

Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

Jach'a Allmarka Suyukha Uq'ayin: U P'isi
L'iqi U Gachana K'atxach'i: P'alsiyach'a T'ach'ani U U'ka
Alaxxa K'anesq'q'ura si y'ak'a su'k'i'o lemanxa
R'i'asallay, umallina siyaxi samaxa
T'ak'ig'uraq: jax'u'ka jach'a w'q'uq' j'ant'ap'at'i
T'ak'ig'uraq: i'ik'or'le'ot'i'ax'it'a j'ant'ap'at'i

BOLIVIA

DL N° 10426
CÓDIGO PENAL

TEXTO ORDENADO

**PROGRAMA DE SANEAMIENTO
LEGISLATIVO**

ÁREA PENAL

La Paz – Bolivia
2010

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 1 de 167

INTRODUCCIÓN DEL TEXTO ORDENADO

Uno de los productos importantes dentro del proyecto de Saneamiento Legislativo era la elaboración de textos ordenados determinando si las mismas se encuentran vigentes dentro de la economía jurídica nacional.

Esta actividad se realizó mediante la investigación y compilación de leyes en el área penal, extrayendo todas las normas actuales y seleccionando las normas que se consideran como más relevantes en el Área Penal desde un punto de vista técnico, no sólo por la incorporación de tipos penales que tienen alguna de ellas (tanto en normas generales como especiales), sino además por la incidencia procesal que tienen en el juzgamiento de éstos delitos. Además se consideró la forma de ejecución de las penas previstas en estos tipos penales, siendo las normas seleccionadas las siguientes: Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Penal Militar, Ley de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas y la Ley de Ejecución de penas y Supervisión.

CÓDIGO PENAL

Con relación al texto Ordenado del Código Penal, se utilizó como documento base el texto del Decreto Ley 10426 del año 1972, concretamente sobre la versión de una publicación oficial realizada por la Gaceta Oficial de Bolivia el año 1979, que ya contenía algunas modificaciones.

Se trabajó sobre el texto del Decreto Ley 10426 que promulga el Código Penal y no sobre la Ley 1768 que eleva a rango de ley el Código Penal, porque la Ley 1768 si bien eleva a rango de Ley el Código Penal, también realizaba una serie de modificaciones parciales al mismo y se limita a contextualizar únicamente las modificaciones propuestas y no la totalidad del texto, en tal sentido esta Ley no contenía en su integridad el Código Penal, siendo ésta la razón por la que no existe un texto completo del Código Penal con rango de ley, solamente existe la fusión entre el texto original del Decreto Ley 10426 y la Ley 1768, versión que es publicada por las imprentas autorizadas, pero que nunca fue publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia.

Sin embargo, podemos encontrar una referencia en el artículo 4 de la Ley 1768, que determinaba la elaboración de un texto ordenado normativamente (Código Penal), que debía ser publicado por el Ministerio de Justicia, incorporando en su texto las disposiciones reguladas en la ley 1768, sin alterar el orden correlativo de su numeración. Teniendo en cuenta esta disposición se trató de conseguir este texto en el Ministerio de Justicia, sin embargo el mismo no pudo hallarse y no existen antecedentes de que éste texto haya sido elaborado.

Esta situación generó un primer reto para el área penal, debido a que el trabajo de saneamiento legislativo demandaba que se trabajara sobre un texto oficial completo del Código Penal, razón por la cual se asumió la decisión técnica de tomar como base el Decreto Ley 10426, introduciendo la serie de reformas que se llevaron adelante sobre la misma, siendo el punto de inflexión la ley No. 1768.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 2 de 167

Así se inicio el trabajo de saneamiento mediante la inserción en el sistema informático de las modificaciones, complementaciones, derogaciones y observaciones al Código Penal vigente. Se creo un historial normativo que refleja el número de veces que un articulo ha sufrido reformas, también se incluyeron comentarios los cuales refieren a la clase de reforma que se había realizado en cada articulo modificado. Se consideraron temas relacionados a remisiones y concordancias con otras leyes no penales, se realizaron observaciones referentes a reglas generales de técnica normativa sobre la tipografía del documento y también observaciones con referencia a leyes que tienen alguna relación con el tema penal. Por último, se realizó una compilación de delitos incluidos en otras leyes no penales que no son parte del Código Penal, pero que constituyen delitos en diferentes materias, ambiental, tributario, aeronáutica civil, entre las mas relevantes, las cuales se encuentran en calidad de anexos en el Texto Ordenado del Código Penal.

FORMATO DEL TEXTO

Con respecto al formato del texto, se han realizado una serie de consideraciones que son necesarias hacerlas, para la lectura y entendimiento del Texto Ordenado.

El texto en el caso de las derogaciones, no se encuentra en los recuadros, si no es el texto actual vigente, esto para no crear confusión, manteniéndose el artículo y su nombre jurídico, acompañado de la palabra derogado.

El texto ordenado contiene una serie de cuadros, los cuales, reflejan el tipo de reforma que sufrió el artículo, Modificación, Complementación, Derogación y en algunos casos Abrogación, identificando la cronología y los elementos que fueron modificados.

Los cuadros de saneamiento se dividen en tres secciones:

La primera sección es el **sub cuadro de referencia**, que ubica la norma en el artículo afectado de la Ley Saneada en este caso el Código Penal, también, refleja el tipo de reforma que sufrió el artículo (derogación, modificación o complementación), establece la Ley que afecto el artículo, con la indicación del artículo que fue reformado, su número, y su fecha de promulgación. Finalmente establece la clase de la reforma (explícita o implícita).

La segunda sección, es el **sub cuadro del comentario**, este refleja el comentario que mereció el tipo de reforma que afecto al artículo y la ilustración del porque se clasificó dicha reforma como modificación o complementación, acompañado en muchos casos observaciones varias, que correspondían al artículo fuera del comentario de saneamiento en sí.

La tercera sección, es el **sub cuadro de texto anterior o texto referido**, esta sección establece el texto anterior integro del artículo antes de sufrir la reforma, refleja cual era el estado del texto del artículo. Con respecto al texto referido este se utilizó en los casos en los cuales existían remisión, concordancias o referencias con respecto a otras leyes que no reformaban el artículo del Código Penal, si no mas bien se apoyaban en el para una

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 3 de 167

serie de descripciones, en ese caso se transcribió el artículo pertinente de la ley que se refería al artículo del Código Penal.

La cuarta sección, es el **sub cuadro de identificación del operador**, esta sección únicamente refiere las iniciales del nombre del miembro del equipo que inserto los cuadros y texto.

Los cuadros referidos se encuentra en orden descendente, es decir que el texto fuera de cuadro es el texto vigente actual, seguidamente vienen los cuadros de sus reformas desde la fechas más próxima hasta la fecha más lejana.

Existe un cuadro por reforma, es decir, si un artículo sufrió tres reformas tendrá tres cuadros que contextualizan la ley que afectó el artículo.

Existe cuadros únicamente de observaciones, esto reflejan las remisiones, concordancias y referencias a algún artículo del código penal.

LEYES INTERVINIENTES

El texto ordenado refleja una serie de leyes y un par de fallos del Tribunal Constitucional que intervienen al Código Penal, pasamos a detallar las mismas:

- Ley 1768, Ley de Modificaciones al Código Penal y lo eleva a rango de Ley.
- Ley 2298, Ley de Ejecución de Penas y Supervisión.
- Ley 2494, Ley de Seguridad Ciudadana.
- Ley 3933, Ley de búsqueda, registro, información y difusión de niños, niñas y adolescentes extraviados.
- Ley 1970, Código de Procedimiento Penal.
- Ley 1700, Ley Forestal.
- Ley 1333, Ley del Medio Ambiente.
- Decreto Ley 16390.
- Ley 2033, Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual.
- Ley 004, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".
- Ley 2625, deroga los títulos III y IV, correspondientes a los artículos 17 al 23 de la ley 2494, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Ley 3325, Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados.
- Ley 3326, incorpora un artículo, en el capítulo I, del título X, del Código Penal, el cual tipifica el delito de "Desaparición forzada de personas".
- Ley 1984, Código Electoral.
- Ley 3933, Búsqueda, Registro, Información y difusión de niños, niñas y adolescentes extraviados.
- Decreto Ley 14379, Código de Comercio.
- Ley 1455. Ley de Organización Judicial.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 4 de 167

- Ley 2445, Sustanciación y Resolución de los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de departamento, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- Ley 517, sobre Retardación de Justicia.
- Ley 3160, Ley contra el Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Ley 1836, Ley del Tribunal Constitucional.
- Ley 1732 Ley de Pensiones.
- Ley 3729, Ley para la prevención del VIH-sida, protección de los derechos humanos y asistencia integral multidisciplinaria para las personas que viven con el VIH-Sida.
- Ley 1687, Ley de la medicina transfusional y bancos de sangre.
- Ley 2492, Código Tributario Boliviano.
- Ley 1008, Ley del régimen de la coca y sustancias controladas.
- Ley 1674, Ley contra la violencia en la familia o doméstica.
- Ley 1322, Ley de Derecho de Autor.
- Ley 007, Ley de modificaciones al sistema normativo penal.
- Sentencia Constitucional 0034/2006, declara inconstitucional el Art. 324 del Código Penal.
- Auto constitucional 0039/2006, modifica el Art. 324 del Código Penal.

En síntesis son 28 leyes las que intervienen directa e indirectamente el Código Penal, una Sentencia Constitucional y un Auto Constitucional

ANEXO

Se añadió al texto ordenado un Anexo referente una compilación de delitos autónomos al Código Penal, en esta compilación se encuentran las siguientes leyes vigentes.

1. Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas
2. Ley de Aduanas
3. Ley del Código Tributario
4. Ley de Aeronáutica Civil
5. Ley de Medio Ambiente
6. Ley Forestal
7. Ley de Derechos de Autor
8. Ley de Lucha Contra la Corrupción

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 5 de 167

Código Penal

Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972

Elevado a rango de Ley mediante

Ley 1768 de 10 de marzo de 1997

Referencia:

OBSERVACION: LEY 1768 Art. 1, Promulgada: 10/03/1997;

COMENTARIO

El artículo 1 de la Ley 1768 eleva a rango de Ley el Decreto Ley 10426 referente al Código Penal, con éste artículo se cumple y materializa el principio de legalidad, que es un pilar fundamental dentro del derecho penal sustantivo, ya que antes de pronunciarse la Ley No. 1768, los delitos y las penas estaban “tipificados” por el Decreto Ley No. 10426, que contravenía el mencionado principio ya que no era una Ley.

El Art. 1 de la ley 1768 eleva a rango de Ley el Código Penal, seguidamente el Art. 2 determina la modificación del Código Penal, considerando la circunstancia de que éste instrumento legal deja de ser un Decreto Ley para pasar a ser una Ley, que se modifica a si misma; sin embargo, el Art. 3 de la ley 1768 establece la derogación de una serie de artículos del Decreto Ley 10426 Código Penal, no obstante, haber sido elevado a rango de Ley, incurriendo así en una contradicción.

Así mismo, la Ley 1768 determina una serie de modificaciones en el Código Penal limitándose únicamente a contextualizar éstas en su texto y no la totalidad del Código Penal, por lo que no existe un texto oficial íntegro de la norma penal, en tal sentido el presente trabajo se desarrolla en el texto oficial del DL 10426 de 1972 y el texto original de la Ley 1768 que elevó a rango de Ley el Código Penal.

Otra singularidad con respecto al Decreto Ley 10426, es que es titulado como un Decreto Supremo, sin embargo en su fórmula promulgatoria, se lo describe como Decreto Ley.

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO I LA LEY PENAL

CAPÍTULO UNICO REGLAS PARA SU APLICACION

Art. 1º. (En cuanto al espacio). Este Código se aplicará:

- 1) A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2) A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 6 de 167

- 3) A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquirió.
- 4) A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República.
- 5) A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.
- 6) A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.
- 7) A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.

Art. 2º. (Sentencia extranjera). En los casos previstos en el Artículo anterior, cuando el agente sea juzgado en Bolivia, habiendo sido ya sentenciado en el extranjero, se computará la parte de pena cumplida en aquél si fuere de la misma especie y, si fuere de diferente, el juez disminuirá en todo caso la que se imponga al autor.

Art. 3º. (Extradición). Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema.

En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder.

Artículo 4º. (En cuanto al tiempo). Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella.

Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable.

Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las leyes dictadas para regir sólo durante un tiempo determinado se aplicarán a todos los hechos cometidos durante su vigencia.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 7 de 167

Referencia: Artículo 4

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 1, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El mencionado artículo más que haber sido modificado, simplemente fue complementado consagrando de manera categórica el principio de legalidad (nullum crimen nullum pena sine lege previa). Además consolida el principio de irretroactividad de la ley penal, salvo que la misma sea más favorable a la persona sometida en el proceso penal, aclarando la situación de las leyes temporales en cuanto a la aplicación de las mismas.

TEXTO ANTERIOR

Art. 4º. (En cuanto al tiempo). Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo, se aplicará siempre la más favorable.
Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.
Para las medidas de seguridad regirá la ley vigente en el momento de la sentencia y si se modificara, la del tiempo de su ejecución.

Art. 5º. (En cuanto a las personas). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

Art. 6º. (Colisión de leyes). Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario.

Artículo 7º. (Norma supletoria). Las disposiciones generales de este código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas expresamente no establezcan lo contrario.

Referencia: Artículo 7

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 2, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que introdujo la Ley No. 1768 en éste artículo con relación a la norma supletoria es simplemente complementaria, porque introduce la palabra “generales” cuando hace referencia a la aplicación de las disposiciones generales de éste código en el resto de las leyes penales especiales que determinan la existencia de otros delitos.

TEXTO ANTERIOR

Art. 7º. (Norma supletoria). Las disposiciones de este Código se aplicarán a la materia regulada por otras leyes especiales, en cuanto éstas no establecieren lo contrario.

TÍTULO II
EL DELITO FUNDAMENTOS DE LA PUNIBILIDAD Y EL DELINCUENTE

Referencia: Título II, del Libro Primero Parte General

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num.3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso se modificó el Título II de la Parte General del Código Penal que se denominaba “El delito y el delincuente” por el nuevo título de “El delito, fundamentos de la punibilidad y el delincuente”.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 8 de 167

CAPÍTULO I FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

Art. 8º. (Tentativa). El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causar ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.

Art. 9º. (Desistimiento y arrepentimiento eficaz). No será sancionado con pena alguna:

- 1) El que desistiere voluntariamente de la comisión del delito;
- 2) El que de igual modo impidiere o contribuyere a impedir que el resultado se produzca, a menos que los actos realizados constituyan delitos por sí mismos.

Art. 10º. (Delito imposible). Si el resultado no se produjere por no ser idóneos los medios empleados o por impropiedad del objeto, el juez sólo podrá imponer medidas de seguridad.

CAPÍTULO II BASES DE LA PUNIBILIDAD

Referencia: Capítulo II del Título II del Libro Primero Parte General
MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num.3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso, se realiza una modificación a la estructura y composición del Título II, estableciendo una fusión entre los Capítulos II, III y IV dándole un sólo Título (“Bases de la Punibilidad”), anulando los capítulos señalados, quedando vigente sólo el Capítulo II con el título mencionado.

Artículo 11º.

I. Esta exento de responsabilidad:

- 1) **(LEGITIMA DEFENSA).**- El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado.
- 2) **(EJERCICIO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO, CUMPLIMIENTO DE LA LEY O DE UN DEBER).**- El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno.

II. El exceso en las situaciones anteriores será sancionado con la pena fijada para el delito culposo. Cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias concomitantes en el momento del hecho, estará exento de pena.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 9 de 167

Referencia: Artículo 11

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 4, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El texto del Art. 11 del CP de 1972 no tenía ningún nomen juris, situación que pudo haberse superado en la reforma parcial del Código Penal de 1997, más aún cuando ha sido elevado a rango de ley. Sin embargo por el contenido del mismo, es evidente que al contener numerales referentes a la legítima defensa, al ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o un deber, se trata de “las causas de justificación”, las cuales se encuentran directamente relacionadas con las causas de antijuricidad.

TEXTO ANTERIOR

Art. 11º. Está exento de responsabilidad:

- 1) (Legítima defensa). El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado.
- 2) (Estado de necesidad). El que infringe un deber o causa un mal para evitar otro mayor, inminente o actual, por él no provocado y no evitable de otra manera, siempre que el necesitado no tuviere, por su oficio, cargo o actividad, la obligación de afrontar el peligro.
- 3) (Ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber). El que en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno.

Artículo 12º. (Estado de necesidad).- Está exento de responsabilidad el que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, incurra en un tipo penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta, principalmente, la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos;
2. Que la lesión que se evita sea inminente o actual, e importante;
3. Que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionadamente por el sujeto; y,
4. Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.

Referencia: Artículo 12

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 5, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso existe una sustitución del artículo porque cambia en esencia el texto y su ámbito de aplicación. Originalmente este artículo trataba el tema de las causas de justificación, sin embargo con la reforma realizada el año 1997 se le asigna una nueva orientación, que es precisamente el “estado de necesidad” que comprende las dos variantes; el estado de necesidad justificante y el exculpante, en tal sentido esta sustitución se concretó en una modificación explícita.

TEXTO ANTERIOR

Art. 12º. (Exceso).- El exceso en las situaciones anteriores no constituye causa de justificación. Es punible y será sancionado con la pena prevista para el delito culposo, cuando proviniera de una excitación o turbación justificables por las circunstancias.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 10 de 167

Artículo 13º. (No hay pena sin culpabilidad).- No se le podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Si la ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor, ésta sólo se aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más grave se hubiera realizado por lo menos culposamente.

Referencia: Artículo 13
MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 6, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el caso del artículo 13 del CP, la ley 1768 ordenó una sustitución como establece el texto en su Art. 2, num. 6. Empero, es necesario resaltar que no se trata, concretamente, de una sustitución del artículo, ya que la ley 1768, mantiene su texto original, al tratar la figura de la culpabilidad. Lo que concretó fue una modificación, debido a que no altera esencialmente el artículo sino que lo complementa con criterios doctrinales actuales propios de la dogmática penal, incorporando el concepto normativo de reproche como base y esencia de la culpabilidad.

TEXTO ANTERIOR

Art. 13º. (No hay pena sin culpa). De ninguna consecuencia de la acción será responsable el agente sí no ha obrado por lo menos culposamente. En consecuencia, la culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Artículo 13º bis. (Comisión por omisión). - Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor que lo coloca en posición de garante, equivalga, según el sentido de la ley, a su causación.

Referencia: Artículo 13 bis
COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 7, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluyó el Art. 13 bis al Código Penal, el cual establece como nueva figura sobre la comisión de un hecho delictivo “la comisión por omisión” de los delitos tipificados en la norma penal, es decir que en el presente caso se trata de una complementación al capítulo de la Culpabilidad. En síntesis se creó una nueva figura que complementa de forma global el tema de la culpabilidad.

Artículo 13º ter. (Responsabilidad penal del órgano y del representante).- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente siempre que en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurren las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 11 de 167

Referencia: Artículo 13 Ter

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 8, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluyó el Art. 13 Ter al Código Penal, que establece la responsabilidad penal del órgano y de su representante, refrendando el carácter “intuito persona” del delito que se desprende de la comisión de un hecho delictivo, es decir sobre la persona natural y no sobre la persona jurídica, igual que el Art. 13 bis, este llega a ser una complementación al capítulo de la culpabilidad.

Artículo 13º quater. (Delito doloso y culposo).- Cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo sólo es punible el delito doloso.

Referencia: Artículo 13 Quater

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 9, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye el Art. 13 quater al Código Penal, que establece los elementos subjetivos del delito desde el punto de vista del tipo penal, que se tornan importantes para su descripción, hablamos del dolo y la culpa, que vienen a ser definidos mediante este artículo de forma muy práctica y sin lugar a interpretación. Con respecto a su aplicabilidad en los delitos establecidos en el Código Penal, se enfoca como una complementación a los elementos del tipo penal.

Artículo 14º. (Dolo).- Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.

Referencia: Artículo 14

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 10, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Es importante mencionar con referencia a los términos utilizados por nuestros legisladores al momento de realizar las modificaciones a nuestras leyes, porque no se establece una uniformidad con respecto al uso de los términos. En este caso se ordena una sustitución, cuando el Art. 14 del código penal sufre una modificación, ya que existe una redacción mucho más explícita con respecto al texto original. Es decir, que ello significa una modificación en el texto que en esencia sigue tratando el mismo tema, el dolo, pero redefiniendo su alcance conceptual e identificando las dos clases de dolo que existe en la ley que es el dolo directo y el indirecto o eventual.

TEXTO ANTERIOR

Art. 14º. (Dolo). El delito es doloso cuando el resultado antijurídico ha sido querido o previsto y ratificado por el agente, o cuando es consecuencia necesaria de su acción.

Artículo 15º. (Culpa).- Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello:

- 1) No toma conciencia de que realiza el tipo legal.
- 2) Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 12 de 167

Referencia: Artículo 15

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num.11, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

De la misma forma que el artículo anterior, el presente artículo es modificado por la ley 1768. Empero la orden expresa de esta reforma es la de sustitución no obstante de tratarse en sí de una modificación, ya que la reforma complementa la figura y no la sustituye, manteniendo la temática del artículo original.

TEXTO ANTERIOR

Art. 15º. (Culpa). El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones.

Artículo 16.- (Error).-

- 1) (ERROR DE TIPO).**- El error invencible sobre un elemento constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal por este delito. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será sancionada con la pena del delito culposo, cuando la ley lo conmine con pena.

El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la aplicación de la pena agravada.

El delito cometido por error vencible sobre las circunstancias que habrían justificado o exculpado el hecho, será sancionado como delito culposo cuando la ley lo conmine con pena.

- 2) (ERROR DE PROHIBICION).**- El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la pena podrá atenuarse conforme al artículo 39.

Referencia: Artículo 16

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 12, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso existe una modificación del artículo 16 del CP, modificación que se da por la exclusión y modificación de sub-figuras de las causas de inculpabilidad dentro del artículo referido. Aunque, también se utiliza el término “sustituyese”, no obstante de tener en esencia el mismo contexto del artículo original.

TEXTO ANTERIOR

Art. 16 (Inculpabilidad). Son causas de inculpabilidad:

- 1) (Error de hecho) El error esencial e invencible sobre las circunstancias determinantes del hecho. Si el error fuere imputable al agente, será sancionado cuando la ley lo configure como delito culposo.
- 2) (Error o ignorancia de derecho). El error o ignorancia de la ley no imputable al agente, cuando éste hubiere obrado en la creencia de que su acto era lícito.
- 3) En caso contrario, la sanción podrá ser atenuada de acuerdo con la personalidad del autor y en conformidad con el artículo treinta y nueve.
- 4) (Violencia moral) La coacción o amenaza de un mal inminente y grave que causare en el agente incapacidad para obrar según su propia voluntad.
- 5) (Obediencia Jerárquica). La obediencia jerárquica, siempre que la orden emane de una autoridad competente para darla que el agente esté obligado a cumplirla y no sea contraria a la Constitución. En este caso, será punible el que dio la orden.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 13 de 167

Artículo 17º. (Inimputabilidad).- Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión.

Referencia: Artículo 17

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 13, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso, nuevamente se utiliza el término de sustitución, pero se trata de la misma figura, la inimputabilidad, en tal sentido el Art. 17 del CP sufre una modificación con respecto al detalle de las causas de inimputabilidad ya que en la reforma de la ley 1768 se reducen estas a comunes denominadores como es el caso de una enfermedad mental o en caso grave de perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia, que impida la comprensión de la antijuridicidad de una conducta, excluyendo las concernientes a las embriaguez, sordomudez, ceguera, indio selvático e intoxicación, previstas en el anterior Código Penal, de tal forma que hablamos de una modificación explícita y no una sustitución.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 17º. (Inimputabilidad). Son inimputables:

- 1) (Enajenación mental). El que en el momento de cometer el hecho no haya podido comprender la criminalidad del acto o inhibir sus impulsos delictivos, a causa de enajenación mental.
- 2) (Intoxicación crónica). El intoxicado crónico por alcohol o estupefacientes, cuando se hallare en el estado a que se refiere el inciso anterior.
- 3) (Sordomudez y ceguera). Asimismo el sordomudo y el ciego de nacimiento sin instrucción.
- 4) (Embriaguez). El ebrio, cuando la embriaguez sea plena y fortuita.
- 5) (Indio selvático). El indio selvático que no hubiere tenido ningún contacto con la Civilización.

Artículo 18º. (Semi-imputabilidad). - Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al artículo 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente.

Referencia: Artículo 18

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 14, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita


COMENTARIO

Como se indicó anteriormente no existe uniformidad en la utilización de los términos, concretamente en la ley 1768, pues en el presente caso, de forma mucho más acertada utilizan el término “modifíquese”, que es precisamente lo que sucede con el presente artículo.

TEXTO ANTERIOR

Art. 18º. (Semi-Imputabilidad). Cuando los casos a que se refiere el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender o de querer del agente, si no que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al artículo 39º o decretará la medida de seguridad más conveniente.

El juez procederá en igual forma, cuando el agente sea un indígena cuya incapacidad derive de su inadaptación al medio cultural boliviano y de su falta de instrucción.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 14 de 167

Artículo 19º. (Actio libera in causa).- El que voluntariamente provoque su incapacidad para cometer un delito será sancionado con la pena prevista para el delito doloso; si debía haber previsto la realización del tipo penal, será sancionado con la pena del delito culposo.

Referencia: Artículo 19 MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 15, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p> <p><i>El presente artículo es ordenado, mejorado y complementado por el numeral 15 del Art. 2 de la Ley No. 1768, que consolida de manera concreta la situación del dolo eventual como un elemento previo, que debe ser considerado cuando el sujeto activo voluntariamente ha provocado su incapacidad para cometer un hecho delictivo.</i></p> <p><i>Otro detalle con respecto a esta modificación es el término utilizado en el nomen juris que originalmente era: “actio liberae in causa” con la modificación cambia a “actio libera in causa”, sustituyendo el término “liberae” por el de “libera”.</i></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p>Art. 19º. (Actio liberae in causa). El que para cometer un delito provocare voluntariamente su incapacidad, será sancionado con la pena prevista para el delito doloso, cuando el agente se colocó en ese estado con el fin de cometer el hecho o de procurarse una excusa, y como delito culposo en los demás casos.</p>

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

CAPÍTULO III
PARTICIPACION CRIMINAL

Referencia: Capítulo V del Título II del Libro Primero, Parte General MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num.3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p> <p><i>Con la fusión de los capítulos II, III y IV convertidos en el capítulo II “Bases de la Punibilidad”, la secuencia de los capítulos del título II se reduce de cinco capítulos a solamente tres. En el presente caso, simplemente cambia la numeración del Capítulo V que pasa a ser el Capítulo III, se realizó una modificación a la estructura de todo el Título. Sin embargo sólo se trata de una modificación de forma y no de fondo, en virtud a que el legislador consideró esta nueva estructura como mucho más acorde en el contexto global del Código Penal.</i></p>

Artículo 20º. (Autores). - Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 15 de 167

Referencia: Artículo 20

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 16, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo fue modificado mediante una sustitución, según lo describe el num. 16 del Art. 2 de la ley 1768, pues evidentemente al cambiar el nomen juris, de “autores” por el de “autoría”, nos encontramos frente a una sustitución. No obstante que los términos son muy similares, el artículo hace notables modificaciones respecto al texto original, lo que implica en rigor de verdad una sustitución.

TEXTO ANTERIOR

Art. 20º. (Autoría). Son autores los que ejecutan directamente el hecho o prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse. No es autor el que haya sido constreñido por fuerza física irresistible. En este caso, quien hubiere ejercido la violencia será punible.

Art. 21º. (Autores mediatos). DEROGADO

Referencia: Artículo 21

DEROGADO POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 21º. (Autores mediatos) Son autores mediatos los que para cometerlo, se valen de un inimputable o los que inducen en error a otro, para el mismo objeto.

Artículo 22º. (Instigador).- Es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.

Referencia: Artículo 22

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 17, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La reforma del presente artículo va más allá de cambiar simplemente el nomen juris, dándole un contenido específico, determinando que los instigadores serán sancionados como autores. Este cambio en el nomen juris de “Instigación” a “instigador” ciertamente se torna en una sustitución, siendo esta una modificación a este artículo.

Introduce además el concepto doctrinal respecto al instigador, que es la existencia del dolo en la comisión de un hecho delictivo.

TEXTO ANTERIOR

Art. 22º. (Instigación). Son instigadores los que intencionalmente determinan a otro a cometer el hecho

Artículo 23º. (Complicidad).- Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al artículo 39.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 16 de 167

Referencia: Artículo 23

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 18, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente artículo, existe una modificación más que una sustitución, pues se mantiene en esencia el contexto del artículo sobre la complicidad, ampliándose simplemente algunos criterios, pero no se sustituye por otra figura distinta. Por tal motivo se clasificó esta reforma como modificación explícita.

TEXTO ANTERIOR

Art. 23º. (Complicidad). Son cómplices los que de cualquier otro modo facilitan o cooperan a la ejecución del hecho, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido. Los que en virtud de promesas anteriores, prestan asistencia o ayuda con posterioridad al mismo.

Referencia: Artículo 23

OBERVACION: Ley 3933, Art. 5, num. 3, Promulgada: 18/09/2008

COMENTARIO

El numeral 3 del artículo 5 de la Ley 3933 establece un nexo de aplicación con el Código Penal, pues genera una obligación. Se relaciona además con el Art. 281 del CP sobre la denegación de auxilio y correlativamente con el Art. 23 del CP sobre los autores. Es decir, establece que si no es cumplida la obligación de denunciar un hecho de los descritos en el Art. 5 de la ley 3933, se concreta la autoría del delito de denegación de auxilio del 281 del CP, por tal motivo existe una remisión a los Art. 23 y 281 del CP al describirse un nuevo hecho o acción, mediante la cual se puede incurrir en el delito descrito en el Código penal.

TEXTO REFERIDO

Artículo 5. (Obligación de denunciar el Hallazgo).

Íll. Toda persona que encuentre a un niño, niña o adolescente deberá denunciar el hecho en el término de 48 horas a la repartición policial más próxima, en su defecto a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o Servicio Departamental de Gestión Social, bajo sanción prevista en los Artículos 23 y 281 del Código Penal. De igual forma, de conocer el paradero de un niño, niña o adolescente extraviado, deberá dar información a la entidad policial o Defensorías de la Niñez y Adolescencia o Servicio Departamental de Gestión Social.

Artículo 24º. (Incomunicabilidad).- Cada participante será penado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros.

Las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden, excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre ninguno de los participantes.

Faltando en el instigador o cómplice, especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden la punibilidad del autor, su pena se disminuirá conforme al artículo 39.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 17 de 167

Referencia: Artículo 24

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 19, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El término de “incomunicabilidad” en Derecho Penal se conceptualiza como la individualidad de la culpabilidad en la comisión de un hecho, siendo que la pena tiene su límite en la culpabilidad. En cambio en Derecho Procesal Penal es aplicado como referencia al aislamiento del imputado por motivos de investigación, algo totalmente distinto al concepto expresado en relación a las cualidades y circunstancias de la comunicación de penas y responsabilidades entre los participantes, insertas en el Art. 24 del Código Penal. La modificación realizada por la Ley 1768 hace alusión al carácter intuito personae que emerge de la comisión de un delito.

TEXTO ANTERIOR

Art. 24º. (Incomunicabilidad). Las relaciones, cualidades y circunstancias personales que excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre los partícipes.

**TÍTULO III
LAS PENAS**

**CAPÍTULO I
CLASES**

Art. 25º. (La sanción). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Artículo 26º. (Enumeración).- Son penas principales:

- 1) Presidio
- 2) Reclusión
- 3) Prestación de trabajo
- 4) Días – multa

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

Referencia: Artículo 26

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 20, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo fue modificado, ya que se excluyeron algunas figuras como la pena de muerte y la inhabilitación absoluta por su carácter inconstitucional. Sin embargo se mantuvo casi en su integridad el texto original, por tal motivo, fue clasificado como modificación explícita.


TEXTO ANTERIOR

Art. 26º. (Enumeración). Además de la pena de muerte que se aplicará a los delitos de parricidio, asesinato y traición a la patria, serán penas principales las siguientes:

- 1) Presidio.
- 2) Reclusión.
- 3) Prestación de trabajo.
- 4) Multa.

Son penas accesorias:

- 1) Inhabilitación absoluta.
- 2) Inhabilitación especial.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 18 de 167

NORMAS GENERALES

Referencia: NORMAS GENERALES

OBSERVACIÓN:

COMENTARIO

El presente título o capítulo "Normas generales" perteneciente al capítulo único sobre las clases de penas, del título III, establece sus directrices generales. Sin embargo, es evidente que este título o capítulo no establece una numeración o designación específica, no se sabe si se trata de un título, capítulo o sección, existiendo una falta de referencia normativa, hecho que no responde a lineamientos de técnica normativa, por tal motivo se realiza la presente observación.

Art. 27º. (Privativas de libertad). Son penas privativas de libertad:

- 1) *(Presidio).* El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años.
- 2) *(Reclusión).* La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.
- 3) *(Aplicación).* Tratándose de cualquiera de estas sanciones, el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el artículo treinta y siete.

Referencia: Artículo 27

OBSERVACIÓN:

COMENTARIO

La diferencia entre presidio y reclusión desde el punto de vista doctrinal, ha perdido todo significado, siendo imprescindible al presente unificar la pena, más aún si consideramos que las últimas modificaciones al Código Penal como las previstas en la Ley 004, ya no refieren en cuanto a la pena si esta es de reclusión o presidio, refiriendo tan solo a la pena de privación de libertad, siguiendo la nueva postura doctrinal.

Artículo 28º. (Prestación de trabajo).- La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.

La prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el juez. Tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho semanas, y semanalmente no podrá exceder de dieciséis horas, ni ser inferior a tres horas.

La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado. En caso de que el condenado no preste su consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a dos horas semanales de trabajo. Esta sustitución se realizará por una sola vez, y una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 19 de 167

El juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleadora. En caso de que los informes no sean favorables se convertirá en privación de libertad conforme al párrafo anterior.

Referencia: Artículo 28

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 21, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

No obstante de mantener el mismo nomen juris, el presente artículo sufre una modificación integral en su contenido, que es mucho más extenso y explícito con referencia al texto original. Es decir que de forma acertada establece una sustitución del artículo, pues no obstante de mantenerse el nombre del artículo, todo su contexto ha cambiado, por ello se clasifica como una modificación explícita.

TEXTO ANTERIOR

Art. 28º. (Prestación de trabajo). La prestación de trabajo, tendrá una duración de diez días a un año. El juez podrá imponer, en ciertos casos, prestación de trabajo sin privación de libertad.

Artículo 29º. (Días multa).- La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días multa, en función a la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares, considerados al momento de dictarse la sentencia. El mínimo será de un día multa y el máximo de quinientos.

Las cuotas que el condenado deba pagar no superarán el máximo embargable de su sueldo, si éste fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco salarios mínimos mensuales nacionales.

Si el condenado no da información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces ella podrá evaluarse estimativamente.

En la resolución se señalará la cantidad de días multa, monto de la cuota diaria y el plazo de pago.

Referencia: Artículo 29

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 22, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La reforma del presente artículo rescata algunos preceptos del texto original, en tal sentido amplía las disposiciones que ya se encontraban registradas en el Art. 29 del CP, pero existe una modificación explícita al complementar estos preceptos. Sin embargo se mantiene la esencia de éste artículo.

TEXTO ANTERIOR

Art. 29º. (Multa). La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días-multa. El importe de un día-multa, será determinado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta la situación económica del condenado, sin sobrepasar el monto de la entrada diaria del mismo. El monto será de uno a quinientos días-multa.

Artículo 30º. (Conversión).- Cuando se imponga conjuntamente la pena de días multa y pena privativa de libertad, no procede la conversión de los días multa en privación de libertad. En los demás casos, la conversión procederá cuando el condenado solvente no pagare la multa.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 20 de 167

Antes de la conversión, el juez podrá autorizar al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante prestación de trabajo. También podrá autorizarlo al pago de la multa por cuotas, fijando el monto y fecha de los pagos, según su condición económica o procurar que satisfaga la multa haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado.

El pago de la multa en cualquier momento, deja sin efecto la conversión, descontándose el tiempo de reclusión que hubiere cumplido el condenado, en la proporción establecida.

A los efectos de la conversión y amortización, un día de reclusión equivale a tres días multa y un día de trabajo de cuatro horas equivale a un día multa.

Referencia: Artículo 30

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 23, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo fue modificado mediante una sustitución, por cuanto se cambia la totalidad del contexto del artículo y su “nomen juris”. Es decir, que el texto del artículo se refiere a una figura totalmente distinta, siendo en un inicio el “plazo de pago” de la multa y, posteriormente el artículo contextualiza la “conversión” de la multa en privación de libertad y otras disposiciones referentes. En tal sentido, nos encontramos ante una sustitución del artículo.

TEXTO ANTERIOR

Art. 30º. (Plazo de pago). La multa se hará efectiva dentro del plazo de diez días.
Sin embargo, a solicitud de parte interesada y teniendo en cuenta la situación económica del condenado, el juez podrá acordar un plazo o autorizar el pago por cuotas, exigiendo para ello fianza real o personal.

Artículo 31º. (Aplicación extensiva).- La pena de días multa establecida en leyes penales especiales vigentes, se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Referencia: Artículo 31

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 24, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Este artículo se modificó mediante una sustitución, sólo se mantuvo la numeración del artículo, siendo que todo su texto ha sido afectado. El Art. 31 del CP con el nomen juris de “insolvencia del condenado” fue sustituido por el de “aplicación extensiva” que son figuras totalmente distintas, por tal motivo se clasificó dentro de una modificación explícita, empero resalta el comentario con respecto a la sustitución en este y otros artículos similares.

TEXTO ANTERIOR

Art. 31º. (Insolvencia del condenado). En caso de insolvencia, se aplicará al condenado la pena de prestación de trabajo sin privación de libertad, descontando del producto del mismo la cantidad necesaria, hasta cubrir el monto de días-multa a que fue condenado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 21 de 167

Art. 32º. (Conversión de la multa en reclusión). DEROGADO

Referencia: Artículo 32

DEROGADO POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Si el condenado no la pagare, siendo solvente, la multa se convertirá en reclusión. Un día de reclusión equivalente a un día-multa.

El pago de la multa en cualquier momento, deja sin efecto la conversión descontándose el tiempo de reclusión que hubiere cumplido el condenado en la proporción antes indicada.

Art. 33º. (Inhabilitación). DEROGADO

Referencia: Artículo 33

DEROGADO POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art.33º. (Inhabilitación). La inhabilitación puede ser absoluta y especial.

La inhabilitación absoluta, importa:

- 1) La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos.
- 2) La suspensión del derecho de ciudadanía.
- 3) La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos y comisiones públicas.
- 4) La suspensión del goce de toda renta de vejez o pensión.

En este caso, si el condenado tuviere esposa, hijos menores de cualquier clase o padres ancianos y desvalidos o personas que vivan bajo su amparo, corresponde a ellos el importe de la renta de vejez o pensión. En caso contrario, su importe se destinará a incrementar el fondo de reserva del condenado, conforme al artículo 75º.

Artículo 34º. (Inhabilitación especial). La inhabilitación especial consiste en:

- 1) La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos.
- 2) La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección popular o nombramiento.
- 3) La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del poder público

Referencia: Artículo 34

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 25, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo es modificado mediante una complementación, siendo que la descripción es mucho mas específica en sus características. En tal sentido, se clasificó como una modificación explícita.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 22 de 167

TEXTO ANTERIOR

Art. 34º (Inhabilitación especial). La inhabilitación especial consiste:

- 1) En la imposición de alguna o algunas de las inhabilidades enumeradas en los incisos del artículo anterior.
- 2) En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del Poder Público.

Art. 35º. (Aplicabilidad de la inhabilitación absoluta). DEROGADO

Referencia: Artículo 35

DEROGADO POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 35º. (Aplicabilidad de la inhabilitación absoluta). La inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, es inherente a las penas de presidio y de reclusión.

El juez podrá prolongar esta pena de un mes hasta tres años después, siempre que el delito hubiere merecido una pena privativa de libertad mayor de tres años.

Si el condenado fuere liberado condicionalmente y observare buena conducta, el plazo de la inhabilitación empezará a computarse desde la fecha en que fuere liberado.

Artículo 36º. (Aplicación de la inhabilitación especial).- Se impondrá

inhabilitación especial de seis meses a diez años, después del cumplimiento de la pena principal, cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión, incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el artículo 34 y se trate de delitos cometidos:

- 1) Por funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Por médicos, abogados, ingenieros, auditores financieros y otros profesionales en el ejercicio de sus profesiones; o,
- 3) Por los que desempeñen actividad industrial, comercial o de otra índole.

En los casos anteriores la inhabilitación especial es inherente al tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El mínimo de la pena de inhabilitación especial será de cinco años, en los siguientes casos:

- 1) Si la muerte de una o varias personas se produce como consecuencia de una grave violación culpable del deber de cuidado.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 23 de 167

- 2) Si el delito fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Referencia: Artículo 36

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 26, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente artículo de forma muy similar a otros anteriores, se clasificó como una modificación explícita, ya que el mismo fue complementado con nuevos detalles concernientes a su figura. Así también existe una orden de modificación con la numeración concreta.

TEXTO ANTERIOR

Art. 36º. (Aplicación de la inhabilitación especial). Se impondrá inhabilitación especial de un mes a tres años después del cumplimiento de la pena principal, cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión a que se refieren los incisos 1) y 3) del Art. 33º, o incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el inciso 2) del Art. 34º.

Conforme al párrafo anterior, se aplicará inhabilitación especial a todos los delitos cometidos:

1. Por funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de sus funciones.
2. Por médicos, abogados, ingenieros, auditores financieros y demás profesionales en el ejercicio de sus profesiones.
3. Por los que desempeñen cualquier actividad industrial, comercial o de otra índole.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 37º. (Fijación de la pena). Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito:

- 1) Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.
- 2) Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.

Art. 38º. (Circunstancias).

1. Para apreciar la personalidad del autor, se tomará principalmente en cuenta:
 - a) La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social;
 - b) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.

Se tendrá en cuenta, asimismo: la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 24 de 167

2. Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

Artículo 39º. (Atenuantes especiales).- En los casos en que este código disponga expresamente una atenuación especial, se procederá de la siguiente manera:

- 1) La pena de presidio de treinta años se reducirá a quince.
- 2) Cuando el delito sea conminado con pena de presidio con un mínimo superior a un año, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.
- 3) Cuando el delito sea conminado con pena de presidio cuyo mínimo sea de un año o pena de reclusión con un mínimo superior a un mes, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal de la reclusión.

Referencia: Artículo 39

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 27, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente artículo también se utiliza el termino “sustituyese”, siendo que en realidad se trata de una modificación por cuanto se mantiene en esencia el texto del artículo, realizando nuevas precisiones con respecto a las características de las atenuantes especiales.

TEXTO ANTERIOR

Art. 39º. (ATENUANTES ESPECIALES). En los casos en que este Código dispone expresamente una atenuación especial, se procederá de la siguiente manera:

1. La pena de presidio será substituida por la de reclusión.
2. La de reclusión, por la de prestación de trabajo.
3. En los demás casos, la escala será disminuida de una tercera parte a la mitad, sin que en ningún caso la pena pueda ser inferior al mínimo legal.

Art. 40º. (Atenuantes generales). Podrá también atenuarse la pena:

- 1) Cuando el autor ha obrado por un motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo la influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
- 2) Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
- 3) Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos y especialmente reparando los daños, en la medida en que le ha sido posible.
- 4) Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley.

Art. 41º. (Reincidencia). Hay reincidencia siempre que el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 25 de 167

Art. 42º. (Delincuente habitual y profesional). DEROGADO

Referencia: Artículo 42

DEROGADO POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 42º. (Delincuente habitual y profesional). Será considerado delincuente habitual, el que habiendo cometido dos o más delitos en el país o fuera de él, perpetrare otro que revele una tendencia orientada hacia el delito en concepto del juez, antes de transcurridos diez años desde la comisión del primero.

Se tendrá por profesional al delincuente que de su actividad antijurídica haya hecho un sistema de vida.

Artículo 43º. (Sanciones para los casos anteriores).- Al reincidente además de las penas que le correspondan por los delitos cometidos, el juez le impondrá las medidas de seguridad más convenientes.

Referencia: Artículo 43

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 28, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Este artículo fue modificado y sólo contempla la figura del reincidente, mas no las otras dos que estaban contempladas anteriormente, es decir el delincuente habitual y el delincuente profesional. En tal sentido la modificación se realizó mediante la exclusión de dichas figuras.

TEXTO ANTERIOR

Art. 43º. (Sanciones para los casos anteriores). Al reincidente, al habitual y al profesional, además de las penas que les correspondan por los delitos cometidos, el juez les impondrá las medidas de seguridad más convenientes.

Art. 44º. (Concurso ideal). El que con una sola acción u omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí, será sancionado con la pena del delito más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta en una cuarta parte.

Art. 45º. (Concurso real). El que con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más delitos, será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad.

Art. 46º. (Sentencia única). En todos los casos de pluralidad de delitos, corresponde al juez que conozca el caso más grave dictar la sentencia única, determinando la pena definitiva para la totalidad de los mismos, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Penal.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 26 de 167

CAPITULO III CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 47.- (Régimen penitenciario).- Las penas se ejecutarán en la forma establecida por le presente Código, el Código de Procedimiento Penal y la Ley especial para la aplicación del régimen penitenciario.

Referencia: Artículo 47

MODIFICADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Séptima, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo sufrió una modificación la cual se trata de la incorporación de normas del Código de Procedimiento Penal en la ejecución de penas. Siendo esta, una modificación explícita por cuanto se concreta el artículo a ser modificado y se mantiene su texto original.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 47º. (Régimen penitenciario). Las penas se ejecutarán en la forma establecida por el presente Código y la Ley especial para la aplicación del régimen penitenciario.

Art. 48º. (Pena de presidio). La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social.

Art. 49º. (Transferencia a colonia penal). DEROGADO

Referencia: Artículo 49

DEROGADO POR: LEY 2298 Art. Disposición final cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 49º. (Transferencia a colonia penal). Si hubieren cumplido más de la mitad de la pena en una penitenciaría y observando buena conducta, los condenados podrán ser transferidos a una colonia penal agrícola industrial.

Art. 50º. (Pena de reclusión). DEROGADO

Referencia: Artículo 50

DEROGADO POR: LEY 2298 Art. Disposición final cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 50º. (Pena de reclusión). La pena de reclusión se cumplirá, en parte, en una sección especial de las penitenciarías, organizada también según el sistema progresivo y, en parte, en una colonia penal agrícola industrial, previos los informes pertinentes.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 27 de 167

Art. 51º. (Colonias penales). DEROGADO

Referencia: Artículo 51

DEROGADO POR: LEY 2298 Art. Disposición final cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 51º. (Colonias penales). Las colonias penales agrícolas industriales abiertas, podrán organizarse en forma independiente o como dependencias de las penitenciarias, fuera de las poblaciones y en terrenos amplios que permitan los trabajos agrícolas e industriales de las colonias.

Art. 52º. (Retorno a la penitenciaria). DEROGADO

Referencia: Artículo 52

DEROGADO POR: LEY 2298 Art. Disposición final cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 52º. (Retorno a la penitenciaria). En caso de mala conducta, intento de fuga de las colonias, el juez podrá disponer el retorno del condenado a la penitenciaria.

Art. 53º. (Establecimientos especiales para mujeres). Las penas de privación de libertad impuestas a mujeres, se cumplirán en establecimientos especiales o bien en otras dependencias de las penitenciarias, pero siempre separadas de los varones.

Art. 54º. (Oficio o instrucción). Los condenados que no tuvieren oficio conocido, deberán aprender uno. Los analfabetos recibirán la educación fundamental correspondiente.

Art. 55º. (Prestación de trabajo). DEROGADO

Referencia: Artículo 55

DEROGADO POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 55º. (Prestación de trabajo). Los condenados a prestación de trabajo, lo harán en obras públicas estatales, departamentales, provinciales o municipales, y no podrán ser empleados en trabajos particulares.

Art. 56º. (Trabajo de mujeres, menores de edad y enfermos). Las mujeres, los menores de veintinueve años y los enfermos, no podrán ser destinados sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 28 de 167

Art. 57º. (Ejecución diferida). DEROGADO

Referencia: Artículo 57
DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 57º. (Ejecución diferida). Cuando la pena privativa de libertad recayere en una persona gravemente enferma, o en una mujer embarazada o con hijo menor de seis meses, el juez podrá diferir su ejecución.

Artículo 58º (Detención domiciliaria).- Cuando la pena no excediera de dos años, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

Referencia: Artículo 58
MODIFICADO POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Quinta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

COMENTARIO

Éste artículo sufrió una modificación concretamente en el quantum de la pena, al margen de ello el texto se mantiene intacto.

TEXTO ANTERIOR

Art. 58º. (Detención domiciliaria). Cuando la pena no excediera de 6 meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PERDÓN JUDICIAL

Artículo 59º. (Suspensión condicional de la pena).- DEROGADO.

Referencia: Artículo 59
DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 59º. (Suspensión condicional de la pena).- El juez, en sentencia motivada y previos los informes necesarios, podrá suspender condicionalmente el cumplimiento y ejecución de la pena, cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1) La pena privativa de libertad impuesta no exceda de tres años;
- 2) El agente no haya sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso;
- y,
- 3) La personalidad y los móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, no permitan inferir que el condenado cometerá nuevos delitos.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 29 de 167

Referencia: Artículo 59

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 29, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se ordenó la presente reforma como una sustitución cuando en realidad se trata de una modificación, pues se mantiene el texto y el espíritu del artículo; se lo modificó mediante la sustracción de uno de sus numerales.

TEXTO ANTERIOR

Art. 59º. (Suspensión condicional de la pena). El juez podrá suspender de modo condicional, en sentencia motivada, previos los informes necesarios, el cumplimiento y ejecución de la pena, cuando concurren los requisitos siguientes:

1. Cuando se trate de pena privativa de libertad que no exceda de dos años de duración.
2. Cuando el agente no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, por delito doloso.
3. Cuando su conducta anterior al delito y su comportamiento posterior, hayan sido notoriamente buenos.
4. Cuando su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho, los móviles, el arrepentimiento y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, den al juez la convicción de que el condenado acreedor a este beneficio, se conducirá correctamente sin necesidad de ejecutar la pena.

Art. 60º. (Delitos culposos). DEROGADO.

Referencia: Artículo 60

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 60º. (DELITOS CULPOSOS). La suspensión condicional de la pena podrá otorgarse, por una segunda vez, tratándose de delitos culposos que tuvieran señalado pena privativa de libertad.

Art. 61º. (Período de prueba). DEROGADO.

Referencia: Artículo 61

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 61º. (Período de prueba). En la sentencia motivada, el juez señalará las normas de conducta que deba cumplir el beneficiario: no incurrir en otro delito doloso, dedicarse a un oficio o profesión, decidir o no en un lugar determinado, abstenerse del juego y de bebidas alcohólicas, dentro de un término que el juez estime conveniente entre dos y cinco años, a contar de la fecha de la condena. El juez de vigilancia informará periódicamente al juez de la causa sobre la conducta observada por el beneficiario durante dicho periodo.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 30 de 167

Art. 62º. (Revocatoria). DEROGADO.

Referencia: Artículo 62

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 62º. (Revocatoria). Si durante el período de prueba el beneficiario quebrantare sin causa justificada las normas de conducta impuestas, la suspensión será revocada y se aplicará la sanción ya establecida. Si cometiere otro delito, quedará sujeto al cumplimiento de todas las penas, según lo establecido en el artículo 45º para el concurso real.

Art. 63º. (Extinción de la pena). DEROGADO

Referencia: Artículo 63

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 63º. (EXTINCIÓN DE LA PENA).

Si la suspensión no hubiere sido revocada durante el período de prueba la pena quedará extinguida.

Art. 64º. (Perdón judicial). DEROGADO

Referencia: Artículo 64

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 64º. (Perdón judicial). El juez podrá conceder, excepcionalmente, el perdón judicial al autor de un primer delito cuya sanción no sea mayor a un año, cuando por la levedad especial del hecho y los motivos determinantes, existan muchas probabilidades de que no volverá a delinquir.

Art. 65º. (Responsabilidad civil). DEROGADO

Referencia: Artículo 65

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 65º. (Responsabilidad civil). La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, no comprenden la responsabilidad civil, que deberá ser siempre satisfecha.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 31 de 167

CAPÍTULO V LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 66°. (Libertad condicional). DEROGADO

Referencia: Artículo 66

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 66°. (Libertad condicional). El juez de la causa, mediante sentencia motivada, podrá conceder libertad condicional, por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad mayor de tres años previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario y juez de vigilancia, conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las diferentes etapas del sistema progresivo o las dos terceras partes de la pena impuesta.
2. Haber dado pruebas evidentes de buena conducta, durante la ejecución de la pena.
3. Haber satisfecho la responsabilidad civil resultante del delito.
4. Si del examen de su personalidad y de su medio social pudiera razonablemente inducirse que se comportará correctamente en libertad.

Art. 67°. (Condiciones). DEROGADO

Referencia: Artículo 67

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 67°. (Condiciones). La sentencia motivada que conceda la libertad, deberá imponer al condenado las condiciones siguientes:

1. Observar las normas de conducta señaladas en el artículo 61°.
2. Someterse a la vigilancia de las autoridades.
3. Prestar caución de buena conducta.
4. Presentarse periódicamente ante el juez de vigilancia.

Artículo 68°. (Revocatoria). DEROGADO.

Referencia: Artículo 68

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 68°. (Revocatoria). La libertad condicional se revocará si el liberado cometiere algún delito doloso o no cumpliera las condiciones establecidas en la sentencia, vigentes hasta el vencimiento del término de la condena.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 32 de 167

Artículo 69º. (Efectos). DEROGADO.

Referencia: Artículo 69

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 69º. (EFECTOS). Los efectos son:

- 1) La revocatoria obligará al liberado al cumplimiento del resto de la pena.
- 2) Si la libertad condicional no ha sido revocada hasta el vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, la pena quedará extinguida.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Art. 70º. ("Nulla poena sine iudicio"). Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal.

No podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley, ni ejecutarse de distinta manera que la establecida en aquélla.

Art. 71º. (Decomiso). La comisión de un delito lleva aparejada la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado y de los efectos que de él provinieren, los cuales serán decomisados, a menos que pertenecieran a un tercero no responsable, quien podrá recobrarlos.

Los instrumentos decomisados podrán ser vendidos en pública subasta si fueren de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad civil en casos de insolvencia; si no lo fueren, se destruirán o inutilizarán.

También podrán pasar eventualmente a propiedad del Estado.

Artículo 71º. bis. (Decomiso de recursos y bienes).- En los casos de legitimación de ganancias ilícitas provenientes de los delitos señalados en el artículo 185 bis, se dispondrá el decomiso:

- 1) De los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que hubiere justificado su condena; y,
- 2) De los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluyendo los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 33 de 167

los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor; en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, recursos o derechos.

Cuando los recursos procedentes directa o indirectamente del delito se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado por el juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él.

El decomiso se dispondrá con la intervención de un notario de fe pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos

Cuando los bienes confiscados no puedan presentarse, se podrá ordenar la confiscación de su valor.

Será nulo todo acto realizado a título oneroso o gratuito directamente o por persona interpuesta o por cualquier medio indirecto, que tenga por finalidad ocultar bienes a las medidas de decomiso que pudieran ser objeto.

Los recursos y bienes decomisados pasarán a propiedad del Estado y continuarán gravados por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros, hasta el valor de tales derechos. Su administración y destino se determinará mediante reglamento.

Referencia: Artículo 71 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 30, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye el Art. 71 bis al Código Penal, afectando en su totalidad el Capítulo IV sobre Disposiciones Comunes, ya que el artículo referido trata un texto totalmente diferente al Art. 71 del CP. Es decir, que estas modificaciones se realizaron para no alterar la numeración del texto original del código penal en el interés de instaurar nuevas figuras aplicables en materia penal.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 34 de 167

Art. 72º. (Juez de vigilancia). DEROGADO.

Referencia: Artículo 72

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 72º. (Juez de vigilancia). Para el debido cumplimiento y ejecución de las sanciones, existirá en cada distrito judicial un juez de vigilancia que se encargará de:

- 1) Solicitar al juez de la causa, previos los informes del caso, la revisión de las sanciones que inequívocamente resultaren contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.
- 2) Informar sobre la sustitución, prolongación o liberación de las sanciones.
- 3) Informar en todo lo relativo a la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y el perdón judicial.
- 4) Asimismo, en cuanto a la rehabilitación y otros casos previstos por este Código.
- 5) Visitar obligatoriamente todos los establecimientos penales y de reforma, de su distrito, para verificar el estado y funcionamiento de los mismos y obtener los informes necesarios de los gobernadores o directores de establecimientos penitenciarios y autoridades judiciales.

ARTÍCULO 73º. (Cómputo de la detención preventiva).- El tiempo de la detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un día de detención por un día de presidio, de reclusión o de prestación de trabajo.

Si la pena fuere de multa a razón de un día de detención por tres días-multa.

El cómputo de la privación de libertad se practicará tomando en cuenta incluso la detención sufrida por el condenado desde el día de su detención, aún en sede policial.

Referencia: Artículo 73

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 31, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Este artículo sufre una modificación mediante su complementación de forma mucho más expresa que los anteriores pues existe una orden directa que se concreta en el incremento de un párrafo en el artículo 73 del CP.

Como habíamos mencionado, no existe uniformidad en los términos utilizados para realizar las reformas.

TEXTO ANTERIOR

Art. 73º. (Cómputo de la detención preventiva). El tiempo de la detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un día de detención por un día de presidio, de reclusión o de prestación de trabajo.

Si la pena fuere de multa a razón de un día de detención por un día-multa.

Artículo 74º. (Caso de enajenación mental). En caso de que el condenado fuere atacado de enajenación mental después de pronunciada la sentencia, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad y se le aplicará la medida asegurativa de internamiento en una casa de salud.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 35 de 167

Si recobraré la salud, volverá a cumplir la pena en el establecimiento respectivo, debiendo descontarse el tiempo que hubiese permanecido en la casa de salud, como parte cumplida de la pena, salvo que haya mediado fraude de parte del condenado para determinar o prolongar la medida, en cuyo caso el juez podrá disponer que no se compute, total o parcialmente, dicho tiempo.

Artículo 75° (Distribución del producto del trabajo).- Del producto del trabajo de los internos, la Administración Penitenciaria deberá retener un 20%, hasta satisfacer la responsabilidad civil emergente del delito".

Referencia: Artículo 75

MODIFICADO POR: LEY 2298 Art. Disposición final quinta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 75°. (Distribución del producto del trabajo).

El producto del trabajo de los condenados se aplicará a los siguientes destinos:

- 1) Reparar e indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, cuarenta por ciento.
- 2) Formar un fondo de reserva que se entregará al condenado a su salida, o a sus herederos si falleciere antes, treinta por ciento.
- 3) Atender a su familia, si esta necesitare ayuda, treinta por ciento.

Si la responsabilidad civil hubiere sido satisfecha, o si la familia no estuviere necesitada, se aumentará el fondo de reserva.

Art. 76°. (Delincuente campesino). DEROGADO

Referencia: Artículo 76

DEROGADO POR: LEY 2298 Art. Disposición final cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 76°. (Delincuente campesino). En todos los casos en que el condenado fuere un campesino, la sanción impuesta se cumplirá preferentemente en una colonia penal agrícola.

Artículo 77.- (Computo). Las penas se computarán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. El día se computará de veinticuatro horas; el mes y el año, según el calendario.

Referencia: Artículo 77

MODIFICADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final séptima, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

No obstante de ser distinto el nomen juris de la reforma realizada al Art. 77 del CP, es evidente que su texto mantiene la esencia del texto original de 1972. Sólo realiza algunas aclaraciones con respecto a la ley que establecerá de forma concreta su tratamiento, por tal motivo esta reforma fue clasificada como una modificación explícita.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 77°. (Cómputo de las penas privativas de libertad). El término de la condena empezará a correr desde el momento del ingreso en el establecimiento de que se trate. El día se computará de veinticuatro horas; el mes y el año, según el calendario.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 36 de 167

Art. 78º. (Asistencia social).- El Estado, mediante ley especial, organizará un Servicio de Asistencia Social especializado con objeto de asistir a la víctima, al sancionado, al liberado y a sus familias.

TÍTULO IV LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO ÚNICO

Art. 79º. (Medidas de seguridad).- Son medidas de seguridad:

- 1) El internamiento, que puede ser en manicomios o casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma, o en una colonia agrícola.
- 2) La suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad.
- 3) La vigilancia por la autoridad.
- 4) La caución de buena conducta.

Artículo 80º.- (Internamiento).- Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al artículo 17, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás.

Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputable se hará en el que más próximamente pueda cumplir este fin o se lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquélla ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.

Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.

El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 37 de 167

Referencia: Artículo 80

MODIFICADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final séptima, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

Este artículo se refiere al internamiento de un inimputable o absuelto por causas de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, el cual fue modificado en su último párrafo. Identificando al Juez de Ejecución de Penas y determinando un proceso sumario para este internamiento. Por lo que este artículo sufrió una modificación explícita al haber sido complementado y ampliado mediante la instauración de elementos objetivos con respecto al internamiento.

TEXTO ANTERIOR

Art. 80º. (Internamiento). Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al Artículo 17, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás.
 Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputable se hará en el que más aproximadamente pueda cumplir este fin o se lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquella ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.
 Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.
 Cada dos años el Juez se pronunciara de oficio sobre el mantenimiento, la modificación o cesación de la medida, sin perjuicio de poderlo hacer en cualquier momento, requiriendo previamente en todo caso los informes pertinentes y el dictamen de peritos.

Art. 81º. (Internamiento de semi-imputables).- El semi-imputable a que se refiere el artículo 18 podrá ser sometido a un tratamiento especial si así lo requiriere su estado o se dispondrá su transferencia a un establecimiento adecuado.

Esta internación no podrá exceder del término de la pena impuesta, salvo el caso en que por razones de seguridad sea necesario prolongarla.

El tiempo de la internación se computará como parte de la pena impuesta.

Podrá también el juez disponer la transferencia del internado a un establecimiento penitenciario, si considera innecesario que continúe la internación, previos los informes del director del establecimiento y el dictamen de los peritos.

Artículo 82º. (Internamiento para reincidentes).- A los reincidentes, después de cumplidas las penas que les correspondan se les aplicarán internamiento en casa de trabajo o de reforma, o en una colonia penal agrícola, o bien cualquiera de las medidas previstas por el artículo 79, de conformidad con el artículo 43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social con revisión periódica de oficio cada dos años.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 38 de 167

Referencia: Artículo 82

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 32, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El artículo modificado refiere solamente al reincidente y no así a los otros sujetos los cuales se encontraban contemplados en el texto del artículo 82 del Código Penal de 1972, antes de su modificación por la Ley 1768.

TEXTO ANTERIOR

Art. 82º. (Internamiento para reincidentes). A los reincidentes, habituales y profesionales, después de cumplidas las penas que les correspondan, se les aplicará internamiento en casa de trabajo o de reforma, o en una colonia penal agrícola, o bien cualquiera de las medidas previstas por el artículo 79 de conformidad con el artículo 43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social con revisión periódica de oficio cada dos años.

Art.83º. (Suspensión o prohibición de actividades).- DEROGADO

Referencia: Artículo 83

DEROGADO POR: LEY 1768 Art., Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

La suspensión de actividades podrá tener una duración de un mes a dos años.

Vencido este plazo, si subsistieren las causas que determinaron esta medida, el juez podrá decretar la prórroga por cuantas veces se estime necesario, por plazos que no podrán exceder de dos años.

Art. 84º. (Vigilancia por la autoridad). La vigilancia podrá durar de un mes a dos años y tendrá por efecto someter al condenado a una vigilancia especial, a cargo de la autoridad competente, de acuerdo con las indicaciones del juez de vigilancia, quien podrá disponer se preste a aquél asistencia social, si así lo requiriere.

Transcurrido el plazo y subsistiendo los motivos que determinaron la aplicación de esta medida, previos los informes del caso, podrán convertirse en otra u otras.

Art. 85º. (Caución de buena conducta). La caución de buena conducta, que durará de seis meses a tres años, impone al condenado la obligación de prestar fianza de que observará buena conducta.

La fianza será determinada por el juez, atendiendo a la situación económica del que debe darla y a las circunstancias del hecho y, en caso de ser real, no será nunca inferior a quinientos pesos bolivianos. Si fuere personal, el fiador debe reunir las condiciones fijadas por el Código Civil.

Si durante el plazo establecido, el caucionado observare buena conducta, el monto de la fianza será devuelto al depositante o quedará cancelada la caución. En caso contrario, el Juez podrá substituir la fianza con otra u otras medidas de seguridad que se estime necesarias.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 39 de 167

Art. 86º. (Ejecución de las medidas de seguridad). En los casos en que se aplique conjuntamente una pena y una medida de seguridad, ésta se ejecutará después del cumplimiento de aquélla.

TÍTULO V RESPONSABILIDAD CIVIL Y CAJA DE REPARACIONES

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 87º. (Responsabilidad civil). Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

Art. 88º. (Preferencia). La responsabilidad civil será preferente al pago de la multa y a cualquier otra obligación que el responsable hubiera contraído después de cometido el delito.

Art. 89º. (Exención de responsabilidad civil). Sólo quedan exentos de la responsabilidad civil los que se hallan amparados por una causa de justificación, excepto el causante del estado de necesidad.

En los casos en que no se determine el causante, estarán obligadas a la responsabilidad civil las personas en cuyo favor se hubiere precavido el mal, en proporción del beneficio obtenido por cada una de ellas, y subsidiariamente, el Estado.

Art. 90º. (Hipoteca legal, secuestro y retención). Desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil.

Podrá ordenarse también por el juez, el secuestro de los bienes muebles, y la retención en su caso.

Art. 91º. (Extensión). La responsabilidad civil comprende:

- 1) La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercer poseedor.
- 2) La reparación del daño causado.
- 3) La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 40 de 167

Art. 92º. (Mancomunidad y transmisibilidad de las obligaciones). La responsabilidad civil será mancomunada entre todos los responsables del delito.

Esta obligación pasa a los herederos del responsable y el derecho de exigirla se transmite a los herederos de la víctima.

Art. 93º. (Participación del producto del delito). El que a título lucrativo participare del producto de un delito, estará obligado al resarcimiento, hasta la cuantía en que se hubiere beneficiado.

Si el responsable o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como representantes o miembros de una persona colectiva y el producto o provecho del delito beneficiare al mandante o representado, estarán igualmente obligados al resarcimiento en la misma proporción anterior.

CAPÍTULO II CAJA DE REPARACIONES

Artículo 94º. (Caja de reparaciones). DEROGADO.

Referencia: Artículo 94

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 94º. (CAJA DE REPARACIONES). El Estado creará y reglamentará el funcionamiento de una Caja de Reparaciones para atender el pago de la responsabilidad civil en los siguientes casos:

- 1) A las víctimas del delito, en caso de insolvencia o incapacidad del condenado.
- 2) A las víctimas de error judicial.
- 3) A las víctimas, en caso de no determinarse el causante del estado de necesidad.

Además de los recursos que la ley señala y los que indica este Código, el fondo de la Caja se incrementará con:

- a) Las herencias vacantes de los responsables del delito.
- b) Los valores y bienes decomisados como objeto del delito, que no fueren reclamados en el término de seis meses de pronunciada la sentencia.
- c) Las donaciones que se hicieren en favor de la Caja.

Art. 95º. (Indemnización a los inocentes).- Toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio.

La indemnización la hará el acusador o denunciante, o el juez si dolosamente o por ignorancia o negligencia hubiere cooperado a la injusticia del juicio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 41 de 167

Si el juicio se hubiere seguido de oficio o por acusación fiscal o por intervención de cualquier otro funcionario público, la indemnización se hará por el juez, fiscal y funcionarios que hubieren causado u ocasionado o cooperado en el juicio dolosa o culposamente.

TÍTULO VI REHABILITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96º (Rehabilitación).- Cumplida la pena de inhabilitación especial, se operará la rehabilitación, sin necesidad de trámite alguno y, tendrá por efecto la desaparición de toda incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales.

Referencia: Artículo 96

MODIFICADO POR: LEY 2298 Art. Disposición final quinta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

COMENTARIO

En este caso, se simplificó el texto del artículo y además también se modifica su nomen juris, que en su texto original es el de "requisitos" y en la reforma de la ley 2298 es el de "rehabilitación". En realidad se trata de una sustitución del artículo ya que el original determinaba los requisitos para la rehabilitación y en la reforma se establece simplemente la rehabilitación sin requisitos. Es decir, que si bien se habla de un mismo tema, se tratan partes distintas, modificando en esencia su contenido, en tal sentido se clasificó esta reforma como una modificación explícita, con la aclaración de tratarse de una sustitución en sí de la totalidad del artículo.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 96º. (Requisitos). El condenado a inhabilitación podrá pedir al juez de la causa, dos años después de cumplidas todas las sanciones, su rehabilitación para recobrar el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Haber dado pruebas efectivas de buena conducta, que hagan presumir su readaptación social.
- 2) Haber satisfecho la responsabilidad civil.

Si el condenado, estuviere comprendido en las previsiones de los artículos 43 y 82. se duplicará el plazo señalado en el párrafo primero.

Art. 97º. (Efectos). DEROGADO.

Referencia: Artículo 97

DEROGADO POR: LEY 2298 Art. Disposición final cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 97º. (EFECTOS). La rehabilitación produce los siguientes efectos:

1. La cancelación de todos los antecedentes penales.
2. La desaparición de toda incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 42 de 167

Art. 98º. (Revocatoria). DEROGADO.

Referencia: Artículo 98

DEROGADO POR: LEY 2298 Art. Disposición final cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 98º. (Rehabilitación del inocente condenado por error judicial). El condenado por error judicial y el inocente, merecerán en sentencia especial plena rehabilitación. A esta sentencia se le dará la mayor publicidad

Referencia: Artículo 98

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 33, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La sustitución que ordena este artículo, únicamente produce el cambio de las numeraciones de los artículos ya que se mantiene en esencia y a cabalidad los textos de los Art. 98 y 99 del Código Penal. Es decir que sólo existe una modificación en el orden de los artículos que no se incide en el texto de los mismos. Sin embargo bajo los lineamientos del programa, se considera este cambio como una modificación explícita por la orden específica existente con respecto a los artículos a ser cambiados. Así el Art. 98 pasa a convertirse en “revocatoria” y el Art. 99 pasa a convertirse en “rehabilitación del inocente y del condenado por error judicial”.

Art. 99º. (Rehabilitación del inocente condenado por error judicial). DEROGADO.

Referencia: Artículo 99

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 99º. (Revocatoria). Si el rehabilitado ha cometido otro delito, la rehabilitación será revocada. La inscripción de antecedentes penales recobrará en este caso todo su vigor.

Referencia: Artículo 99

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 33, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La sustitución que ordena este artículo únicamente produce el cambio de las numeraciones de los artículos, ya que se mantiene en esencia y a cabalidad los textos de los arts. 98 y 99 del código penal. En tal sentido el Art. 99 pasa a convertirse en “rehabilitación del inocente y del condenado por error judicial” y el Art. 98 pasa a convertirse en “revocatoria”

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 43 de 167

TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100°. (Extinción de la acción penal). DEROGADO

Referencia: Artículo 100

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 100°. (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL). La potestad para ejercer la acción, se extingue:

- 1) Por muerte del autor.
- 2) Por la amnistía.
- 3) Por la prescripción.
- 4) Por la renuncia o el desistimiento del ofendido en los delitos de acción privada.

Los delitos cometidos en contra de la economía del estado y sus instituciones el general, así como las penas y la potestad de ejercer la acción penal o cualquiera otra para recuperar los recursos del estado y de sus instituciones, son imprescriptibles pudiendo el Ministerio Público y los organismos del Estado, perseguir y ejecutar dichos delitos cometidos contra el patrimonio estatal, en cualquier tiempo.

Referencia: Artículo 100

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY 16390 Art. UNICO, Promulgada: 30/04/1979; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo es complementado por el DL. 16390 de forma explícita, ya que se menciona con precisión cuales son los artículos a ser complementados mediante una disposición común. En tal sentido, ante la orden textual se clasificó esta reforma como una complementación explícita ya que en ningún momento se incide en el texto original, mas al contrario, se complementa en otro texto distinto, manteniendo su texto integro y, en otra ley, se anota sus complementaciones, sumando los nuevos criterios al original, sin afectar su texto ni su redacción.

Esta complementación nunca fue insertada mediante algún texto ordenado del Código Penal. Al parecer se mantuvo como una ley autónoma de éste, no obstante de existir una orden de complementación explícita, lo que se hizo, fue incorporar dicho texto al artículo con un subrayado.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 100°. (Extinción de la acción penal). La potestad para ejercer la acción, se extingue:

- 1) Por muerte del autor.
- 2) Por la amnistía.
- 3) Por la prescripción.
- 4) Por la renuncia o el desistimiento del ofendido en los delitos de acción privada.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 44 de 167

Artículo 101º. (Prescripción de la acción). DEROGADO

Referencia: Artículo 101

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

Si bien se dispone la derogación explícita de este artículo, es necesario mencionar que antes de su aplicación, el CPP establecía una “vacatio Legis”, por lo que su aplicación se daría recién dos años después de su publicación, es decir el mes de marzo del año 2001. Aunque el mismo cuerpo legal dispone una aplicación anticipada de algunos artículos, entre los cuales se encuentra el Art. 20 sobre la prescripción, esta aplicación anticipada debía realizarse un año después de la publicación del Código de Procedimiento Penal en marzo del año 2000. En síntesis éste artículo, formalmente deja de tener vigencia el mes de marzo del año 2001.

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 101º (Prescripción de la acción). La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis años;
- En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) y mayores de dos (2) años;
- En tres (3) años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

En los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido personas menores de catorce (14) años de edad, excepcionalmente, no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

Referencia: Artículo 101

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 14, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

El año 1997 se produce una reforma al CP, estableciendo entre otras una modificación al Art. 101 del CP. Es necesario resaltar que la Ley 2033 que reforma este artículo en el mes de octubre del año 1999, tiene una duración corta, ya que la ley 1970 promulgada el mes de marzo del año 1999, determina la derogación del Art. 101 del CP pero dentro de dos años, (marzo del año 2001), plazo que la misma Ley dispone en su vacatio legis para su aplicación plena.

Fuera de estas disposiciones la Ley 1970 también establece una aplicación anticipada de una serie de artículos, entre los cuales se encuentra el Art. 20 del CPP referente a la prescripción. Esta aplicación anticipada de acuerdo a la ley 1970 se hará efectiva al año de la publicación de la ley, es decir el mes de marzo del año 2000. En tal sentido, desde dicha fecha estarían vigentes formalmente tanto el Art. 20 del CPP como el Art. 101 del CP con su respectiva reforma hasta el mes de marzo de 2001 .cuando recién se aplica la derogación formal del Art. 101 del Código Penal por orden de la ley 1970.

En síntesis durante el mes de marzo de 2000 hasta el mes de marzo del año 2001, existen formalmente dos disposiciones referentes a la prescripción de la acción el Art. 20 de la ley 1970 y el Art. 101 del Código Penal.

Es cierto que podría entenderse la aplicación anticipada del Art. 20 del Código de Procedimiento Penal como derogatoria del Art. 101 del Código Penal, pero se estaría entrando en el campo de la interpretación de cual norma debe aplicarse. En tal sentido, se deja constancia del comentario de las observaciones que resaltan al análisis de estos preceptos legales.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 45 de 167

TEXTO ANTERIOR

Artículo 101º. (Prescripción de la acción). La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años.
- b) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis y mayores de dos años.
- c) En tres años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con penas indeterminadas, el juez tomará siempre en cuenta el maximun de la pena señalada.

Los delitos cometidos en contra de la economía del estado y sus instituciones el general, así como las penas y la potestad de ejercer la acción penal o cualquiera otra para recuperar los recursos del estado y de sus instituciones, son imprescriptibles pudiendo el ministerio publico y los organismos del estado, perseguir y ejecutar dichos delitos cometidos contra el patrimonio estatal, en cualquier tiempo.

Referencia: Artículo 101

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY 16390 Art. UNICO, Promulgada: 30/04/1979; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo es complementado por el DL. 16390 de forma explicita, ya que se menciona con precisión cuales son los artículos a ser complementados mediante una disposición común contenida en su artículo único. Tratándose del año 1979 y siendo un Decreto Ley el Código Penal, no existe ningún problema con el tema de la jerarquización de las normas, en este caso un Decreto Ley es complementado por otro Decreto Ley, en tal sentido se clasifíco esta reforma como una complementación explicita, por la orden expresa y la inmutación del artículo 101 del CP.

En el presente caso se subrayo el texto que complementa dicho Decreto Ley.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 101º. (Prescripción de la acción). Derogado

La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años.
- b) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis y mayores de dos años.
- c) En tres años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con penas indeterminadas, el juez tomará siempre en cuenta el maximun de la pena señalada.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 46 de 167

Artículo 102º. (Comienzo del término de la prescripción). DEROGADO

Referencia: Artículo 102

DEROGADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 102º. (Comienzo del término de la prescripción). La prescripción empezará a correr desde la medía noche del día en que se cometió el delito, siempre que no se hubiere iniciado la instrucción correspondiente. En caso de que se hubiera dado ya comienzo, el término de la prescripción de la acción se computará desde la última actuación.

Los delitos cometidos en contra de la economía del estado y sus instituciones el general, así como las penas y la potestad de ejercer la acción penal o cualquiera otra para recuperar los recursos del estado y de sus instituciones, son imprescriptibles pudiendo el ministerio publico y los organismos del estado, perseguir y ejecutar dichos delitos cometidos contra el patrimonio estatal, en cualquier tiempo.

Referencia: Artículo 102

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY 16390 Art. UNICO, Promulgada: 30/04/1979; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo es complementado por el DL. 16390 de forma explícita, ya que se menciona con precisión cuales son los artículos que han sido complementados mediante una disposición común contenida en su artículo único.

Siendo que el Código Penal era un Decreto Ley el año de 1979 y este fue complementado por el DL 16390, no existe ningún problema con el tema de la jerarquización de las normas, en este caso un Decreto Ley es complementado por otro Decreto Ley.

En tal sentido, se clasificó esta reforma como una complementación explícita por la orden expresa y la inmutación del artículo 101 del Código Penal.

En el presente caso se subrayó el texto que se complemento mediante dicho decreto ley.

TEXTO ANTERIOR

Art. 102º. (Comienzo del término de la prescripción). La prescripción empezará a correr desde la medía noche del día en que se cometió el delito, siempre que no se hubiere iniciado la instrucción correspondiente. En caso de que se hubiera dado ya comienzo, el término de la prescripción de la acción se computará desde la última actuación.

Art. 103º. (Efectos de la renuncia del ofendido). En caso de ser varios los ofendidos, la renuncia o desistimiento de uno de ellos no tendrá efecto con respecto a los demás.

La renuncia o desistimiento a favor de uno de los partícipes del delito, beneficia a los otros.

Art. 104º. (Extinción de la pena).- La potestad para ejecutar la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, se extingue:

- 1) Por muerte del autor.
- 2) Por la amnistía.
- 3) Por la prescripción.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 47 de 167

- 4) Por el perdón judicial y el de la parte ofendida, en los casos previstos en este Código.

Artículo 105º. (Términos para la prescripción de la pena). La potestad para ejecutar la pena prescribe:

- 1) En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2) En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
- 3) En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera empezado a cumplirse.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia en delitos de corrupción.

Vicepresidencia del Estado

<p>Referencia: Artículo 105 COMPLEMENTADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita</p>
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p> <p><i>El presente artículo se modificó mediante la complementación de un último párrafo, en el cual de forma concreta se establece la imprescriptibilidad de la pena en delitos de corrupción. No obstante de existir una orden de modificación en el artículo 34 de la Ley 004, la presente reforma se muestra como una complementación mas que una modificación, ya que no se altera en sí el texto original, mas bien se complementa mediante la inscripción textual de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, por tal motivo fue clasificada como una modificación explícita.</i></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO</p> <p>Artículo 105º. (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA). La potestad para ejecutar la pena prescribe.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años. 2) En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos. 3) En cinco años, si se trata de las demás penas. <p>Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera empezado a cumplirse.</p>

Art. 106.- (Interrupción del término de la prescripción). El término de la prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de otro delito, con excepción de los políticos.

- 1) Modificase en la Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993, la organización jurisdicción y competencia de los tribunales y jueces penales de la República en los términos contenidos en el Libro Segundo de la Primera Parte de este Código.

 <small>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</small>	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 48 de 167

- 2) Modificase en la Ley No. 1469 de 19 de febrero de 1993. La organización y atribuciones del Ministerio Público en los términos y alcances contenidos en este Código.

Referencia: Artículo 106

MODIFICADO POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Séptima, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

Este artículo es modificado al excluirse de su texto la prescripción de la acción y solamente se limita ahora a la prescripción de la pena. En tal sentido este artículo fue afectado mediante la sustracción de un fragmento de su texto original, por lo cual se clasificó como una modificación explícita.

Es necesario realizar una observación al nuevo texto, pues posteriormente contiene dos numerales que determinan la orden de modificación de las leyes 1455 y 1469 sin concretar el sentido de esta orden, disponiendo que las mismas deben acomodarse al Código de Procedimiento Penal, por lo que estos numerales llegarían a resultar innecesarios e impertinentes en esta modificación al Art. 106 del Código Penal.

TEXTO ANTERIOR

Art. 106º. (Interrupción del término de la prescripción). Tanto el término de la prescripción de la acción como el de la pena, se interrumpen por la comisión de otro delito, con excepción de los políticos.

Art. 107º. (Vigencia de la responsabilidad civil). La amnistía y la prescripción de la pena no dejan sin efecto la responsabilidad civil, la misma que podrá prescribir de acuerdo con las reglas del Código Civil.

Art. 108º. (Sanciones accesorias y medidas de seguridad). Las sanciones accesorias prescribirán en tres años, computados desde el día en que debían empezar a cumplirse, y las medidas de seguridad, cuando su aplicación, a criterio del juez y previos los informes pertinentes, sea innecesaria, por haberse comprobado la readaptación social del condenado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 49 de 167

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

Artículo 109º. (Traición). - El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda, o se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, será sancionado con treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Referencia: Artículo 109

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 34, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso la modificación se realizó mediante la supresión de la pena de muerte y la instauración de la pena de 30 años de presidio en el caso del delito de Traición, tipificado en el Art. 109 del CP. Sin embargo, no se modifica el texto del artículo mas que en lo señalado, por tal motivo se clasificó la reforma de este artículo como una modificación explícita.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 109º. (Traición). El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda o de cualquier otro modo se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 110º. (Sometimiento total o parcial de la nación a dominio extranjero). El que realizare los actos previstos en el artículo anterior, tendientes a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, será sancionado con treinta años de presidio.

Referencia: Artículo 110

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 35, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Al igual que en el caso anterior, la reforma explícita hace referencia a la sustitución de la pena, es decir la supresión de la pena de muerte por la instauración de la pena de 30 años de presidio.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 110º. (Sometimiento total o parcial de la nación a dominio extranjero). El que realizare los actos previstos en el artículo anterior u otros semejantes, tendientes a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, será sancionado con pena de muerte.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 50 de 167

Art. 111º. (Espionaje). El que procurare documentos, objetos o informaciones secretos de orden político o militar relativos a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, con fines de espionaje en favor de otros países en tiempo de paz, que pongan en peligro la seguridad del Estado, incurrirá en la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Art. 112º. (Introducción clandestina y posesión de medios de espionaje). El que en tiempo de guerra se introdujere clandestinamente, con engaño o violencia, en lugar o zona militar o fuere sorprendido en tales lugares o en sus proximidades en posesión injustificada de medios de espionaje, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años.

Art. 113º. (Delitos cometidos por extranjeros). Los extranjeros residentes en territorio boliviano se hallan comprendidos en los artículos anteriores y se les impondrá las sanciones señaladas en los mismos, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 114º. (Actos hostiles). El que sin conocimiento ni influjo del Gobierno cometiere hostilidades contra alguna potencia extranjera y expusiere al Estado por esta causa al peligro serio de una declaración de guerra o a que se hagan vejaciones o represalias contra sus nacionales en el exterior o a la ruptura de relaciones diplomáticas, será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años.

Si por efecto de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de diez años de presidio.

Art. 115º. (Revelación de secretos).- El que revelare secretos de carácter político o militar concernientes a la seguridad del Estado, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

La sanción será elevada en un tercio, si el agente perpetrare este delito abusando de la función, empleo o comisión conferidos por la autoridad pública.

Art. 116º. (Delito por culpa).- Si la revelación de los secretos mencionados en el Artículo anterior fuere cometida por culpa del que se hallare en posesión, en virtud de su empleo u oficio, la sanción será de reclusión de seis meses a dos años.

Art. 117º. (Infidelidad en negocios del estado).- El representante o comisionado por el Gobierno de Bolivia para negociar un tratado, acuerdo o convenio con otro Estado, que se apartare de sus instrucciones de modo que pueda producir perjuicio al interés nacional, incurrirá en presidio de dos a seis años.

La sanción será elevada en una mitad, si el delito se perpetrare con fines de lucro o en tiempo de guerra.

Art. 118º. (Sabotaje).- El que en tiempo de guerra destruyere o inutilizare instalaciones, vías, obras u otros medios de defensa, comunicación, transporte, aprovisionamiento, etc., con el propósito de perjudicar la capacidad o el esfuerzo bélico de la Nación, será sancionado con treinta años de presidio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 51 de 167

Art. 119º. (Incumplimiento de contratos de interés militar).- El que en tiempo de guerra no cumpliera debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas o de la defensa nacional, incurrirá en presidio de dos a seis años.

Art. 120º. (Delitos contra un estado aliado).- Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también cuando los hechos previstos en ellas fueren cometidos contra una potencia aliada de Bolivia, en guerra contra un enemigo común.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Art. 121º. (Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del estado). Los que se alzaren en armas con el fin de cambiar la Constitución Política o la forma de gobierno establecida en ella, deponer algunos de los poderes públicos del gobierno nacional o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su renovación en sus término legales, serán sancionados con privación de libertad de cinco a quince años.

Los que organizaren o integraren grupos armados irregulares, urbanos o rurales, bajo influencia interna o externa, para promover enfrentamientos armados con fuerzas regulares o de seguridad pública, o para cometer atentados contra la vida y seguridad de las personas, la integridad territorial o la soberanía del Estado, serán sancionados con la pena de quince a treinta años de presidio.

Art. 122º. (Concesión de facultades extraordinarias). Incurrirán en privación de libertad de dos a seis años los miembros del Congreso o los que en reunión popular concedieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del Poder Público o supremacías por las que la vida, los bienes y el honor de los bolivianos queden a merced del Gobierno o de alguna persona.

Art. 123º. (Sedición). Serán sancionados con reclusión de uno a tres años los que sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.

Los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años.

Art. 124º. (Atribuirse los derechos del pueblo). Con la misma pena serán sancionados los que formen parte de una fuerza armada o de una reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y pretendieren ejercer tales derechos a su nombre.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 52 de 167

Art. 125º. (Disposiciones comunes a los delitos de rebelión y sedición). En caso de que los rebeldes o sediciosos se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden, sólo serán sancionados los promotores o directores, a quienes se les aplicará la mitad de la pena señalada para el delito.

Art. 126º. (Conspiración). El que tomare parte en una conspiración de tres o más personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición, será sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad.

Estarán exentos de pena los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.

Art. 127º. (Seducción de tropas). El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será sancionado con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.

Art. 128º. (Atentados contra el Presidente y otros dignatarios de Estado).- El que atentare contra la vida o seguridad del Presidente de la República, Vicepresidente. Ministros de Estado y Presidente del Congreso Nacional, será sancionado con la pena de cinco a diez años de privación de libertad.

Si como consecuencia del atentado cometido se produjere la muerte, se aplicará la pena máxima que le correspondía; si resultaren lesiones graves en la víctima, la sanción aplicable al hecho será aumentada en una tercera parte.

Art. 129º. (Ultraje a los símbolos nacionales). El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 130º. (Instigación pública a delinquir). DEROGADO.

Referencia: Artículo 17

DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 130 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejo de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 53 de 167

TEXTO ANTERIOR

Artículo 130º. (Instigación Pública a Delinquir). El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Referencia: Artículo 130

MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que se realizó en este artículo se constituye en la mutilación de la segunda parte del mismo, la cual se refería a una agravante que enfocaba la esencia del delito a los casos del Título de Delitos en Contra de la Seguridad del Estado.

Sumada a dicha mutilación, se agrava la pena en el caso de la instigación pura y simple, es decir, la instigación de cualquier delito, incrementando su pena que era de un mes a un año de privación de libertad a la de tres meses a dos años de privación de libertad.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 130º. (Instigación pública a delinquir). El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de un mes a un año. Si la instigación se refiere a un delito contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será de reclusión de tres meses a dos años.

Art. 131º. (Apología pública de un delito). Incurrirá en reclusión de un mes a un año, el que hiciere públicamente la apología de un delito o de una persona condenada.

Art. 132º. (Asociación delictuosa). El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.

Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito.

Artículo 132º. bis. (Organización criminal).- El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 54 de 167

Referencia: Artículo 132 bis.

MODIFICADO POR: LEY 3325 Art. 2, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso existe una modificación al artículo 132 bis del CP instaurado mediante la Ley 1768, pues se determina la modificación del artículo mediante la inclusión de la acción ilícita de trata de seres humanos y de tráfico de migrantes, como parte de las acciones de una organización criminal.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 132 bis (Organización Criminal). El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, privación de libertad, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Referencia: Artículo 132 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 36, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye el Art. 132 bis al Código Penal, bajo el nomen juris de: "Organización Criminal". En este caso, la modificación se realiza en el capítulo referente a los delitos contra la tranquilidad pública y no al Art.132 propiamente dicho, ya que el bis de este numeral si bien tiene un texto muy similar es distinto porque crea una nueva figura delictiva. En tal sentido, existe una modificación explícita al capítulo referente a los delitos contra la tranquilidad pública como parte de la ley 1768.

Artículo 133º. (Terrorismo).- El que formare parte, actuare al servicio o colaborare con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos.

Referencia: Artículo 133

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 37, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación del presente artículo se torna mucho más abierta con respecto a la acción de consumir el delito, en tal sentido este artículo se convierte en un delito formal. Así el solo hecho de pertenecer a un grupo de estas características, consume el delito de terrorismo sin necesidad de realizar ninguna acción material a las cuales esta enfocado.

En síntesis se trata de una modificación explícita.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 55 de 167

TEXTO ANTERIOR

Artículo 133º. (TERRORISMO). El que para intimidar o aterrorizar a toda o parte de una población o para suscitar tumultos o desórdenes hiciere estallar bombas o materias explosivas o diere gritos de alarma o amenazare con un desastre de peligro común, será sancionado con privación de libertad de dos a diez años.

Si como consecuencia del hecho se produjere pérdida de vidas, o graves lesiones personales, la pena será de veinte a treinta años de presidio.

Art. 134º. (Desórdenes o perturbaciones públicas).- Los que con el fin de impedir o perturbar una reunión lícita, causaren tumultos, alborotos u otros desórdenes, serán sancionados con prestación de trabajo de un mes a un año.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

Art. 135º. (Delitos contra jefes de Estado extranjeros).- El que atentare directamente y de hecho contra la vida, la seguridad, la libertad o el honor del Jefe de un Estado extranjero que se hallare en territorio boliviano, incurrirá en la pena aplicable al hecho, con el aumento de una cuarta parte.

Art. 136º. (Violación de inmunidades).- El que violare las inmunidades del Jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera, o de quien se hallare amparado por inmunidades diplomáticas, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el que les ofendiere en su dignidad o decoro, mientras se encontraren en territorio boliviano.

Art. 137º. (Violación de tratados, treguas, armisticios o salvoconductos). El que violare tratados, tregua o armisticio celebrado entre la Nación y el enemigo o entre sus fuerzas beligerantes, o los salvoconductos debidamente expedidos, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Art. 138º. (Genocidio). El que con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años.

En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país.

Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días.

Art. 139º. (Piratería).- El que se apoderare, desviare de su ruta establecida, o destruyere navíos o aeronaves, capturare, matare, lesionare a sus tripulantes o pasajeros, o cometiere algún acto de depredación, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 56 de 167

Con la misma pena será sancionado el que desde el territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministrare auxilio.

Art. 140º. (Entrega indebida de persona).- El funcionario público o autoridad que entregare o hiciere entregar a otro Gobierno un nacional o un extranjero residente en Bolivia, sin sujetarse estrictamente a los tratados, convenios o usos internacionales o sin cumplir las formalidades por ellos establecidas, incurrirá en privación de libertad de uno a dos años.

Art. 141º. (Ultraje a la bandera, el escudo o el himno de un estado extranjero).- El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de una nación extranjera, será sancionado con reclusión de tres meses a un año.

TÍTULO II DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTICULO 142º. (Peculado).- La servidora o el servidor público que, aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días.

Referencia: Artículo 142

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO


Además de realizar el cambio de términos referido a los servidores públicos de acuerdo a la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, la modificación realizada al tipo penal de Peculado, refiere al incremento de la sanción de la pena de privación de libertad que era de 3 a 8 años y multa de 60 a 200 días a la sanción de privación de libertad de 5 a 10 años y multa de 200 a 500 días.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 142º. (Peculado). El funcionario público que, aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de sesenta a doscientos días.

Art. 143º. (Peculado culposo).- El funcionario público que culposamente diere lugar a la comisión de dicho delito, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

Artículo 144º. (Malversación).- La servidora o el servidor público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 57 de 167

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

Referencia: Artículo 144

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación del presente artículo al igual que la gran mayoría que realiza la Ley 004 sobre la Ley 1768, se enfoca en el cambio del sujeto activo sólo de manera nominal llamándolo servidor público y no funcionario público, armonizando la terminología utilizada por la Constitución Política del Estado Plurinacional, que trata de toda persona que desempeña funciones públicas.

En el presente caso la modificación mantiene la estructura del tipo penal que se enfoca en el incremento de la sanción. Así, la Ley 1768 refería la sanción de 1 mes a un año de privación de libertad y multa que de 60 a 200 días y la modificación realizada por la ley 004 establece la sanción de 3 años a 8 años de presidio y la multa hasta 100 a 250 días.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 144º. (Malversación). El funcionario público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en reclusión de un mes a un año o multa veinte a doscientos cuarenta días.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

Artículo 145º. (Cohecho pasivo propio).- La servidora o el servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.

Referencia: Artículo 145

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Además de la sustitución de términos referidos a servidores públicos realizada en el presente artículo, la modificación realizada en el artículo 145 se enfoca en la elevación de la sanción, pues la sanción para este tipo penal que determinaba la Ley 1768 era la de privación de libertad de 2 a 6 años y multa de 30 a 100 días. Ahora de acuerdo a la Ley de Lucha Contra Corrupción esta sanción es elevada de 3 a 8 años de privación de libertad y multa de 50 a 150 días.

TEXTO ORIGINAL

Artículo 145º. (Cohecho pasivo propio). El funcionario público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 58 de 167

Referencia: Artículo 145

OBSERVACIÓN: Ley 1984, Art. 216, Promulgada: 25/06/1999

COMENTARIO

El Art. 216 del Código Electoral, evidencia la existencia de una remisión al Código Penal por cuanto se señala con certeza el artículo del código penal relacionado al hecho electoral delictivo, en este caso existe la descripción de una acción que se considera delito según lo tipificado en el Art. 145 del CP referente al delito de Cohecho Pasivo, por tal motivo se asigna la misma pena.

TEXTO REFERIDO

Art. 216°. (Sanción a Autoridades o Funcionarios Electorales).- Si la autoridad o funcionario electoral que, en el ejercicio de sus funciones, se parcializará de manera manifiesta con un partido político, facilitara algún bien mueble o inmueble en favor de un partido político, al momento de verificarse las elecciones y escrutinio, será sancionado de acuerdo con las previsiones de los artículos 145° y 146° del Código Penal.

Artículo 146°. (Uso indebido de influencias).- La servidora o el servidor público o autoridad que, directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días.

Referencia: Artículo 146

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Además de la sustitución de términos que realiza la Ley 004 referente a los servidores públicos, la modificación del presente artículo se concreta en el incremento de la sanción del delito, en este caso la sanción original consistía en privación de libertad de 2 a 8 años y multa de 100 a 500 días, que ahora con la modificación de la Ley 004 consiste en privación de libertad de 3 a 8 años y la multa se mantiene.

TEXTO ORDENADO

Artículo 146°. (Uso Indebido De Influencias). El funcionario público o autoridad que, directamente o por interpósita persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días.

Referencia: Artículo 146

OBSERVACIÓN: LEY 1984 Art. 216, Promulgada: 25/06/1999;

COMENTARIO

Se hace evidente en el presente caso, la existencia de una remisión al Código Penal por cuanto se señala con certeza el artículo de dicho texto relacionado al hecho electoral delictivo. En este caso se describe una acción en el Art. 216 del código Electoral el cual remite su sanción a los artículos 145 y 146 del Código Penal.

TEXTO REFERIDO

Art. 216°. (Sanción a Autoridades o Funcionarios Electorales).- Si la autoridad o funcionario electoral que, en el ejercicio de sus funciones, se parcializará de manera manifiesta con un partido político, facilitara algún bien mueble o inmueble en favor de un partido político, al momento de verificarse las elecciones y escrutinio, será sancionado de acuerdo con las previsiones de los artículos 145° y 146° del Código Penal.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 59 de 167

Artículo 147º. (Beneficios en razón del cargo).- La servidora o el servidor público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

Referencia: Artículo 147

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Además de la sustitución de términos que realiza la Ley 004 referente a los servidores públicos, la modificación establece un incremento de la sanción para el delito de Beneficio en Razón del Cargo, que en principio contemplaba la sanción de reclusión de 1 a 3 años y multa de 60 a 200 días. Ahora con la modificación propuesta por la Ley de Lucha Contra la Corrupción, la sanción se concreta en el incremento de la privación de libertad de 3 a 8 años y multa de 100 a 500 días.

Sin otra particularidad el artículo mantiene su estructura original.

TEXTO ANTERIOR

Art. 147º. (Beneficios en razón del cargo). El funcionario público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con reclusión de uno a tres años y multa de sesenta a doscientos días.

Artículo 148º. (Disposición común).- Las disposiciones anteriores se aplicarán, en los casos respectivos, a los personeros, funcionarios y empleados de las entidades autónomas, autárquicas, mixtas y descentralizadas, así como a los representantes de establecimientos de beneficencia, de instrucción pública, deportes y otros que administraren o custodiaren los bienes que estuvieren a su cargo.

Artículo 149º. (Omisión de declaración de bienes y rentas).- La servidora o el servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciera, será sancionado con una multa de treinta días.

Referencia: Artículo 149

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Además de la sustitución de términos que realiza la Ley 004 referente a los servidores públicos, la reforma realizada al presente artículo, refiere la modificación de uno de los elementos constitutivos del delito de omisión de declaración de bienes y rentas, en si, la modificación incorpora la acción omitir la declaración a tiempo de dejar el cargo.

En este caso el delito se consumaba cuando se omitía la declaración de bienes y rentas a tiempo de tomar posesión del cargo. Con la reforma, esta acción se complementa hasta el momento de dejar el cargo.

No obstante el artículo establece una disyuntiva, pues señala: "...a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo...", otorgando un lapso de tiempo que no se define con exactitud a los efectos de determinar el tiempo de consumación del delito.

TEXTO ANTERIOR

Art. 149º. (Omisión de declaración de bienes y rentas). El funcionario público que conforme a la ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión de su cargo y no lo hiciera, será sancionado con una multa de treinta días.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 60 de 167

Artículo 150º. (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas).- La servidora o el servidor público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene en razón de su cargo, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

Referencia: Artículo 150

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

La reforma realizada al artículo 150 del Código Penal se contextualiza en el incremento de la sanción que era de 1 a 3 años de privación de libertad y multa de 30 a 500 días hasta privación de libertad de 5 a 10 años manteniendo la multa.

También se suprime el segundo párrafo de este artículo que refería una expansión de la cobertura de la aplicación de este tipo penal para los profesionales señalados en el mismo.

TEXTO ANTERIOR

Art. 150º. (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas). El funcionario público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio ilícito en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene por razón de su cargo, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años y multa de treinta a quinientos días.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores y demás profesionales respecto a los actos en los cuales, por razón de su oficio, intervinieren y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarías, concursos, liquidaciones y actos análogos.

Artículo 150 bis. (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas por particulares). El delito previsto en el artículo anterior también será aplicado a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores, y demás profesionales respecto a los actos en los cuales, por razón de su oficio, intervienen y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarías, concursos, liquidaciones y actos análogos con una pena privativa de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

Referencia: Artículo 150 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley 004 complementa el capítulo referido a los delitos cometidos por funcionarios públicos mediante la inclusión del Art. 150 bis, que lleva como nombre jurídico: "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas por particulares".

El contexto de este artículo trata del segundo párrafo del anterior artículo 150 del CP, que fue suprimido por la modificación anterior a esta.

Lo que hace la Ley 004, es dividir el antiguo Art. 150 del CP, otorgándole un nuevo nomen juris, ya que su tipificación se remite a la conducta que describe el Art. 150 y le da una sanción de privación de libertad de 5 a 10 años y multa de 30 a 500 días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 61 de 167

Artículo 151º. (Concusión). La servidora o el servidor publico o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Referencia: Artículo 151

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Además de la sustitución del término funcionario público por el de servidor público, esta reforma consiste en el incremento de la sanción, la cual era de privación de libertad de 2 a 5 años y con la reforma de la Ley 004 se incrementa de 3 a 8 años. Siendo esta la única modificación, el artículo mantiene su estructura original.

TEXTO ANTERIOR

Art. 151º. (Concusión). El funcionario público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con presidio de dos a cinco años.

Artículo 152º. (Exacciones).-La servidora o el servidor publico público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado privación de libertad de uno a cuatro años.

Si se usare de alguna violencia en los casos de los artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio.

Referencia: Artículo 152

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Además de la sustitución de términos que realiza la Ley 004 anotando servidor público en vez de funcionario público, la reforma del presente artículo se concreta en una modificación realizada a la sanción del tipo penal, que incrementa la sanción de reclusión de 1 mes a 2 años elevándola de 1 a 4 años. En sí el artículo modificado mantiene su estructura original y no tiene más cambio que el anotado con respecto al quantum de la pena.

TEXTO ANTERIOR

Art. 152º. (Exacciones). El funcionario público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el Artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con reclusión de un mes a dos años.

Si se usare de alguna violencia en los casos de los dos artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 62 de 167

ABUSO DE AUTORIDAD

Referencia: ABUSO DE AUTORIDAD

OBSERVACIÓN:

La presente reseña "Abuso de autoridad" se encuentra en la Parte Especial dentro del capítulo I del Título I referido a los delitos contra la Fe Pública, este título no consigna una designación referente a su naturaleza, es decir, no se establece si se trata de un título, capítulo o sección. Sin embargo vemos que lo que pretende es agrupar en su dominio los delitos referentes al término utilizado.

La observación se hace evidente en el sentido que esta reseña no cuenta con una sistematización dentro del Código Penal, situación que no responde a los lineamientos de técnica normativa.

Artículo 153º. (Resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes).- La servidora o servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

La misma pena, será aplicada cuando la resolución sea emitida por un fiscal.

Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio.

Referencia: Artículo 153

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Además de la sustitución de términos que se realiza de servidores públicos en vez de funcionarios públicos, la modificación realizada al Art. 153 del CP se concreta en el incremento de la sanción y la inclusión de dos párrafos, uno concerniente específicamente a los fiscales y otra referida a una agravante en caso de daño económico al Estado. En tal sentido, existe una complementación al artículo así como una modificación al quantum de la pena, por tal motivo la reforma fue clasificada como modificación.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 153º. (Resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes). El funcionario público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, incurrirá en reclusión de un mes a dos años.

Artículo 154º. (Incumplimiento de deberes).- La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al estado.

Referencia: Artículo 154

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Además de la sustitución que se realiza con relación a los términos empleados de funcionario público por servidor público, la reforma del presente artículo se concreta en la modificación de la sanción, la cual es incrementada, así como la inclusión de una agravante en caso de ocasionar daño al Estado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 63 de 167

TEXTO ANTERIOR

Artículo 154º. (Incumplimiento de deberes). El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función incurrirá en reclusión de un mes a un año.

Referencia: Artículo 154

OBSERVACIÓN: LEY 3933 Art. 5, num. I, Promulgada: 18/09/2008

COMENTARIO

Este artículo contiene un remisión al Código Penal, pues la ley 3933, crea una relación con el artículo 154 del CP, haciendo un descripción de distintas acciones que también deben considerarse como delito de incumplimiento de deberes, tipificado en el Art. 154 del CP, remitiéndose a la sanción que éste contiene.

TEXTO REFERIDO

Artículo 5º. (Obligación de denunciar el Hallazgo).

I. Toda autoridad o funcionario público que conociere la existencia de un niño, niña o adolescente reportado como extraviado o sin serlo, hubiera perdido contacto con su madre, padre, tutor o persona encargada de su cuidado, deberá poner en conocimiento de la repartición policial más próxima al hecho, así como adoptar las medidas correspondientes para garantizar la integridad psicofísica del niño, niña o adolescente, evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción. Su incumplimiento dará lugar a las previsiones de los Artículos 154 y 178 del Código Penal.

Art. 155º. (Denegación de auxilio).- El funcionario encargado de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Art. 156º. (Abandono de cargo).- El funcionario o empleado público que, con daño del servicio público, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de éste, será sancionado con multa de treinta días.
El que incitare al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados públicos, incurrirá en reclusión de un mes a un año multa de treinta a sesenta días.

Artículo 157º. (Nombramientos ilegales). Será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de treinta a cien días, la servidora o el servidor publico que propusiere en terna o nombrare para un cargo público a persona que no reuniere las condiciones legales para su desempeño.

Referencia: Artículo 157

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación del Art. 157 trata sobre la implementación de una nueva sanción, la privación de libertad. Este tipo penal sólo contemplaba la sanción de multa y no la de privación de libertad, por lo demás el artículo sigue manteniendo su estructura original.

TEXTO ORIGINAL

Art. 157º. (Nombramientos ilegales). Será sancionado con multa de treinta a cien días el funcionario público que propusiere en terna o nombrare para un cargo público a persona que no reuniere las condiciones legales para su desempeño.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 64 de 167

CAPÍTULO II DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 158º. (Cohecho activo).- El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del artículo 145, disminuida en un tercio.

Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.

Referencia: Artículo 158

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 39, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el Art. 158 del CP se denota una complementación explícita, por cuanto la ley 1768 en su numeral 39 del Art. 2, ordena se agregue un párrafo al mismo, de tal forma que el texto original queda intacto pero se agrega un complementación por orden de la ley 1768.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 158º. (Cohecho activo). El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del Artículo 145, disminuida en un tercio.

Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.

Artículo 159º. (Resistencia a la autoridad).- El que resistiere o se opusiere, usando de violencia o intimidación, a la ejecución de un acto realizado por un funcionario público o autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquellos o en virtud de una obligación legal, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

Referencia: Artículo 159

OBSERVACIÓN: LEY 1700 Art. 42. I, Promulgada: 12/07/1996

COMENTARIO

El Art. 42 de la ley 1700, establece una remisión al Código Penal, concretamente al Art. 159, pues crea una relación entre ambas normas consignando la constitución del delito de resistencia a la autoridad cuando existan actos ejercidos en contra de inspectores y auditores forestales. Por lo que se remite no solo a la sanción del Art. 159 sino también a su contenido esencial como delito.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 65 de 167

TEXTO REFERIDO

Artículo 42

I. Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones tipificados en los **artículo 159º, 160º y 161º del Código Penal**, según correspondan los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargo y, recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.

Artículo 160º. (Desobediencia a la autoridad).- El que desobedeciere una orden emanada de un funcionario público o autoridad, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en multa de treinta a cien días.

Referencia: Artículo 160

OBSERVACIÓN: LEY 1700 Art. 42. I, Promulgada: 12/07/1996

COMENTARIO

La ley 1700 en su Art. 42 establece una remisión al Art. 160 del Código Penal sobre desobediencia a la autoridad, estableciendo que las acciones en contra de los inspectores o auditores forestales se consideraran conductas delictivas enmarcadas dentro del Art. 160 del Código Penal existiendo una remisión a la esencia misma del contenido del artículo como a su sanción aplicable al caso.

TEXTO REFERIDO

Artículo 42

I. Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones tipificados en los **artículo 159º, 160º y 161º del Código Penal**, según correspondan los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargo y, recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.

Artículo 161º. (Impedir o estorbar el ejercicio de funciones).- El que impidiere o estorbare a un funcionario público el ejercicio de sus funciones, incurrirá en reclusión de un mes a un año.

Referencia: Artículo 161

OBSERVACIÓN: LEY 1700 Art. 42. I, Promulgada: 12/07/1996

COMENTARIO

De la misma forma que en los dos artículos anteriores se hace visible una nueva remisión, esta vez al Art. 161 del CP por parte del Art. 42 de la Ley 1700, al determinar este último nuevos sujetos pasivos en el delito de impedir o estorbar el ejercicio de funciones, así utiliza como base el Art. 161 del CP.

TEXTO REFERIDO

Artículo 42

I. Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones tipificados en los **artículo 159º, 160º y 161º del Código Penal**, según correspondan los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargo y, recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 66 de 167

Artículo 162º. (Desacato).- El que por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años.

Si los actos anteriores fueren dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o de la Corte Suprema o de un miembro del Congreso, la sanción será agravada en una mitad.

Referencia: Artículo 162

OBSERVACIÓN: DECRETO LEY 14379, Art. 71, Promulgada: 25/02/1977

COMENTARIO

En presente caso se hace referencia al delito de desacato, pues si bien el Art. 71 del Código de Comercio describe una conducta que debe considerarse "desacato" no lo hace de forma certera, es decir, no señala el artículo del código penal que debe complementarse dejando abierta esta figura. Asimismo no existe una orden para su complementación, solamente utiliza la figura legal del desacato para describir una conducta, en este sentido se tomo este término como una referencia que puede relacionarse al Art. 162 del Código Penal que tipifica el Desacato como delito.

Sin embargo, de lo anotado en el párrafo precedente, debemos destacar que si bien en el artículo 71 del DL 14379 señala que: "El incumplimiento de la resolución judicial que ordene la cesación de los actos de competencia desleal dentro del término señalado por el juez, hace incurrir al comerciante culpable en desacato sujeto a multa que puede ser del dos por mil al diez por mil de su capital, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal". Ésta conducta no va con el espíritu del delito, es decir, el hecho no esta encuadrado en el tipo penal de desacato en nuestra legislación penal, pues el desacato, se refiere a la calumnia, injuria o difamación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anotado, el Art. 71 del DL 14379, hace una errada tipificación del delito de desacato.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 71.- (Incumplimiento de la resolución judicial y multa). El incumplimiento de la resolución judicial que ordene la cesación de los actos de competencia desleal dentro del término señalado por el juez, hace incurrir al comerciante culpable en desacato sujeto a multa que puede ser del dos por mil al diez por mil de su capital, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Art. 163º. (Anticipación o prolongación de funciones).- El que ejerciere funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente y sin haber llenado otros requisitos exigidos por ley, será sancionado con prestación de trabajo de dos a seis meses.

En la misma pena incurrirá el que después de habersele comunicado oficialmente que ha cesado en el desempeño de un cargo público, continuare ejerciéndolo en todo o en parte.

Art. 164º. (Ejercicio indebido de profesión).- El que indebidamente ejerciere una profesión para la que se requiere título, licencia, autorización o registro especial, será sancionado con privación de libertad de uno a dos años.

Art. 165º. (Significación de términos empleados).- Para los efectos de aplicación de este Código, se designa con los términos "funcionario público" y "empleado público" al que participa, en forma permanente o temporal, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 67 de 167

Se considera "autoridad" al que por sí mismo o como perteneciente a una institución o tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Si el delito hubiere sido cometido durante el ejercicio de la función pública, se aplicarán las disposiciones de este Código aun cuando el autor hubiere dejado de ser funcionario.

TÍTULO III DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

Referencia: TÍTULO III, PARTE ESPECIAL

OBSERVACIÓN: LEY 1455 Art. 216, Promulgada: 18/02/1993

COMENTARIO

La Ley 1455 de Organización Judicial, establece en su artículo 216 que constituye delito contra la función judicial la acción de un funcionario dependiente de cualquier jerarquía, pida, exija o reciba dinero o bienes de los litigantes, abogados o mandatarios, por las labores que cumple en el ejercicio de sus funciones.

De forma sólo referencial el Art. 216 de la misma Ley, al parecer realiza la descripción de un delito, señalando que debe considerarse esta acción como un delito en contra de la función judicial. Sin embargo, se limita a la descripción de la acción y no señala una sanción para la misma, asimismo, el artículo siguiente, el 217, señala en su nomen juris "Sanciones", estipulando que se remitirán antecedentes al Ministerio Público, sin determinar una sanción concreta para la conducta descrita.

Es necesario también hacer notar que la conducta que describe el Art. 216 de la Ley 1455, agrupa acciones de diferentes delitos del Código Penal como el Cohecho Pasivo Propio Art. 145, Beneficios en Razón del Cargo Art. 147 y la Concusión Art. 151, delitos que corresponden al Título II Referente a los "Delitos Contra la Función Pública" y no al Título III sobre "Delitos contra la función Judicial", en el cual los delitos componentes de este título no contemplan ninguna de las acciones descritas por el Art. 216 de la Ley 1455.

Éste artículo no constituye una complementación o modificación a ningún delito contra la función pública ni judicial.

TEXTO REFERIDO

Artículo 216. (Delitos contra la función judicial).- Constituye delito contra la función judicial, que un funcionario dependiente de cualquier jerarquía, pida, exija o reciba dinero o bienes de los litigantes, abogados o mandatarios, por las labores que en el ejercicio de ella cumplen.

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Art. 166º. (Acusación y denuncia falsa).- El que a sabiendas acusare o denunciare como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que no lo cometió, dando lugar a que se inicie el proceso criminal correspondiente, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si como consecuencia sobreviniere la condena de la persona denunciada o acusada, la pena será de privación de libertad de dos a seis años.

Art. 167º. (Simulación de delito).- El que a sabiendas denunciare o hiciere creer a una autoridad haberse cometido un delito de acción pública inexistente, que diere lugar la instrucción de un proceso para verificarlo, será sancionado con prestación de trabajo de tres meses a un año.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 68 de 167

Art. 168º. (Auto calumnia).- El que mediante declaración o confesión hechas ante la autoridad competente para levantar las primeras diligencias de policía judicial o para instruir el proceso, se inculpare falsamente de haber cometido un delito de acción pública o de un delito de la misma naturaleza perpetrado por otro, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año.

Si el hecho fuere ejecutado en interés de un pariente próximo o de persona de íntima amistad, podrá eximirse de pena al autor.

Art. 169º. (Falso testimonio).- El testigo, perito, intérprete, traductor o cualquier otro que fuere interrogado en un proceso judicial o administrativo, que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o parte de lo que supiere sobre el hecho o lo a éste concerniente, incurrirá en reclusión de uno a quince meses.

Si el falso testimonio fuere cometido en juicio criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

Cuando el falso testimonio se perpetrare mediante soborno, la pena precedente se aumentará en un tercio.

Art. 170º. (Soborno).- El que ofreciere o prometiére dinero o cualquier ventaja apreciable a las personas a que se refiere el artículo anterior, con el fin de lograr el falso testimonio, aunque la oferta o promesa no haya sido aceptada o siéndolo, la falsedad no fuese cometida, incurrirá en reclusión de uno a dos años y multa de treinta a cien días.

Art. 171º. (Encubrimiento).- El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

Art. 172º. (Receptación).- El que después de haberse cometido un delito ayudare a alguien a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas los instrumentos que sirvieron para cometer el delito o las cosas obtenidas por medios criminosos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Quedará exento de pena el que encubriere a sus ascendientes, descendientes o consorte.

Artículo 172 bis. (Receptación proveniente de delitos de corrupción).- El que después de haberse cometido un delito de corrupción ayudare a su autor a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas las ganancias resultantes del delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente.

<p>Referencia: Artículo 172 bis COMPLEMENTADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita</p>
<p>COMENTARIO</p> <p><i>Se incluye el Art. 172 bis como un complemento al capítulo referido a los delitos contra la función pública, penalizando el delito de receptación proveniente de delitos de corrupción.</i></p>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 69 de 167

Artículo 173º. (Prevaricato).- La jueza o el juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años de privación de libertad.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio a lo establecido en el párrafo anterior.

Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán un pena privativa de libertad de tres a ocho años.

Si se causare daño económico al estado será agravada en un tercio.

Referencia: Artículo 173

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación realizada al artículo 173 del CP que tipifica el delito de prevaricato, consiste primero en la elevación del quantum de la pena. Asimismo denota una modificación al segundo párrafo concerniente a los resultados que podría tener este delito, agravando su sanción que consistía en privación de libertad de tres a ocho años y ahora con la modificación de la Ley 004 pasa a ser una agravante, disponiendo la tercera parte de la pena. Posteriormente establece una pena específica para los árbitros y amigables que cumplen funciones análogas a resoluciones la cual es de 3 a 8 años de privación de libertad. Finalmente se complementa el artículo mediante la inclusión de un nuevo párrafo que establece una agravante con respecto a la acción que ocasione un daño económico al Estado, la cual es de un tercio de la pena.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 173º. (Prevaricato).- El juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley será sancionado con reclusión de dos a cuatro años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será de reclusión de tres a ocho años.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable a los árbitros o amigables componedores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución.

Referencia: Artículo 173

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 40, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso nuevamente se ordenó la sustitución de un artículo, el 173 del Código Penal referente al Prevaricato, siendo más que una sustitución, sería una modificación del artículo en detalle.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 70 de 167

TEXTO ANTERIOR

Art. 173º. (Prevaricato). El juez que en el ejercicio de sus funciones procediere contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohíben expresa y terminantemente o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, por interés personal o por soborno, o por afecto o desafecto a alguna persona o corporación o en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Si la prevaricación fuere cometida en causa criminal, la sanción aplicable será de privación de libertad de dos a seis años.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable a los árbitros o amigables compondores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución.

Artículo 173º. bis. (Cohecho pasivo de la jueza, juez o fiscal).- La jueza, el juez o fiscal que aceptare promesa o dádivas para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y con multa de doscientos a quinientos días, mas la inhabilitación especial para acceder a cualquier función pública y o cargos electos.

Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados, que con igual finalidad y efecto concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces o fiscales, o formaren también parte de ellos.

Referencia: Artículo 173 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso nos encontramos frente a una complementación del tipo penal referente a delitos cometidos por funcionarios públicos, mediante la implementación de un sujeto activo: el fiscal, cuya acción importa el aceptar promesas y dádivas para dictar, demorar u omitir un fallo o resolución, acción a la cual se le asigna una sanción de 5 a 10 años y multa de 200 a 500 días.

También incluye un segundo párrafo, el cual establece la misma sanción para la acción concerniente a los abogados que con igual finalidad concreten consorcios con jueces y fiscales. Con respecto a este segundo párrafo es necesario mencionar que el mismo se descontextualiza del tipo penal expresado en el primer párrafo, ya que este es un tipo penal propio, es decir que el nombre jurídico del artículo establece también que este delito sólo puede ser cometido por jueces y fiscales mas no por abogados.

La segunda parte de este artículo tiene cierta relación con el delito de consorcio de jueces, fiscales y abogados tipificado en un artículo posterior. Al parecer existe un error en la transcripción de los artículos ya que éste párrafo le pertenecía antes de la presente reforma al artículo 174, claramente se suprimió el párrafo de éste artículo y erróneamente se lo incorporó al Art. 173 bis del CP.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 173º. bis. (Cohecho pasivo del juez).- El juez que aceptare promesa o dádiva para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia, será sancionado con reclusión de tres a ocho años y con multa de doscientos a quinientos días.

Referencia: Artículo 173 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 38, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La inclusión del Art. 173 bis en el Código Penal, afecta al capítulo referente a los delitos contra la actividad judicial. Si bien se establece una numeración y un tipo penal similar al del Art. 173, ambos preceptos, tanto el prevaricato como el cohecho pasivo del juez, son distintos entre si. Por tal motivo existe una complementación explícita al capítulo y no al artículo del mismo numeral.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 71 de 167</p>

“Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados). El juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o policías, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, fiscales o policías u otros abogados o formaren también parte de ellos.

Referencia: Artículo 174

MODIFICADO POR: LEY (007) Art. 3, Promulgada: 18/05/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Se modificó el presente artículo mediante la inclusión de su último párrafo, que al parecer en la reforma realizada por la Ley 004 se omitió involuntariamente. Éste último párrafo es una parte esencial de la descripción del tipo penal por el que se describía la acción de los abogados sobre el delito de consorcio.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 174º. (Consortio de jueces, fiscales y/o abogados).- La jueza, el juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas, en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con presidio de cinco a diez años.

Referencia: Artículo 174

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación realizada al presente artículo, se concreta en el incremento de la pena que consistía en presidio de 2 a 4 años y ahora con la reforma de la Ley 004 es de privación de libertad de 5 a 10 años. En el presente caso se puede notar una corrección en el artículo con referencia al término que se utilizaba; "reclusión", que no correspondía ya que la misma parte de los 8 años hasta los 30 de privación de libertad; sin embargo, al modificar el término de reclusión por el de presidio, la norma deja de lado su adscripción a la tendencia moderna ya incorporada en la Ley 004 de prescindir la utilización de los términos de "reclusión" o "presidio" en lo que a la pena concierne, utilizando ahora el término de "privación de libertad".

Asimismo se amplía el tipo penal hacia los fiscales.

Es necesario también hacer notar que otra característica de la modificación en el presente artículo, es la supresión de su segundo párrafo que consistía en la inclusión de abogados del foro libre, que sean parte de estos consorcios los mismos que serían sancionados con la misma pena. Al parecer existió un error en la transcripción de los artículos 173 bis y 174 del Código Penal, ya que el segundo párrafo del Art. 174 fue trasladado al Art. 173 bis, por tal motivo el mismo se descontextualiza del Art. 173 bis y ello es por que este párrafo pertenece al Art. 174. Sin duda alguna, existe un error en la supresión y traslado del segundo párrafo del texto anterior de éste artículo.

TEXTO ANTERIOR

Art. 174º. (Consortio de jueces y abogados). El juez que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas, en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con presidio de dos a cuatro años.

Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados que, con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, o formaren también parte de ellos.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 72 de 167

Art. 175º. (Abogacía y mandato indebidos).- El que sin estar profesionalmente habilitado para ejercer como abogado o mandatario, ejerciere directa o indirectamente como tal, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Art. 176º. (Patrocinio infiel).- El abogado o mandatario que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio o que de cualquier modo perjudicare deliberadamente los intereses que le fueren confiados, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de cien a trescientos días.

Artículo 177º. (Negativa o retardo de justicia).- El funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los tramites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Referencia: Artículo 177

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso se realiza una modificación al Art. 177, la cual se enfoca en el quantum de la pena, incrementándose de 5 a 10 años de privación de libertad.

Algo que llama la atención, es que se toma como base el artículo primero de la ley 517 de 9 b224 de mayo de 1980 y no el texto original del Art. 177 del Código Penal promulgado por el Decreto Ley 10426 de 1972.

El Art. primero de la Ley 517, que no es parte del Código Penal, complementa de forma implícita el Art. 177, sobre el delito de negativa o retardo de justicia.

Es importante señalar que el Art. 177 del CP no fue modificado anteriormente por ninguna ley, sin embargo, en los Textos Autorizados del Código Penal, éste fue sustituido por el Art. Primero de la Ley 517 de 9 de mayo de 1980. Al parecer los editores y no la autoridad competente, fueron quienes se tomaron la libertad de realizar esta sustitución que sin duda alguna llega a ser ilegal y en consecuencia a vulnerar la garantía de la seguridad jurídica.

Sin embargo, al modificar el término de reclusión por el de presidio, la norma deja de lado su adscripción a la tendencia moderna ya incorporada en la Ley 004 de prescindir la utilización de los términos de “reclusión” o “presidio” en lo que a la pena concierne, utilizando ahora el término de “privación de libertad”.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 177º. (Negativa o retardo de justicia). El juez que negare, rehusare o retardare a sabiendas la administración de justicia, la protección o desagravio o cualquier otro remedio que se le pida legalmente o que la causa pública exija, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años y multa de treinta a cien días.

Si no lo hiciere a sabiendas, sino por negligencia, descuido u otra causa análoga, la pena será rebajada en una mitad.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 73 de 167

Referencia: Artículo 177

OBSERVACIÓN: LEY 2445 Art. 3, num. II) y num. III), Promulgada: 13/03/2003

COMENTARIO

El párrafo II) del Art. 3 de la Ley 2445, remite al Art. 177 del Código Penal (Negativa o Retardo de Justicia), el cual establece que al incurrir en este delito autoridades como los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la Republica, deben ser sancionados con la pena del Art. 177 del CP.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 3°. (Del Proceso).

II. Si los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la Republica retardaren la administración de justicia, sea cual fuere la causa, serán sancionados de acuerdo al Artículo 177° del Código Penal.

III. Si por cualquier causa justificada, uno o varios Ministros de la Corte Suprema de Justicia no pudiesen atender el enjuiciamiento, se convocará de inmediato a los Conjueces de esta Corte. Si el impedimento aducido fuere rechazado por la Corte Suprema, no procederá la excusa de quien la invoca. En caso de renuncia o resistencia a cumplir con esta obligación, el infractor será enjuiciado por el delito tipificado en el Artículo 177° del Código Penal.

Referencia: Artículo 177

OBSERVACIÓN: LEY 517 Art. PRIMERO, Promulgada: 09/05/1980

COMENTARIO

Esta Ley no determina a que artículo del Código Penal afecta, al hablar del funcionario judicial o administrativo en ejercicio de la función pública, sin embargo describe una conducta que se muestra muy similar al delito de negativa o retardo de justicia, tipificada en el Art. 177 del CP, no existiendo una derogación o abrogación sobre ella, mostrándose como complementaria al Art. 177 del CP.

TEXTO REFERIDO

Art. Primero.- El funcionario judicial o administrativo, que en el ejercicio de la función publica con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los tramites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y a justicia y a la pronta administración de ella será sancionado con pena de 2 a 5 años de privación de libertad.

Artículo 177 bis. (Retardo de justicia). El funcionario judicial o administrativo culpable de retardo malicioso, será sancionado con la pena prevista para el delito de Negativa o Retardo de Justicia. Se entenderá por malicioso, el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.”

Referencia: Artículo 177 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY (007) Art. 3, Promulgada: 18/05/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso, el Art. 3 de la Ley 007 manda a modificar el Art. 177 bis de la ley 1768 (Código Penal). Sin embargo este artículo no existe en la Ley mencionada, entendemos que lo que se pretendió fue incorporar el Art. 177 bis, ya que en el contenido de éste artículo con respecto a la pena, se remite al Art. 177 (Negativa o Retardo de Justicia) y no se trata de una modificación al Art. 177, sino de un nuevo tipo penal ya que tiene su propia descripción, al definir el retardo malicioso al cual hace referencia su contenido.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 74 de 167</p>

Artículo 178 (Omisión de denuncia).- El Juez o funcionario público que, estando por razón a su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días. Si el delito tiene como víctima a niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable.

Referencia: Artículo 178

MODIFICADO POR: LEY 3325 Art. 3, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente artículo existe una modificación al Art. 178 del Código Penal, por cuanto el Art. 3 de la Ley 3325 determina de forma textual su modificación incluso haciendo referencia a la forma de la redacción, siendo que en el presente caso se mantiene en esencia el texto del artículo, tratándose de una modificación explícita.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 178º. (Omisión de denuncia). El juez o funcionario público que estando por razón de su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable.

Referencia: ** Toda la Norma **

ABROGADO POR: LEY 3325 Art. 6, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

Es necesario resaltar en el texto de este artículo, que existe una derogación expresa de la Ley 3160, la cual mediante su artículo 5 complementa implícitamente el Art. 178 del Código Penal, esta figura en realidad trataría de una abrogación de la Ley.

Por el uso de términos que se ha establecido para el presente trabajo, corresponde como abrogada la Ley 3160 bajo las condiciones explicadas.

Referencia: Artículo 178

COMPLEMENTADO POR: LEY 3160 Art. 5, Promulgada: 26/08/2005; Forma Implícita

COMENTARIO

El Art. 5 de la ley 3160, establece el delito de omisión de denuncia que en su descripción se subsume al tipo penal descrito en el Art. 178 del Código Penal, que tipifica el delito de omisión de denuncia, el que de forma similar describe la conducta de un funcionario público, pero de forma más genérica que el Art. 5 de la ley 3160. En tal sentido existe una complementación implícita porque no existe la orden textual de complementar este artículo.

TEXTO COMPLEMENTARIO

Art. 5º. (Omisión de denuncia). La autoridad o funcionario público que conociere la comisión de un delito previsto por esta Ley y no lo denunciare oportunamente, será sancionado con la pena privativa de dos (2) a seis (6) años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 75 de 167

Referencia: Artículo 178

OBSERVACIÓN: LEY 3933 Art. 5, num. I, Promulgada

COMENTARIO

La ley 3933 contiene una remisión al Art. 178 del CP, pues la misma determina que toda autoridad o funcionario público que conociere de la existencia de un niño extraviado, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad física o psicología, caso contrario, incurrirá en el delito tipificado en el Art. 178 del CP.

TEXTO REFERIDO

Artículo 5. (Obligación de denunciar el Hallazgo).

I. Toda autoridad o funcionario público que conociere la existencia de un niño, niña o adolescente reportado como extraviado o sin serlo, hubiera perdido contacto con su madre, padre, tutor o persona encargada de su cuidado, deberá poner en conocimiento de la repartición policial más próxima al hecho, así como adoptar las medidas correspondientes para garantizar la integridad psicofísica del niño, niña o adolescente, evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción. Su incumplimiento dará lugar a las previsiones de los Artículos 154 y 178 del Código Penal.

Art.179º. (Desobediencia judicial).- El que emplazado, citado o notificado legalmente por la autoridad judicial competente en calidad de testigo, perito, traductor o intérprete, se abstuviere de comparecer, sin justa causa, y el que hallándose presente rehusare prestar su concurso, incurrirá en prestación de trabajo de uno a tres meses o multa de veinte a sesenta días.

Artículo 179º. bis. (Desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus y amparo constitucional).- El funcionario o particular que no diere exacto cumplimiento a las resoluciones judiciales, emitidas en procesos de habeas corpus o amparo constitucional, será sancionado con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días.

Referencia: Artículo 179 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 41, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El artículo 179 bis es implementado en la norma penal mediante la ley 1768, en tal sentido la reforma se trata de una complementación explícita por la forma expresa en que se determina su inclusión mediante el numeral 42, del Art. 2, de la Ley 1768. Por lo que se complementa el Capítulo referente a los delitos contra la actividad judicial.

Referencia: Artículo 179 bis

OBSERVACIÓN: LEY 1836 Art. 104, Promulgada: 01/04/1998

COMENTARIO

El Art. 104 de la Ley 1836 establece una referencia con respecto a la omisión de cumplir las resoluciones constitucionales por parte de funcionarios públicos. Esta descripción coincide con la redacción del Art. 179 bis del CP referente al delito de desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus y amparo constitucional

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 104.- (Desobediencia).- Los funcionarios públicos y personas particulares que recibieren una orden judicial dictada en recurso de Habeas Corpus o Amparo Constitucional y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 76 de 167

Artículo 179º. ter. (Disposición común).- Los hechos previstos en los artículos 173, 173 bis y 177 constituirán falta muy grave a los efectos de la responsabilidad disciplinaria que determine la autoridad competente. Si el procedimiento administrativo disciplinario se sustancia con anterioridad al proceso penal, tendrá prioridad sobre este último en su tramitación. La resolución administrativa que se dicte no producirá efecto de cosa juzgada en relación al ulterior proceso penal que se lleve a cabo, debiendo ajustarse al contenido de la sentencia penal que se dicte con posterioridad.

Referencia: Artículo 179 ter

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 41, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El Art. 179 ter instaurado por la ley 1768, establece una disposición común para ser aplicada en los Art. 173, 173 bis y 177 del CP, de la misma forma que los anteriores artículos alfanuméricos, éste viene a complementar el capítulo referente a los delitos contra la actividad judicial y lo hace de forma explícita.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Artículo 180º. (Evasión). DEROGADO.

Referencia: Artículo 180

DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 180 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejo de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 180º. (Evasión). El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de TRES MESES a DOS AÑOS. Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de SEIS MESES a TRES años.

Referencia: Artículo 180

MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que se realizó en este artículo se concreta en el incremento del quantum de la pena, sin realizar ninguna otra modificación a su estructura original.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 180º. (Evasión). El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de uno a seis meses.
Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de seis meses a dos años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 77 de 167

Artículo 181º. (Favorecimiento de la evasión).- El que a sabiendas favoreciere, directa o indirectamente, la evasión de un detenido o condenado, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses.

Si el autor fuere un funcionario público, la pena será aumentada en un tercio.

Será disminuida en la misma proporción, si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del evadido.

Art. 182º. (Evasión por culpa).- Si la evasión se produjere por culpa de un funcionario público, se impondrá a éste multa de treinta a cien días.

Art. 183º. (Quebrantamiento de sanción).- El que eludiere la ejecución de una sanción penal impuesta por sentencia firme, incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

El que quebrantare el cumplimiento de una sanción firme que hubiere ya empezado a cumplir, incurrirá en privación de libertad de tres meses a dos años.

Art. 184º. (Incumplimiento y prolongación de sanción).- El encargado de hacer cumplir una sanción penal firme que, a sabiendas, la dejare de ejecutar total o parcialmente o la siguiere haciendo cumplir una vez transcurrido el término de la misma, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

Art. 185º. (Recepción y entrega indebida).- El encargado de un lugar de detención o condena que recibiere como arrestada, presa o detenida a una persona, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente, fuera del caso previsto en el Art. 11 de la Constitución, incurrirá en reclusión de un mes a un año.

En la misma pena incurrirá, si entregare indebidamente, aunque fuere a una autoridad o funcionario público, un detenido o condenado.

CAPITULO III REGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS

Referencia: Título III, Parte Especial

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2, num. 43, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye el Capítulo III con la denominación de "Régimen Penal y Administración de la Legitimación de Ganancias Ilícitas", el cual viene a complementar el Título III de la Parte Especial del Código Penal.

Artículo 185º. bis. (Legitimación de ganancias ilícitas).- El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 78 de 167

criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de las función pública y/o cargos electos y multa de decientos a quinientos días.

Este delito se aplicara también a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

El que facilite, o incite a la comisión de este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

Referencia: Artículo 185 bis

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente artículo se contempla una modificación diversa, ya que en primer lugar modifica la sanción incrementando la pena de privación de libertad de 5 a 10 años y se le suma la inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

El segundo párrafo del artículo fue modificado solamente con la sustitución de algunas palabras, sin embargo la esencia de este párrafo queda intacta.

Finalmente se incluyen 2 párrafos complementarios al artículo, los cuales se refieren; uno a la descripción de una conducta complementaria de complicidad y se le otorga una pena específica de 4 a 8 años y el otro se refiere a la indicación de que el presente delito es autónomo y será investigado y sancionado sin necesidad de sentencia condenatoria previa con respecto a las acciones descritas en el primer párrafo del artículo.

TEXTO ORDENADO

Artículo 185º. bis. (Legitimación de ganancias ilícitas).- El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días.

Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países

Referencia: Artículo 185 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num 43, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye el Art. 185 bis bajo el Nomen Juris de "Legitimación de Ganancias Ilícitas". Existe una complementación explícita por la claridad y exactitud de la orden emanada de la ley 1768, la cual se enfoca en el nuevo capítulo de legitimación de ganancias ilícitas.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 79 de 167

Artículo 185º. ter. (Régimen administrativo de la legitimación de ganancias ilícitas).- Créase la Unidad de Investigaciones Financieras, la que formará parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, establecerá su organización, atribuciones, la creación de unidades desconcentradas en el sistema de regulación financiera, el procedimiento, la forma de transmisión y el contenido de las declaraciones que se le envíen, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.

Las entidades financieras y sus directores, gerentes, administradores o funcionarios que contravengan las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo reglamentario, se harán pasibles a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en las normas legales que regulan el sistema financiero. Los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de Investigaciones Financieras estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil y penal, siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en el decreto reglamentario.

La máxima autoridad ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras, substanciará la determinación de la responsabilidad administrativa y el Superintendente aplicará las sanciones consiguientes, sujetándose al régimen legalmente establecido. Para determinar la sanción que corresponda, se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento y el grado de participación y de culpabilidad de los sujetos responsables. En estos casos, el régimen de impugnaciones y recursos de sus resoluciones, se sujetará a lo establecido por ley.

Las entidades financieras y sus órganos, no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la Unidad de Investigaciones Financieras requieran información para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La información obtenida por la Unidad de investigaciones Financieras sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas.

Referencia: Artículo 185 ter

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 44, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye el Art. 185 ter al Código Penal, bajo el Nomen Juris de Régimen Administrativo de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, artículo que viene a complementar el nuevo capítulo III de Régimen Penal y Administrativo de Legitimación de Ganancias Ilícitas. Debiendo observar que el presente artículo se refiere a la naturaleza de la Unidad de Investigaciones Financieras, siendo ésta más administrativa e institucional que penal.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 80 de 167

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO

Art. 186º. (Falsificación de moneda).- El que falsificare moneda metálica o papel moneda de curso legal, nacional o extranjera, fabricándola, alterándola o cercenándola, y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Art. 187º. (Circulación de moneda falsa recibida de buena fe).- El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la pusiere en circulación con conocimiento de la falsedad, será sancionado con multa de treinta a cien días.

Art. 188º. (Equiparación de valores a la moneda).- A los efectos de la ley penal, quedan equiparados a la moneda:

- 1) Los billetes de Banco legalmente autorizados.
- 2) Los bonos de la deuda nacional.
- 3) Los títulos, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los Bancos, entidades, compañías o sociedades autorizadas para ello.
- 4) Los cheques.

Art. 189º. (Emisión ilegal).- El encargado de la emisión o fabricación de moneda que a sabiendas autorizare, emitiere o fabricare moneda que no se ajuste a los requerimientos legales, o pusiere en circulación moneda que no tuviere ya curso legal, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

La misma pena se aplicará al que emitiere títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO, TIMBRES, MARCAS Y CONTRASEÑAS

Art. 190º. (Falsificación de sellos, papel sellado y timbres).- El que falsificare sellos oficiales, papel sellado, billetes de lotería oficiales, estampillas de correo, cualquier efecto timbrado o fórmulas impresas, cuya misión esté reservada a la autoridad, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

La misma sanción se impondrá al que a sabiendas las introdujere, expendiere o usare.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 81 de 167

Art. 191º. (Impresión fraudulenta de sello oficial).- El que imprimiere fraudulentamente un sello oficial auténtico, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Art. 192º. (Recepción de buena fe).- El que habiendo recibido de buena fe los valores y efectos indicados en el Art. 190, y sabiendo después su falsedad los introdujere o pusiere en circulación, será sancionado con multa de treinta a cien días.

Art. 193º. (Falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas).- El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que realizare los mismos actos que afecten a fábricas o establecimientos particulares.

Art. 194º. (Falsificación de billetes de empresas públicas de transporte).- El que falsificare o alterare billetes de empresas públicas o privadas de transporte, será sancionado con reclusión de uno a seis meses o multa de veinte o ciento veinte días.

Incurrirá en igual sanción el que los introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Art. 195. (Falsificación de entradas).- El que falsificare o alterare, con fin de lucro, entradas o billetes que permitan el acceso a un espectáculo público, será sancionado con reclusión de uno a seis meses o multa de veinte a ciento veinte días.

Art. 196º. (Utilización de lo ya usado).- El que con objeto de usar o vender sellos, timbres, marcas, contraseñas u otros efectos timbrados, hiciere desaparecer el signo que indique su inutilización, será sancionado con multa de treinta a cien días.

Art. 197º. (Útiles para falsificar).- El que fabricare, introdujere en el país, conservare en su poder o negociare materiales o instrumentos inequívocamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en los dos capítulos anteriores, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO III FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 198º. (Falsedad material).- El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

Referencia: Artículo 198

OBERVACION: LEY 1700 Art. 42 - II, Promulgada: 12/07/1996; Forma Explícita

En el presente caso específicamente para el tema ambiental el parágrafo II del Art. 42 de La Ley 1700 establece una agravante en el caso de la comisión del delitos de falsedad descrito en el Art. 198 del Código

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 82 de 167

Penal, que detalla una conducta propia de la rama ambiental, considerando como base la descripción y la sanción de dicho artículo, en tal sentido se remite a éste.

TEXTO COMPLEMENTARIO

Art. 42.

II. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en **los artículos 198º, 199º, 200º y 203º del Código Penal** según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

Artículo 199º. (Falsedad ideológica).- El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderas declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de una a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.

Referencia: Artículo 199

OBSERVACION: LEY 1700 Art. 42 - II, Promulgada: 12/07/1996; Forma Explícita

En el presente caso específicamente para el tema ambiental el parágrafo II del Art. 42 de La Ley 1700 establece una agravante en el caso de la comisión de delitos de falsedad del Art. 199 del Código Penal, describiendo una conducta propia de la rama ambiental, considerando como base la descripción y la sanción de dicho artículo.

TEXTO COMPLEMENTARIO

Art. 42.

II. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en **los artículos 198º, 199º, 200º y 203º del Código Penal** según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

Referencia: Artículo 199

OBSERVACIÓN: LEY 1984 Art. 215, Promulgada: 25/06/1999

COMENTARIO

En el presente caso el Art. 199 de la Ley 1984 establece una acción de alteración de escrutinio de una mesa de sufragio, que será pasible a la sanción establecida el Art. 199 del CP, describiendo una conducta y remitiendo su sanción al Art. 199 del CP.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 215º. (Sanciones a Vocales).- Si se comprobara que los Vocales de la Corte Nacional Electoral o de las Cortes Departamentales Electorales, o autoridades electorales, alteraran el resultado del escrutinio de una mesa de sufragio, serán pasibles a las sanciones establecidas en el artículo 199º del Código Penal.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 83 de 167

Referencia: Artículo 199

OBSERVACIÓN: LEY 1732 Art. 52, Promulgada: 29/11/1996

COMENTARIO

El Art. 52 de la ley 1732 realiza la descripción de una acción la cual se relaciona con el Art. 199 del Código Penal referente a la Falsedad ideológica, en tal sentido toma como base el artículo 199 del CP enfocándose indirectamente en el tema de su sanción, la cual no esta descrita en el Art. 54 de la Ley 1732.

TEXTO REFERIDO

ARTÍCULO 52º.- (Tipos penales). Serán sancionadas penalmente las personas que incurran en los siguientes delitos:

- a) Falsedad ideológica según el artículo 199 del Código Penal, para quien incurra en falsedad en los registros contables de los fondos de pensiones, de las cuentas individuales de cualquier Afiliado o de los montos de las contrataciones de los seguros y Mensualidades Vitalicias Variables.

Artículo 200º. (Falsificación de documento privado).- El que falsificare material o ideológicamente un documento privado, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio.

Referencia: Artículo 200

OBSERVACION: LEY 1700 Art. 42 - II, Promulgada: 12/07/1996; Forma Explícita

En el presente caso, para el tema ambiental el párrafo II del Art. 42 de La Ley 1700, establece una agravante en el caso de la comisión de delitos de falsedad del Art. 200 del Código Penal, describiendo una conducta propia de la rama ambiental, considerando como base la descripción y la sanción de dicho artículo.

TEXTO COMPLEMENTARIO

Art. 42.

II. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en **los artículos 198º, 199º, 200º y 203º del Código Penal** según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

Art. 201º. (Falsedad ideológica en certificado médico).- El médico que diere un certificado falso, referente a la existencia o inexistencia de alguna enfermedad o lesión, será sancionado con reclusión de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el falso certificado tuviere por consecuencia que una persona sana sea internada en un manicomio o en casa de salud, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Art. 202º. (Supresión o destrucción de documento).- El que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un expediente o un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en la sanción del Art. 200.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 84 de 167

Artículo 203º. (Uso de instrumento falsificado).- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

Referencia: Artículo 203

OBSERVACION: LEY 1700 Art. 42 - II, Promulgada: 12/07/1996; Forma Explícita

En el presente caso, para el tema ambiental el parágrafo II del Art. 42 de La Ley 1700 establece una agravante en el caso de la comisión de delitos de falsedad del Art. 203 del Código Penal, describiendo una conducta propia de la rama ambiental, considerando como base la descripción y la sanción de dicho artículo.

TEXTO COMPLEMENTARIO

Art. 42.

II. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en **los artículos 198º, 199º, 200º y 203º del Código Penal** según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

Vicepresidencia del Estado
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
CAPÍTULO IV
CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS

Artículo 204º. (Cheque en descubierto).- El que girare un cheque sin tener la suficiente provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no abonare su importe dentro de las setenta y dos horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años y con multa de treinta a cien días.

En igual sanción incurrirá el que girare cheque sin estar para ello autorizado, o el que lo utilizare como documento de crédito o de garantía. En estos casos los cheques son nulos de pleno derecho.

El pago del importe del cheque más los intereses y costas judiciales en cualquier estado del proceso o la determinación de la nulidad por las causas señaladas en el párrafo anterior, constituirán causales de extinción de la acción penal para este delito. El juez penal de la causa, antes de declarar la extinción de la acción penal, determinará el monto de los intereses y costas, así como la existencia de las causales que producen la nulidad del cheque.

Referencia: Artículo 204

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 45, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El Art. 204 del Código Penal es modificado mediante la complementación de descripción de nuevas acciones y causales de extinción de la acción penal para este delito.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 85 de 167

TEXTO ANTERIOR

Artículo 204º. (Cheque en descubierto). El que por cualquier concepto girare un cheque sin tener la suficiente provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, fuera del caso previsto en el Art. 335, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años y multa de treinta a cien días.
 En igual sanción incurrirá el que girare cheque sin estar para ello autorizado, o el que lo utilizare como documento de crédito o de garantía. En estos casos los cheques son nulos de pleno derecho.

Referencia: Artículo 204

OBSERVACION: DECRETO LEY 14379 Art. 640, Promulgada: 25/02/1977; Forma Implícita

COMENTARIO

El presente artículo complementa de forma implícita el delito de cheque en descubierto, pues si bien el Art. 640 del DL 14379 remite a las sanciones penales previstas en el Código Penal, no especifica a que delito se refiere en la descripción de acciones dentro de este artículo. Sin embargo por los detalles del artículo relacionados al cheque en descubierto se establece que esta haciendo referencia a éste delito.

TEXTO COMPLEMENTARIO

ARTICULO 640.- (Sanciones al girador). Incurrir en las sanciones previstas en el Código Penal quien expide cheques sabiendo que el girador no los pagará en el plazo de presentación por alguna de las siguientes causas:

- 1) No haber sido autorizado para girar cheques;
- 2) Falta o insuficiencia de fondos en la cuenta;
- 3) Haber dispuesto de los fondos después de haber girado cheques y antes de que transcurra el plazo para la presentación;
- 4) Si la cuenta estuviera clausurada o cerrada;
- 5) Si el giro de los cheques se hiciera con omisiones insubsanables por el tenedor, a menos que demuestre que no hubo intención de causar daño.

Asimismo, se aplicará las disposiciones del Código Penal a quien utilice el cheque como documento de garantía, siendo que no existen fondos para su pago.

Artículo 205º. (Giro defectuoso de cheque).- En la misma sanción del Artículo anterior incurrirá el que a sabiendas extendiere un cheque que, por falta de los requisitos legales o usuales, no ha de ser pagado, o diere contraorden al librado para que no lo haga efectivo.

Referencia: Artículo 205

OBSERVACIÓN: DECRETO LEY 14379 Art. 640, Promulgada: 25/02/1977

COMENTARIO

El Art. 640 del Código de Comercio describe una lista de conductas relacionadas al cheque, y en general establece que incurrir en las sanciones del Código Penal, quien expide cheques sabiendo que el girador no los pagará en el plazo establecido.

Esta conducta sin duda alguna es similar a la descrita en el Art. 205 del CP referente al Giro defectuoso de Cheque.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 86 de 167

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 640.- (Sanciones al girador). Incurrir en las sanciones previstas en el Código Penal quien expide cheques sabiendo que el girador no los pagará en el plazo de presentación por alguna de las siguientes causas:

- 1) No haber sido autorizado para girar cheques;
- 2) Falta o insuficiencia de fondos en la cuenta;
- 3) Haber dispuesto de los fondos después de haber girado cheques y antes de que transcurra el plazo para la presentación;
- 4) Si la cuenta estuviera clausurada o cerrada;
- 5) Si el giro de los cheques se hiciera con omisiones insubsanables por el tenedor, a menos que demuestre que no hubo intención de causar daño.

Asimismo, se aplicará las disposiciones del Código Penal a quien utilice el cheque como documento de garantía, siendo que no existen fondos para su pago.

TÍTULO V DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN

CAPÍTULO I INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 206º. (Incendio).- El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad.

Referencia: Artículo 206

OBSERVACION: LEY 1700 Art. 42 - III, Promulgada: 12/07/1996; Forma Explícita

El Art. 42 de la Ley 1700, se remite al Código Penal en su Art. 206, que tipifica el delito de incendio, al describir una circunstancia que considera agravante con respecto a la materia Ambiental.

TEXTO COMPLEMENTARIO

Art. 42:

III. Constituyen circunstancias agravantes del delito previsto en el artículo 206º del Código Penal cuando la quema en áreas forestales se efectúe sin la debida autorización o sin observar las regulaciones sobre quema controlada o se afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o áreas protegidas.

Art. 207º. (Otros estragos).- El que causare estrago por medio de inundación, explosión, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Art. 208º. (Peligro de estrago).- El que por cualquier medio originare el peligro de un estrago, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años.

Art. 209º. (Actos dirigidos a impedir la defensa común).- El que para impedir la extinción de un incendio o la defensa contra cualquier otro estrago, sustrajere, ocultare o

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 87 de 167

hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa común, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Art. 210º. (Conducción peligrosa de vehículos).- El que al conducir un vehículo, por inobservancia de las disposiciones de Tránsito o por cualquier otra causa originare o diere lugar a un peligro para la seguridad común, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Art. 211º. (Fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas, asfixiantes, etc.). DEROGADO

Referencia: Artículo 211 DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p> <p><i>La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 211 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejo de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.</i></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p>Artículo 211º. (Fabricación, Comercio o Tenencia de Sustancias Explosivas, Asfixiantes, Etc.). El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, así como instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de DOS a SEIS años.</p>

Referencia: Artículo 211 MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p> <p><i>La modificación que se realiza en este artículo, se concreta en el incremento del quantum de la pena sin realizar ninguna otra modificación a su composición original.</i></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p>Art. 211º. (Fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas, asfixiantes, etc.). El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, así como los instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.</p>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 88 de 167

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN

Art. 212º. (Desastre en medios de transporte).- Será sancionado con presidio de uno a diez años:

- 1) El que ocasionare un desastre ferroviario o en cualquier otro medio de transporte terrestre.
- 2) El que ocasionare el naufragio de una nave o la caída de un transporte aéreo.

Artículo 213º. (Atentado contra la seguridad de los transportes). DEROGADO.

<p>Referencia: Artículo 213 DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita</p>
<p>COMENTARIO</p>
<p><i>La derogación específica del título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 213 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejo de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.</i></p>
<p>TEXTO ANTERIOR</p>
<p>Artículo 213º. (Atentado Contra la Seguridad de los Medios de Transporte). El que por cualquier modo impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de DOS a OCHO años.</p>

<p>Referencia: Artículo 213 MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita</p>
<p>COMENTARIO</p>
<p><i>La modificación que se realiza en este artículo, se concreta en el incremento del quantum de la pena sin realizar ninguna otra modificación a su composición original.</i></p>
<p>TEXTO ANTERIOR</p>
<p>Art. 213º. (Atentado contra la seguridad de los transportes). El que por cualquier medio impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.</p>

 <small>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</small>	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 89 de 167

Artículo 214º. (Atentado contra la seguridad de los servicios públicos).- DEROGADO.

Referencia: Artículo 17

DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 214 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejo de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 214º. (Atentados Contra la Seguridad de los Servicios Públicos). El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, substancias energéticas, energía eléctrica u otras, y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de TRES a OCHO años.

Referencia: Artículo 214

MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que se realiza en este artículo, se concreta en el incremento del quantum de la pena sin realizar ninguna otra modificación a su composición original.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 214º. (Atentado contra la seguridad de los servicios públicos). El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, substancias energéticas, energía eléctrica u otras, y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.
 En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otros.
 En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otros.

Referencia: Artículo 214

OBSERVACION: LEY 3740 Art. 3, Promulgada: 31/08/2007; Forma Explícita

COMENTARIO

La remisión que realiza el Art. 3 de la ley 3740 vinculada con el Art. 31 de la misma ley al Art. 214 del Código Penal, se concreta de forma clara, por cuanto se establece el artículo del Código Penal a ser utilizado, a pesar de no existir la orden propiamente dicha para ello. Pero la mención del artículo del Código Penal y la indicación de que se sancionará con este tipo penal, crea una interfase directa de conexión con el tipo penal de atentados contra la seguridad de los servicios públicos.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 90 de 167</p>

TEXTO REFERIDO

Artículo 3. (Abastecimiento de los Mercados).- En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 139° de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte. Asimismo promoverá las iniciativas de industrialización de los hidrocarburos en el país.

Toda persona que promueva la interrupción de las actividades a que se refiere el Artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, será sancionada conforme a lo establecido en el Artículo 214 del Código Penal.

Artículo 31° (Clasificación de las Actividades Hidrocarburíferas). Las Actividades hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, y se clasifican en:

- a) Exploración;
- b) Explotación;
- c) Refinación e Industrialización;
- d) Transporte y Almacenaje;
- e) Comercialización;
- f) Distribución de Gas Natural por Redes.

Art. 215°. (Disposición común).- Si de los hechos previstos en los dos capítulos anteriores resultare la destrucción de bienes de gran valor científico, artístico, histórico, religioso, militar o económico, la sanción será aumentada en un tercio.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 216°. (Delitos contra la salud pública).- Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años, el que:

- 1) Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.
- 2) Envenenare, contaminare o adulterare aguas destinadas al consumo público al uso industrial agropecuario y piscícola.
- 3) Envenenare, contaminare o adulterare sustancias medicinales y productos alimenticios.
- 4) Comerciare con sustancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.
- 5) Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterar prescripciones médicas.
- 6) Provocare escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 91 de 167

- 7) Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.
- 8) Expendiere o suministrare drogas o substancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.
- 9) Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.
- 10) Transmitiere o intentare transmitir el VIH conociendo que vive con esta condición.

Referencia: Artículo 216

COMPLEMENTADO POR: LEY 3729 Art. disposición final primera, Promulgada: 08/08/2007; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo es complementado mediante la inclusión de un nuevo numeral, que describe una nueva acción, la cual se considera un delito contra la salud pública. Por tal motivo esta reforma se clasificó como una complementación, pues no se altera el texto original del artículo pero sí existe una orden de complementarlo con un nuevo numeral.

Referencia: Artículo 216

COMPLEMENTADO POR: LEY 1687 Art. 37, Promulgada: 26/03/1996; Forma Explícita

COMENTARIO

Se complementa el presente artículo de forma abierta, es decir que no se complementa en forma concreta las características que deben considerarse como parte del Art. 216 del Código Penal, pero deja a la interpretación y con el peligro de realizar una analogía la cual esta prohibida en materia penal, la invocación del artículo 37 de la Ley 1768 para la aplicación del Art. 216 del Código Penal, lo cual podría afectar al principio de taxatividad propio del derecho penal.

TEXTO COMPLEMENTARIO

Artículo 37.- Toda acción u omisión que implique la violación de la presente ley y de su reglamento será sancionada como delitos contra "La Salud Publica", tipificado en el artículo 216 del Código Penal.

Referencia: Artículo 216

OBSERVACIÓN: LEY 1333 Art. 105, Promulgada: 27/03/1992

COMENTARIO

El Art. 105 de la ley 1333 se remite al Art. 216 del CP, tomando como base su estructura y para su descripción.

TEXTO REFERIDO

Artículo 105º.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2 y 7 del Art. 216 del Código Penal Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno diez años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 92 de 167

Artículo 217º. (Violación de la ley de estupefacientes). DEROGADO.

Referencia: Artículo 217

DEROGADO POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 217º. (Violación de la ley de estupefacientes). El que violare las disposiciones de la ley especial de estupefacientes, será sancionado con privación de libertad de uno a siete años y multa de treinta a quinientos días.

Art. 218º. (Ejercicio ilegal de la medicina).- Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años o multa de treinta a cien días:

- 1) El que sin título ni autorización ejerciere una profesión médica, sanitaria o análoga.
- 2) El que con título o autorización anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.
- 3) El que con igual título o autorización prestare su nombre a otro que no lo tuviere, para que ejerza las profesiones a que se refiere el inciso 1).
- 4) El que efectuare intervención quirúrgica o tratamiento médico innecesarios.

Art. 219º. (Disposiciones comunes).- En cualquiera de los casos de los tres capítulos anteriores, la pena será aumentada:

- 1) En un cuarto, si hubiere peligro de muerte para alguna persona.
- 2) En un tercio, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones graves de alguna persona.

Art. 220º. (Formas culposas).- Cuando alguno de los hechos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y reclusión aumentada en la mitad, si resultare la enfermedad o muerte.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 221º. (Contratos lesivos al estado).- La servidora o el servidor público que a sabiendas celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 93 de 167

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años.

El particular que, en las mismas condiciones anteriores, celebrare contrato perjudicial a la Economía Nacional, será sancionado con reclusión de tres a ocho años.

Referencia: Artículo 221

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación realizada al presente artículo, consta de un incremento en las tres sanciones que impone éste para cada caso en particular descrito en cada uno de sus tres párrafos. En tal sentido la modificación de éste artículo se limita a dicha reforma, manteniendo la estructura original del artículo.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 221º. (Contratos lesivos al estado). El funcionario público que, a sabiendas, celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años.

El particular que, en las mismas condiciones anteriores, celebrare contrato perjudicial a la Economía Nacional, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Artículo 222º. (Incumplimiento de contratos).- El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el Artículo anterior, no los cumpliere sin justa causa, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, éste será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Referencia: Artículo 222

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Se modifica el artículo en cuestión mediante el incremento de su sanción, la cual consistía en privación de libertad de de 1 a 3 años y en caso de ser culposo, privación de libertad de 3 meses a 2 años. Ahora con la reforma planteada por a Ley 004 se constituye en privación de libertad de 3 a 8 años y en caso de ser culposo de 1 a 4 años de privación de libertad.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 222º. (Incumplimiento de contratos). El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el Artículo anterior, no los cumpliere sin justa causa, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, éste será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 223º. (Destrucción o deterioro de bienes del estado y la riqueza nacional).- El que destruyere, deteriorare, substraigere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 94 de 167

Referencia: Artículo 223

OBSERVACIÓN: LEY 1333 Art. 106, Promulgada: 27/03/1992

COMENTARIO

Existe una referencia al Art. 223 del CP por parte del Art. 106 de la ley 1333, este último precepto detalla una conducta y establece que esta acción debe ser considerada como delito, según el Art. 223 del CP, el cual se refiere a la destrucción y deterioro de patrimonio y bienes del estado.

TEXTO REFERIDO

Artículo 106º.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el **Art. 223º del Código Penal**, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

Referencia: Artículo 223

OBSERVACIÓN: LEY 1700 Art. 42 Parágrafos IV y V, Promulgada: 12/07/1996

COMENTARIO

El artículo 42 de la Ley 1700 en dos de sus párrafos el IV y el V, establece una referencia del artículo 223 del Código Penal. En tal sentido considera como base este artículo tanto en su estructura como en su sanción.

TEXTO REFERIDO

Artículo 42

IV. Constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional tipificados en el **artículo 223º del Código Penal**. La tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las áreas protegidas, la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del Plan de Manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.

V. Constituye acto de sustracción tipificado en el **artículo 223º del Código Penal** la utilización de recursos forestales sin autorización concedida por la autoridad competente o fuera de las áreas otorgadas, así como su comercialización.

Artículo 224º. (Conducta antieconómica). La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales causare, por mala administración o dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del estado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si actuare culposamente será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 95 de 167

Referencia: Artículo 224

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

El artículo 224 del Código Penal, sufre una modificación por la Ley 004 incrementando las sanciones, pero la estructura y esencia del artículo se mantiene según el contexto original de la ley 1768.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 224º. (Conducta antieconómica). El funcionario Público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales causare, por mala administración o dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del estado, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

Si actuare culposamente la pena será de reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 225º. (Infidencia económica).- La servidora o el servidor publico o el que en razón de su cargo o funciones se hallare en posesión de datos o noticias que debe guardar en reserva, relativos a la política económica y los revelare, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Incurrirá en la misma sanción, agravada en un tercio, la servidora o el servidor publico o el que en las condiciones anteriores usare o revelare dichos datos o noticias, en beneficio propio o de tercero.

Si obrare culposamente, la pena será rebajada en un tercio.

Referencia: Artículo 225

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo además de la sustitución del término de funcionario público por el de servidor público, fue modificado mediante el incremento de su pena en el primer párrafo de su contenido, elevando ésta a 4 años como máximo penal aplicable. Por lo demás el artículo mantiene su estructura original plasmada en la Ley 1768 del año 1972.

TEXTO ANTERIOR

Art. 225º. (Infidencia económica). El funcionario público o el que en razón de su cargo o funciones se hallare en posesión de datos o noticias que debe guardar en reserva, relativos a la política económica y los revelare, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Incurrirá en la misma sanción, agravada en un tercio, el funcionario público o el que en las condiciones anteriores usare o revelare dichos datos o noticias, en beneficio propio o de tercero.

Si obrare culposamente, la pena será rebajada en un tercio.

Art. 226º. (agio).- El que procurare alzar o bajar el precio de las mercancías, salarios o valores negociables en el mercado o en la bolsa, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento, incurrirá en privación de libertad de seis meses a tres años, agravándose en un tercio si se produjere cualquiera de estos efectos.

Será sancionado con la misma pena el que acaparare u ocultare mercancías provocando artificialmente la elevación de precios.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 96 de 167

Art. 227º. (Destrucción de productos).- El que destruyere artículos de abastecimiento diario, materias primas o productos agrícolas o industriales o medios de producción, con grave perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Art. 228º. (Contribuciones y ventajas ilegítimas).- El que abusando de su condición de dirigente o el que simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por interpuesta persona exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica, en beneficio propio o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si el autor fuere servidora o servidor público, la pena será agravada en un tercio.

<p>Referencia: Artículo 228 MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita</p>
<p>COMENTARIO <i>La modificación realizada al Art. 228 del CP, trata de una sustitución de términos en el segundo párrafo referentes al sujeto activo de la acción descrita dentro del contenido del tipo penal, pues en el texto original se anota Funcionario Público y en el texto modificado este termino cambia y se denomina Servidor Público.</i></p>
<p>TEXTO ANTERIOR Artículo 228º. (Contribuciones y ventajas ilegítimas). El que abusando de su condición de dirigente sindical o el que simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por interpuesta persona exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica, en beneficio propio o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años. Si el autor fuere funcionario público, la pena será agravada en un tercio.</p>

Artículo 228 bis. (Contribuciones y ventajas ilegítimas de la servidora o servidor público).- Si la conducta descrita en el artículo anterior, hubiere sido cometida por servidora o servidor público causando daño económico al estado, la pena será de privación de libertad de tres a ocho años.

<p>Referencia: Artículo 228 bis MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita</p>
<p>COMENTARIO <i>Se complementa el capítulo referente a delitos contra la economía nacional mediante la incorporación de un nuevo tipo penal, al cual se le asigna el código alfanumérico de "228 bis" el cual tipifica y sanciona el delito de "Contribuciones y ventajas ilegítimas de la servidora o servidor público", canalizado el artículo 228 del CP, especificando que el sujeto activo de este delito es de carácter propio.</i></p>

Artículo 229º. (Sociedades o asociaciones ficticias).- El que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias, para obtener por estos medios, beneficios o privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años o multa de cien a quinientos días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 97 de 167

Si fuere servidora o servidor público el que por sí o por interpuesta persona cometiere el delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a cien días.

Referencia: Artículo 229

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso además de la sustitución del término de funcionario público por el de servidor público, la modificación del artículo 229 del CP se concreta en el incremento de la sanción de un año de privación de libertad para el delito de sociedad y asociaciones ficticias. En el texto anterior se anotaba la sanción de privación de libertad de 6 meses a 3 años y en el texto modificado se constituye la sanción de privación de libertad de libertad de 1 a 4 años, manteniendo la multa de 100 a 500 días, así como la estructura original del artículo.

Asimismo con respecto al segundo párrafo del artículo donde se describen acciones del delito relacionados únicamente a funcionarios públicos, también se incrementa la pena como única reforma.

TEXTO ORDENADO

Art. 229º. (Sociedades o asociaciones ficticias). El que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias, para obtener por este medio, beneficios o privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días.

Si fuere funcionario público el que por sí o por interpuesta persona cometiere el delito incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años y multa de treinta a cien días.

Artículo 230º. (Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales).- El que obtuviere, usare o negociare ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

La servidora o el servidor público que concediere, usare o negociare ilegalmente tales liberaciones, franquicias o privilegios, será sancionado con la pena establecida en el párrafo anterior, agravada en un tercio.

Referencia: Artículo 230

MODIFICADO POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita

COMENTARIO

Con respecto a la modificación del Art. 230 del Código Penal, éste sufre una reforma con respecto a la sanción que se le otorgaba al delito, que consistía en la multa de 30 a 300 días. La reforma incorpora una nueva sanción consistente en la privación de libertad de 3 a 8 años, manteniendo su estructura original sin otro cambio.

Con respecto al segundo párrafo, simplemente modifica la sanción que se le otorgaba a este artículo mediante la implementación de una agravante dejando sin efecto la sanción de días multa que contenía.

TEXTO ANTERIOR.

Art. 230º. (Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales). El que obtuviere, usare o negociare ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza, será sancionado con multa de treinta a trescientos días.

El funcionario público que concediere, usare o negociare ilegalmente tales liberaciones, franquicias o privilegios, incurrirá en multa de cien a quinientos días.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 98 de 167

Artículo 231º. (Evasión de impuestos).- Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme a lo dispuesto por el Título IV del presente Código.

Referencia: Artículo 231

MODIFICADO POR: LEY 2492 Art. Disposición Final Segunda, Promulgada: 02/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

Sin duda alguna el presente artículo referido a la evasión de impuestos sufre una modificación mediante la sustitución íntegra de su texto por mandato de la Ley 2492, que no crea un nuevo tipo penal, sino, abre la puerta para la aplicación del Código Tributario en materia penal. En tal sentido se entiende que este artículo simplemente remite al Código Tributario los ilícitos de esa naturaleza.

Cabe realizar una observación referente a la redacción del presente artículo, pues la Ley 2492 de forma textual, determina la sustitución del Art. 231 del CP por el siguiente texto: “Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme a lo dispuesto por el Título IV del Presente Código”. Al determinar una sustitución, establece el nuevo texto que se entiende relativo al Código Penal y no al Código Tributario, así este nuevo artículo dispone la sanción y procesamiento de los delitos tributarios y aduaneros conforme a lo dispuesto por el Título IV del Código Penal, situación que se muestra totalmente incoherente ya que el Título IV del Código Penal del Libro Segundo, se refiere a los delitos contra la fe pública. Por tal motivo existe un error de redacción que sin duda alguna podría causar confusión al lector, por lo que debe entenderse que la referencia textual de “este código” esta dirigida al Código Tributario, que en su título IV establece tanto los ilícitos tributarios como su procesamiento.

Otra observación con respecto a este artículo es el de establecer el procesamiento de delitos tributarios y aduaneros según el Código Penal, que se torna impertinente y se encuentra fuera de contexto, porque el Código Penal no contempla procedimiento por ser norma sustantiva, por ello no existe razón para especificar esta función en el Código Penal, mas aun, si en el año 2003 cuando ya se encontraba en plena vigencia la Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal).

Excluyendo los errores de redacción del presente artículo nos encontraríamos frente a un claro ejemplo de lo que se conoce como Ley Penal en Blanco, es decir cuando una norma difiere a otra la tipificación o la sanción. En el presente caso se trata de una ley que establece sus propios delitos, empero que tienen un nexo formal con el código penal mediante la orden instaurada en la Ley 2492.

TEXTO ANTERIOR

Art. 231º. (Evasión de impuestos). El que obligado legalmente o requerido para el pago de impuestos no los satisficiera u ocultare, no declarare o disminuyere el valor real de 60 sus bienes o ingresos, con el fin de eludir dicho pago o de defraudar al fisco, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

Art. 232º. (Sabotaje). El que con el fin de impedir o entorpecer el desarrollo normal del trabajo o de la producción, invadiere u ocupare establecimientos industriales, agrícolas o mineros, o causare daños en las máquinas, provisiones, aparatos o instrumentos en ellos existentes, será sancionado con privación de libertad de uno a ocho años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 99 de 167

Art. 233º. (Monopolio de importación, producción o distribución de mercaderías). El que monopolizare la importación, producción o distribución de mercancías, con el fin de elevar artificialmente los precios, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días.

Art. 234º. (Lock-out, huelgas y paros ilegales).- El que promoviere el lock- out, huelga o paro declarados ilegales por las autoridades del trabajo, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años y multa de cien a trescientos días.

Referencia: Artículo 234

OBSERVACIÓN:

Un dato que es importante destacar, es que durante la revisión de los textos oficiales del DL 10426 comparados con versiones publicadas autorizadas del Código Penal actualizado con la Ley 1768, se encontró una variación con respecto a la pena que se impone al delito de Lock Out, huelgas y paros ilegales, pues en el texto de 1972 se da la pena de privación de libertad de 1 a 3 años, y en los textos autorizados se inscribe la pena de privación de libertad de 1 a 5 años.

Se realizó la investigación y búsqueda de leyes o decretos leyes que podrían haber modificado la pena de este delito, pero no se halló ninguna. Es decir que este artículo tiene oficialmente como pena, la privación de libertad de 1 a 3 años y no la que inscriben la mayoría de las publicaciones autorizadas. No se encontró sustento documental legal después de revisar todas las colecciones y gacetas legislativas desde el año 1972 hasta la fecha. Por ello dicha reforma nunca existió, lo cual nos lleva a una sería contravención a la garantía de la seguridad jurídica en lo que respecta a los principios de legalidad y de taxatividad. Si bien puede tratarse únicamente de un error de transcripción este tiene un gran impacto, pues en la práctica muchos profesionales e incluso el mismo Poder Judicial y el Ministerio Público utilizan estas versiones que no tiene sustento legal alguno.

Art. 235º. (Fraude comercial).- El que en lugar público o abierto al público engañare al comprador entregándole una cosa por otra, siempre que no resulte delito más grave, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.

Art. 236º. (Engaño en productos industriales).- El que pusiere en venta productos industriales con nombres y señales que induzcan a engaño sobre su origen, procedencia, cantidad o calidad, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.

Art. 237º. (Desvío de clientela).- El que valiéndose de falsas afirmaciones, sospechas, artilugios fraudulentos o cualquier otro medio de propaganda desleal, desviare la clientela de un establecimiento comercial o industrial en beneficio propio o de un tercero y en detrimento del competidor, para obtener ventaja indebida, incurrirá en la pena de multa de treinta a cien días.

Art. 238º. (Corrupción de dependientes).- El que diere o prometiére dinero u otra ventaja económica a empleado o dependiente del competidor, para que faltando a los deberes del empleo, le proporcione ganancia o provecho indebidos, incurrirá en la sanción de multa de treinta a cien días.

Art. 239º. (Tenencia uso y fabricación de pesas y medidas falsas).- El que a sabiendas tuviere en su poder pesas y medidas falsas, será sancionado con prestación de trabajo de uno a seis meses o multa de veinte a ciento veinte días.

La pena será aumentada en un tercio, para el que a sabiendas usare o fabricare pesas y medidas falsas.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 100 de 167

TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO Y EL ESTADO CIVIL

Art. 240º. (Bigamia).- El que contrajere nuevo matrimonio sabiendo no estar disuelto el anterior a que se hallaba ligado, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Art. 241º. (Otros matrimonios ilegales).- Será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de uno a tres años, el que no siendo casado contrajere a sabiendas matrimonio con persona casada.
- 2) Con privación de libertad de dos a cuatro años, el que hubiere inducido en error esencial al otro contrayente.
- 3) Con privación de libertad de dos a cuatro años, el que hubiere ocultado impedimento legal respecto a su propio estado civil o del otro contrayente.

Art. 242º. (Responsabilidad del oficial del registro civil).- El oficial del Registro Civil que a sabiendas autorizare un matrimonio de los descritos en los artículos 240 y 241, o procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por ley, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Art. 243º. (Simulación de matrimonio).- El que se atribuyere autoridad para la celebración de un matrimonio o el que simulare matrimonio mediante engaño, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Art. 244º. (Alteración o sustitución del estado civil).- Incurrirá en reclusión de uno a cinco años:

- 1) El que hiciere inscribir en el Registro Civil a una persona inexistente.
- 2) El que en el registro de nacimientos hiciere insertar hechos falsos que alteren el estado civil o el orden de un recién nacido.
- 3) El que mediante ocultación, sustitución o exposición, aunque ésta no comporte abandono, dejare a un recién nacido sin estado civil, tornare incierto o alterare el que le corresponde.
- 4) La que fingiere preñez o parto para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden.

Si el oficial del Registro Civil autorizare a sabiendas las inscripciones a que se refieren los incisos 1) y 2), la pena para el será agravada en un tercio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 101 de 167

Art. 245.- (Atenuación por causa de honor).- El que para salvar la propia honra o la de su mujer, madre, descendiente, hija adoptiva o hermana hubiere incurrido en los casos de los incisos 2) y 3) del Artículo anterior, será sancionado con la pena atenuada en una mitad.

Si el hecho fuere cometido con el fin de amparar o ayudar a la alimentación, cuidado o educación del menor o incapaz, la pena se atenuará en una mitad, o no habrá lugar a sanción alguna, según las circunstancias.

Art. 246º. (Substracción de un menor o incapaz).- El que substrajere a un menor de diez y seis años o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere al menor contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de diez y seis años y no mediare consentimiento de su parte.

Art. 247º. (Inducción a fuga de un menor).- El que indujere a fugar a un menor de diez y seis años o a un incapaz o con su consentimiento y para el mismo fin lo substrajere de la potestad de sus padres, tutores o curadores, incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

La misma pena se aplicará al que retuviere al menor o incapaz contra la voluntad del padre, tutor o curador.

BOLIVIA

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Art. 248º. (Abandono de familia).- El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta.

Art. 249º. (Incumplimiento de deberes de asistencia).- Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:

- 1) Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 102 de 167

- 2) Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
- 3) Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
- 4) Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.
- 5) Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración.

Art. 250º. (Abandono de mujer embarazada).- El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I HOMICIDIO

Artículo 251º. (Homicidio).- El que matare a otro, será sancionado con privación de libertad de cinco a veinte años.

Referencia: Artículo 251

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 46, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La reforma realizada al Art. 251 del CP mediante una sustitución, es mucho más certera que muchas de sus semejantes, realizada por la ley 1768. Por cuanto se estable un cambio de nomen juris lo que formalmente estaría cambiando el tipo penal de "homicidio simple" a "homicidio". Así mismo, en la integridad de su texto existe una modificación referente únicamente a la pena que es incrementada en su mínima de 1 a 5 años y en su máximo de 10 a 20 años, en tal sentido de acuerdo al lineamiento del programa se clasifica esta reforma como una modificación explícita que se da por la sustitución de un artículo.

TEXTO ANTERIOR

Art. 251º. (Homicidio simple). El que matare a otro, será sancionado con privación de libertad de uno a diez años.

Artículo 252º. (ASESINATO).- Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Por motivos fútiles o bajos.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 103 de 167

- 4) En virtud de precio, dones o promesas.
- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

Referencia: Artículo 252

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 47, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Con referencia a la observación realizada anteriormente, el numeral 47 del Artículo 2 de la ley 1768 modifica el num. 2 del Art. 252 del CP referente al asesinato, ordenando la simplificación de su texto al eliminar la premeditación ya que se sobrentiende en el delito de asesinato.

De forma concreta con respecto al saneamiento existen dos modificaciones a este precepto, la primera que elimina la pena de muerte, que constitucionalmente y la sustituye por la de 30 años de presidio.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 252º. (ASESINATO). Será sancionado con la pena de muerte, el que matare:

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Con premeditación o siendo fútiles o bajos los móviles.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) En virtud de precio, dones o promesas.
- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

Referencia: Artículo 252

OBSERVACIÓN: LEY 1008 Art. 57, Promulgada: 19/07/1988

COMENTARIO

El Art. 57 de la ley 1008 describe una acción de homicidio que constituye delito de asesinato, por tal motivo se remite a la sanción establecida en el Art. 252 del Código Penal

TEXTO REFERIDO

Art. 57 (Asesinato).- El homicidio causado por expreso propósito por uso de sustancias controladas, equivale al uso de veneno que constituye delito de asesinato conforme al Art. 17 de la Constitución Política del Estado **y el inciso 5) del Art. 252 del Código Penal**

Artículo 253º. (Parricidio).- El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta sabiendo quien es, será sancionado con la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

Referencia: Artículo 253

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 48, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Modificación explícita que únicamente se refiere a la eliminación de la pena de muerte y la sustituye por la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 253º. (Parricidio). El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta sabiendo quien es, será sancionado con la pena de muerte.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 104 de 167

Art. 254º. (Homicidio por emoción violenta).- El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

Art. 255º. (Homicidio en prácticas deportivas).- El deportista que tomando parte en un deporte autorizado causare la muerte de otro deportista en el acto del deporte, con evidente infracción de los respectivos reglamentos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

La pena será de reclusión de tres meses a un año, si en el caso anterior se produjere lesión.

Art. 256º. (Homicidio-suicidio).- El que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.

Art. 257º. (Homicidio piadoso).- Se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y apremiantes las instancias del interesado, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables, pudiendo aplicarse la regla del Artículo 39 y aun concederse excepcionalmente perdón judicial.

Art. 258º. (Infanticidio).- La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonor, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.

Art. 259º. (Homicidio en riña o a consecuencia de agresión).- Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años.

Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea.

Artículo 260º. (Homicidio culposo).- El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 105 de 167

Referencia: Artículo 260

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 49, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso, se modifica el artículo 260 del CP, mediante la simplificación del artículo en su primera parte, pero complementa un segundo párrafo agravando la sanción del tipo penal de acuerdo a la posición de garante del sujeto activo, según la profesión, oficio o cargo que ejerce, contextualizando así de manera correcta el tipo penal.

TEXTO ANTIGUO

Artículo 260º. (HOMICIDIO CULPOSO).

El que por culpa causare la muerte de una persona, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 261º. (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito), El que resulte culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionada con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.

Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeran como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años.

Referencia: Artículo 261

MODIFICADO POR: LEY 1778 Art. único, Promulgada: 18/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se modifica este artículo y se abre su accionar a todos los medios de transporte y no se limita únicamente a los públicos. En tal sentido la reforma realizada se trata de una modificación explícita por cuanto se establece con certeza el artículo y la ley por la que es modificado, inscribiendo incluso el texto integro de esa reforma.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 261º. (Homicidio y lesiones gravísimas en servicios de transporte público en general).- El que resulte culpable de la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas ocasionadas en un accidente de tránsito con un medio de transporte que presta un servicio público, será sancionado con reclusión de uno a cinco años e inhabilitación de conducir por un período de cinco años. La inhabilitación se agravará por un período de seis a diez años si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de cualquier sustancia que disminuya el poder de determinación.

Se impondrá la pena de uno a cinco años de reclusión al propietario, gerente o administrador de una empresa de servicio público de transporte cuando el incumplimiento de sus deberes de cuidado en la elección o instrucción de sus dependientes, o en el mantenimiento y conservación adecuado de los medios de transporte, sea causa determinante de un accidente de tránsito del que derive la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 106 de 167

Referencia: Artículo 261

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 50, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso la modificación explícita que realiza la ley 1768 al Art. 261 del CP se funda en una sustitución, figura que correctamente se encuentra descrita en el num. 50, del Art. 2, de la ley 1768, que ordena un cambio en el nomen juris; de "homicidio en accidente de tránsito" por el de "homicidio y lesiones gravísimas en servicios de transporte público en general", en el presente caso se cierra la figura penal únicamente a medio de transporte público siendo esa la reforma fundamental realizada a este precepto.

TEXTO ANTERIOR

Art. 261º. (Homicidio en accidente de tránsito). El que resultare culpable de un accidente de tránsito a cuya consecuencia se produjere la muerte de una o más personas, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.
Si del hecho derivan lesiones la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años.

Art. 262º. (Omisión de socorro).- Si en el caso del Artículo anterior el autor fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será de privación de libertad de seis meses a dos años, cuando el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeren en lugar deshabitado.

CAPÍTULO II
ABORTO

Art. 263º. (Aborto).- El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años.
- 2) Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.
- 3) Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento.
- 4) La tentativa de la mujer no es punible.

Art. 264º. (Aborto seguido de lesión o muerte).- Cuando el aborto con el consentimiento de la mujer fuere seguido de lesión, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años: y si sobreviniere la muerte, la sanción será agravada en una mitad.

Quando del aborto no consentido resultare una lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de uno a siete años: si ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de dos a nueve años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 107 de 167

Art. 265º. (Aborto honoris causa).- Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros, con consentimiento de aquélla, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio, si sobreviniere la muerte.

Art. 266º. (Aborto impune).- Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

Art. 267º. (Aborto preterintencional).- El que mediante violencia diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.

Art. 268º. (Aborto culposo).- El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta un año.

Art. 269º. (Práctica habitual del aborto).- El que se dedicare habitualmente a la práctica de aborto, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD

Artículo 270º. (Lesiones gravísimas). DEROGADO

Referencia: Artículo 17

DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 270 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejó de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 108 de 167</p>

TEXTO ANTERIOR

Artículo 270º. (Lesiones Gravísimas). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de TRES a NUEVE años, cuando de la lesión resultare:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable;
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función;
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días;
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro;
- 5) El peligro inminente de perder la vida.

Referencia: Artículo 270

MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que se realiza en este artículo se concreta en el incremento del quantum de la pena, sin realizar ninguna otra modificación en su composición original.

TEXTO ANTERIOR

Art. 270º. (Lesiones gravísimas). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de dos a ocho años, cuando de la lesión resultare:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
- 5) El peligro inminente de perder la vida.

Artículo 271º. (Lesiones graves y leves). DEROGADO.

Referencia: Artículo 17

DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 271 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejo de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.

TEXTON ANTERIOR

Artículo 271º. (Lesiones Graves y Leves). El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de DOS a SEIS años.

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 109 de 167

Referencia: Artículo 271

MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que se realizó en este artículo se concreta en el incremento del quantum de la pena, sin realizar ninguna otra modificación a su composición original.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 271º. (Lesiones Graves y Leves). El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

Referencia: Artículo 271

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art.271º. (Lesiones graves y leves). El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

Si la incapacidad fuere de ocho a treinta días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

Artículo 272º. (Agravación y atenuación). En los casos de los dos artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el Art. 252; y disminuida en la mitad, si se tratare de las que señalan los artículos 254 y 259.

Artículo 273º. (Lesión seguida de muerte). DEROGADO

Referencia: Artículo 17

DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 273 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejo de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 273º. (Lesión seguida de muerte). El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de TRES a OCHO años.

Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254º, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 110 de 167

Referencia: Artículo 273

MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que se realiza en este artículo se concreta en el incremento del quantum de la pena, sin realizar ninguna otra modificación a su composición original.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 273º. (Lesión seguida de muerte). El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años. Si se tratare de los casos previstos en el artículo 254, párrafo 1º, la sanción será disminuida en un tercio.

Art. 274º. (Lesiones culposas).- El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año.

Art. 275º. (Autolesión).- Incurrirá en reclusión de tres meses a tres años:

- 1) El que se causare una lesión o agravare voluntariamente las consecuencias de la misma, para no cumplir un deber, servicio u otra prestación impuesta por ley, o para obtener un beneficio ilícito.
- 2) El que permitiere que otro le cause una lesión, para los mismos fines.
- 3) El que lesionare a otro con su consentimiento.

Artículo 276º. (Causas de impunidad). DEROGADO.

Referencia: Artículo 276

DEROGADO POR: LEY 1674 Art. 44, Promulgada: 15/12/1995; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 276º. (Causas de impunidad). No se aplicará ninguna sanción, cuando las lesiones fueren leves y hubieren sido causadas por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuñados, cuando vivieren juntos.

Art. 277º. (Contagio venéreo).- El que a sabiendas de hallarse atacado de una enfermedad venérea, pusiere en peligro de contagio a otra persona mediante relaciones sexuales, extra sexuales o nutricias, será sancionado con privación de libertad de un mes a un año.

Si el contagio se produjere, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

Artículo 277º. bis. (Alteración genética).- Será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años e inhabilitación especial quien con finalidad distinta a la terapéutica manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 111 de 167

Referencia: Artículo 277 bis

OBSERVACIÓN:

La Gaceta Oficial de Bolivia, ha emitido una fe de erratas en referencia a La ley 1768, en su publicación N° 1986 de fecha 14/03/1997, que indica que se suprimió un párrafo del Art. 277 bis. Sin embargo esta modificación no tiene ningún respaldo legal, en razón de que el único poder facultado para enmendar una norma es el poder Legislativo, en tal sentido esta corrección realizada por la Gaceta Oficial de Bolivia, no puede ser considerada como un texto legal u oficial. Sin embargo hacemos la respectiva observación y transcribimos el artículo de referencia contenida en la fe de erratas, como actualmente se menciona en varios códigos que no son oficiales.

TEXTO REFERIDO

Artículo 277º. bis. (Alteración genética).- Será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años e inhabilitación especial quien con finalidad distinta a la terapéutica manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo.

Si la alteración del genotipo fuera realizada por imprudencia, la pena será de inhabilitación especial de uno a dos años.

Si la alteración del genotipo fuera realizada por imprudencia, la pena será de inhabilitación especial de uno a dos años.

Referencia: Artículo 277 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 58, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye el Art. 277 bis al Código Penal, bajo el Nomen Juris de "Alteración Genética". Es una complementación explícita al capítulo referente a delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPÍTULO IV

ABANDONO DE NIÑOS O DE OTRAS PERSONAS INCAPACES

Art. 278º. (Abandono de menores).- El que abandonare a un menor de doce años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Si del abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena será agravada en un tercio.

Artículo 279º. (Abandono por causa de honor).- La madre que abandonare al hijo recién nacido para salvar su honor, será sancionada con reclusión de un mes a un año.

Si del hecho derivare la muerte o lesión grave, la pena será aumentada hasta tres o dos años, respectivamente.

Referencia: Artículo 279

OBSERVACIÓN:

COMENTARIO

Con respecto al presente artículo se considera pertinente realizar una observación sobre los términos usados en su contenido. Refiriéndose concretamente a la palabra "honor", pues es evidente que este termino resulta anacrónico con el antecedente de haber existido ya una reforma en los artículos relacionados a la libertad sexual en los cuales se suprimió la palabra "honesta" de acuerdo a la Ley 1768, pues todas las personas tienen la misma condición con respecto a sus derechos. Con este antecedente consideramos que el termino "honor" dentro del contexto del presente artículo resulta impertinente de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 112 de 167

Art. 280°. (Abandono de personas incapaces).- Incurrirá en la pena de reclusión de un mes a dos años, el que teniendo bajo su cuidado, vigilancia o autoridad, abandonare a una persona incapaz de defenderse o de valerse por sí misma por cualquier motivo.

Artículo 281°. (Denegación de auxilio).- El que debiendo prestar asistencia, sin riesgo personal, a un menor de doce años o a una persona incapaz, desvalida o en desamparo o expuesta a peligro grave e inminente, omitiere prestar el auxilio necesario o no demandare el concurso o socorro de la autoridad pública o de otras personas, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

Referencia: Artículo 281

COMPLEMENTADO POR: LEY 3933 Art. 5, num. 3, Promulgada: 18/09/2008; Forma Explícita

COMENTARIO

La ley 3933 en su artículo 5 se remite al Art. 281 del CP, pues detalla acciones referentes al hallazgo de niños, la cual remite su sanción al artículo del Código Penal referente.

TEXTO COMPLEMENTARIO

Artículo 5. (Obligación de denunciar el hallazgo).

Íll. Toda persona que encuentre a un niño, niña o adolescente deberá denunciar el hecho en el término de 48 horas a la repartición policial más próxima, en su defecto a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o Servicio Departamental de Gestión Social, bajo sanción prevista en los Artículos 23 y **281 del Código Penal**. De igual forma, de conocer el paradero de un niño, niña o adolescente extraviado, deberá dar información a la entidad policial o Defensorías de la Niñez y Adolescencia o Servicio Departamental de Gestión Social.

CAPÍTULO V
TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

Referencia: Capítulo V - Trata y Tráfico de Personas

COMPLEMENTADO POR: LEY 3325 Art. 1, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

Se inserta un nuevo capítulo al título de delitos contra la vida y la integridad de las personas. Este capítulo aborda el tema de la trata y tráfico de las personas, así existe una complementación global al Título Octavo del Libro Primero de nuestro Código Penal.

Artículo 281 bis (Trata de seres humanos).- Será sancionado con una pena privativa de libertad de ocho (8) a doce (12) años, el que por cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por sí o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:

- a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro.
- b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 113 de 167

- c) Reducción a estado de esclavitud u otro análogo.
- d) Guarda o Adopciones Ilegales.
- e) Explotación Sexual Comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial).
- f) Explotación laboral
- g) Matrimonio servil; o
- h) Toda otra forma de explotación en actividades ilegales.

La pena se agravará en un cuarto cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o participe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o participe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.

Referencia: Artículo 281 bis
COMPLEMENTADO POR: LEY 3325 Art. 1, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

El Art. 281 bis establece una nueva figura penal: la trata de seres humanos. Se complementa de forma explícita el capítulo V del título VIII de la Parte Especial del Código Penal, ya que existe la orden específica en la ley 3325 de incorporar además del Capítulo V, el Art. 281 bis del CP.

Artículo 281 ter (Tráfico de migrantes). El que en beneficio propio o de tercero por cualquier miedo induzca, promueva, favorezca, financie o facilite la entrada o salida del país, de personas en forma ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración, será sancionado, con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.

Referencia: Artículo 281 ter
COMPLEMENTADO POR: LEY 3325 Art. 1, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

Se complementa de forma explícita el capítulo V del título referente a los delitos contra la vida y la integridad de las personas, en el entendido de que existe una orden expresa emanada de la ley 3325 que determina la incorporación del artículo 281 ter, del código penal.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 114 de 167

Artículo 281 Quater. (Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes). El que por si o por tercera persona, por cualquier medio, promueva, produzca, exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, o promocióne espectáculos obscenos en los que se involucren niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La pena se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente.

Referencia: Artículo 281 quater

COMPLEMENTADO POR: LEY 3325 Art. 1, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

El Art. 281 quater, viene a complementar de forma explícita el capítulo V, del título VIII referente a delitos contra la vida y la integridad corporal.

**TITULO IX
DELITOS CONTRA EL HONOR**

**CAPITULO UNICO
DIFAMACION, CALUMNIA E INJURIA**

Art. 282º. (Difamación).- El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

Artículo 283º. (Calumnia).- El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos días.

Referencia: Artículo 283

OBSERVACIÓN:

Un dato que es importante destacar, es que durante la revisión de los textos oficiales del DL 10426 comparados con versiones publicadas autorizadas del Código Penal actualizado con la Ley 1768, se encontró una variación con respecto a la pena que se impone al delito de calumnia, pues en el texto de 1972 se da la pena de privación de libertad de 6 meses a 2 años y en los textos autorizados se inscribe la pena de privación de libertad de 6 meses a 3 años.

Se realizó la investigación y búsqueda de leyes o decretos que podrían haber modificado la pena de este delito, pero no se encontró ninguna. Es decir que este artículo tiene oficialmente como pena la privación de libertad de 6 meses a 2 años y no la que inscriben la mayoría de las publicaciones autorizadas. No se encontró sustento legal después de revisar todas las colecciones y gacetas legislativas desde el año 1972 hasta la fecha, por ello dicha reforma nunca existió, lo cual nos lleva a una seria contravención a la garantía de la seguridad jurídica en lo que respecta el principio de legalidad y el de taxatividad.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 115 de 167

Art. 284º. (Ofensa a la memoria de difuntos).- El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores.

Art. 285º. (Propalación de ofensas).- El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los artículos 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos.

Art. 286º. (Excepción de verdad).- El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.
- 2) Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.

Art. 287º. (Injuria).- El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto en el Art. 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

Art. 288º. (Interdicción de la prueba).- No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el artículo 286.

Art. 289º. (Retractación).- El sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria.

No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

Art. 290º. (Ofensas recíprocas).- Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 116 de 167

TITULO X DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Art. 291º. (Reducción a la esclavitud o estado análogo).- El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Art. 292º. (Privación de libertad).- El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.

La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido:

- 1) Por un funcionario público, con abuso de su autoridad.
- 2) Sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge.
- 3) Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas.

Artículo 292 bis (Desaparición forzada de personas). El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recurso y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio.

Referencia: Artículo 292 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 3326 Art. artículo único, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley 3326 mediante su artículo único, establece una complementación explícita al capítulo referente a delitos contra la libertad. Determina la implementación del artículo 292 bis con el nomen juris de Desaparición Forzada.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 117 de 167

Art. 293º. (Amenazas).- El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

La pena será de reclusión de tres a diez y ocho meses, si la amenaza hubiere sido hecha con arma o por tres o más personas reunidas.

Art. 294º. (Coacción).- El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a que no está obligado, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

La sanción será de reclusión de uno a cuatro años, si para el hecho se hubiere usado armas.

Art. 295º. (Vejaciones y torturas).- Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejear a un detenido.

La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos a seis años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez años.

Art. 296º. (Delitos contra la libertad de prensa).- Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso.

Art. 397º. (Atentados contra la libertad de enseñanza).- El que por cualquier medio atentare contra la libertad de enseñanza, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a cien días.

Referencia: Artículo 297

OBSERVACIÓN:

COMENTARIO

La presente observación se concreta en un error de codificación o transcripción, que se encuentra en el texto oficial del Decreto Ley 10426, pues se consigna como número del artículo el "397", cuando en realidad corresponde el número "297".

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 118 de 167

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Art. 298°. (Allanamiento del domicilio o sus dependencias).- El que arbitrariamente entrare en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permaneciere de igual manera en ellos, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se agravará la sanción en un tercio, si el delito se cometiere de noche, o con fuerza en las cosas o violencia en las personas, o con armas, o por varias personas reunidas.

Art. 299°. (Por funcionario público).- El funcionario público o agente de la autoridad que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por ley, cometiere los hechos descritos en el Artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

Art. 300°. (Violación de la correspondencia y papeles privados).- El que indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado o una comunicación telegráfica, radiotelegráfica o telefónica, dirigidos a otra persona, o el que, sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.

Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderare, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque estén abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.

Se elevará el máximo de la sanción a dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despachos indicados.

Art. 301°. (Violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad).- El que grabare las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimientos técnicos escuchare manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles privados o con una correspondencia epistolar o telegráfica aunque le hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

Art. 302°. (Revelación de secreto profesional).- El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, si de ello se siguiere algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de treinta a cien días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 119 de 167

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO

Art. 303º. (Atentados contra la libertad de trabajo).- El que impidiere, obstaculizare o restringiere la libertad de trabajo, profesión u oficio, comercio o industria, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Art. 304º. (Monopolio de trabajo).- El que ejercitare cualquier tipo de monopolio de una actividad lícita de trabajo, comercio o industria, será sancionado con reclusión de uno a tres años y multa de treinta a sesenta días.

Art. 305º. (Conducta culposa).- El funcionario público que culposamente permitiere la comisión de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Art. 306º. (Violencias o amenazas, por obreros y empleados).- El obrero o empleado que ejerciere violencias o se valiere de amenazas para compeler a otro u otros a tomar parte en una huelga o boicot, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

Art. 307º. (Coacciones por patrón, empresario o empleado).- Incurrirá en la sanción del Artículo anterior el patrón, empresario o empleado que por sí o por un tercero coaccionare a otro u otros para tomar parte en un lock-out, ingresar a una determinada sociedad obrera o patronal, o abandonarla.

Se impondrá reclusión de tres meses a tres años, cuando se hubiere hecho uso de armas.

TÍTULO XI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Referencia: Título XI, del Libro Segundo

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51 bis, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso el num. 51 bis, del Art. 2, de la ley 1768, ordena la sustitución del nombre del Título XI, el cual se denominaba “Delitos contra las buenas costumbres” y ahora pasa a denominarse “Delitos contra la libertad sexual”. Evidentemente existe una sustitución, por cuanto se le da un enfoque distinto y mucho mas apropiado a este título.

Bajo el lineamiento establecido por el programa de saneamiento, se clasificó esta reforma como una modificación complementaria ya que se canaliza la figura de la sustitución.

Un aspecto importante, es que en la misma Ley No. 1768 existe un numeral alfanumérico, cuando simplemente debería ser un numeral secuencial, es posible que haya existido un error de omisión que fue rectificado mediante la inclusión del artículo 51 bis.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 120 de 167

CAPÍTULO I VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO DESHONESTO

Artículo 308° (Violación).- Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años.

El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años.

Referencia: Artículo 308

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 2, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

La presente modificación se concreta no sólo en la ampliación de la pena prevista para el tipo penal, sino también en la forma de la comisión del ilícito al incorporar otras formas de comisión, en tal sentido complementa la norma que, el acceso carnal puede ser por vía vaginal, anal o bucal; también se configura el delito si el agente realiza un acto análogo introduciendo objetos con fines libidinosos.

TEXTO ANTERIOR

Art. 308°. (Violación). EL que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de 4 a 10 años en los casos siguientes:

- 1) si se hubiera empleado violencia física o intimidación.
- 2) Si la persona ofendida fuera una enajenada mental o estuviere incapacitada por cualquier otra causa, para resistir.

Si la violación fuere a persona menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionara con la pena de diez a veinte años de presidio; y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicara la pena correspondiente al asesinato.

Artículo 308° bis (Violación de niño, niña o adolescente).- Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.

Referencia: Artículo 308 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 2033 Art. 3, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incorpora el artículo 308 bis al Código Penal, para referirse a un nuevo delito cuyo nomen juris es: "Violación de niño, niña o adolescente", en tal sentido esta disposición pasa a complementar el Capítulo I sobre violación, estupro y abuso deshonesto.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 121 de 167

Artículo 308° ter. (Violación en estado de inconsciencia).- Quien tuviera acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos, a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.

Referencia: Artículo 308 ter

COMPLEMENTADO POR: LEY 2033 Art. 4, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye como Art. 308 ter, el delito de violación en estado de inconsciencia, se complementa el Capítulo referente a la violación estupro y abuso deshonesto, mediante la inclusión de un nuevo tipo penal que se concreta en la víctima cuando se trata de un niño, niña o adolescente.

Artículo 309° (Estupro).- Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

Referencia: Artículo 309

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 5, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

En la reforma del Art. 309, abre el tipo penal con respecto al sujeto pasivo, ampliando este a las personas de ambos sexos, dejando de lado la limitación de la mujer como único sujeto pasivo de este delito.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 309° (ESTUPRO) El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años.

Referencia: Artículo 309

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51 bis, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso la reforma al artículo 309 del CP se concreta en la extracción de la palabra "honesta". En tal sentido la esencia del artículo queda intacta, sin embargo al extraer dicha palabra, se abre este tipo penal a la protección sin discriminación del género femenino en general.

TEXTO ANTERIOR

Art. 309° (Estupro) El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer honesta que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 310° (Agravación).- La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años:

- 1) Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 270° y 271° de este Código;
- 2) Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 122 de 167

- 3) Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 4) Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;
- 5) Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;
- 6) Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o,
- 7) Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes.

Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

Referencia: Artículo 310

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 6, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

La reforma del artículo no sólo pasa por la precisión conceptual y sistematización de las situaciones que agravan a los tipos penales de violación y estupro; en principio amplía la pena de agravación con una pena fija que es de cinco años, pero además precisa expresamente como causas de agravación la producción de lesiones o la existencia de grave trauma o psicológico en la víctima, pero además incorpora dos situaciones agravantes como las especificadas en los numerales 6 y 7 de la norma modificada para finalmente disponer la aplicación de la pena del tipo penal de asesinato, si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima.

TEXTO ANTERIOR

Art. 310º. (Agravación). La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con un tercio:

- 1) Si resultare un grave daño en la salud de la víctima.
- 2) Si el autor fuera ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educación o custodia de aquella.
- 3) si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o mas personas.

Si se produjere la muerte de la persona ofendida, la pena será de presidio de diez a veinte años en caso de violación, y de presidio de cuatro a diez años en caso de estupro.

Artículo 311º. (Substitución de persona).- DEROGADO

Referencia: Artículo 311

DEROGADO POR: LEY 2033 Art. 19, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 311º. (Substitución de persona). El que tuviere acceso carnal con una mujer por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 123 de 167

Referencia: Artículo 311

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51 bis, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso la reforma al artículo 311 del CP se concreta en la extracción de la palabra “honesta”, en tal sentido la esencia del artículo queda intacta.

Al extraer dicha palabra se abre este tipo penal a la protección sin discriminación del género femenino en general.

TEXTO ANTERIOR

Art. 311º. (Substitución de persona). El que tuviere acceso carnal con una mujer honesta por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 312º (Abuso deshonesto).- El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los artículos 308º, 308º bis y 308º ter., realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte (20) años.

La pena se agravará conforme a lo previsto en el artículo 310º de este Código.

Referencia: Artículo 312

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 7, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

La reforma del tipo penal versa en la ampliación de la pena que de uno a tres años, amplía la sanción en su máximo hasta cuatro años, pero incorpora una situación concreta agravando la pena cuando la víctima fuere menor de catorce años, estableciendo una pena para estos casos de 5 a 20 años, constituyendo en dicho mérito una ampliación que modifica la norma.

TEXTO ANTERIOR

Art. 312º. (Abuso deshonesto). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el artículo 308 realizare actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

La pena será agravada en una mitad, si concurrieren las circunstancias del artículo 310.

CAPÍTULO II
RAPTO

Art. 313º. (Rapto propio).- El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

Artículo 314º. (Rapto impropio).- El que con el mismo fin del artículo anterior raptare una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 124 de 167

Referencia: Artículo 314

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51 bis, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso la reforma al artículo 314 del CP se concreta en la extracción de la palabra "honesta", en tal sentido la esencia del artículo queda intacta.

Al extraer dicha palabra se abre este tipo penal a la protección sin discriminación del género femenino.

TEXTO ANTERIOR

Art. 314º. (Rapto impropio). El que con el mismo fin del artículo anterior raptare una mujer **honesta** que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Art. 315º. (Con mira matrimonial). El que con violencias, amenazas o engaños substrajere o retuviere a una persona con el fin de contraer matrimonio, será sancionado con reclusión de tres a diez y ocho meses.

Art. 316º. (Atenuación). Las penas serán atenuadas en una mitad, si el culpable hubiere devuelto espontáneamente la libertad a la persona raptada o la hubiere colocado en lugar seguro, a disposición de su familia.

Artículo 317º (Disposición común). No habrá lugar a sanción cuando los imputados, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las víctimas, siempre que existiera libre consentimiento, antes de la sentencia que cause ejecutoria.

Referencia: Artículo 317

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 8, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 317º. (Disposición común). No habrá lugar a sanción cuando los reos, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las ofendidas, antes de que la sentencia cause ejecutoria.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL

Artículo 318º (Corrupción de menores).- El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuyera a corromper a una persona menor de dieciocho (18) años, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años.

Referencia: Artículo 318

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 9, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

El artículo en cuestión es modificado sólo en cuanto concierne a la edad de la víctima considerando como parámetro la exigencia que la misma sea menor de 18 años, tomando en cuenta la mayoría de edad en Bolivia que se la adquiere a dicha edad.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 125 de 167

TEXTO ANTERIOR

Art. 318º. (Corrupción de menores). El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corromper una persona menor de diez y siete años, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años.
La sanción podrá ser atenuada libremente o eximirse de pena al autor, si el menor fuere persona corrompida.

Artículo 319º (Corrupción agravada).- La pena será de privación de libertad de uno a seis años.

- 1) Si la víctima fuera menor de catorce años;
- 2) Si el hecho fuera ejecutado con propósitos de lucro;
- 3) Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción;
- 4) Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica;
- 5) Si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

Referencia: Artículo 319

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 10, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 319º. (Corrupción agravada). La pena será de privación de libertad de uno a seis años:
1) Si la víctima fuere menor de doce años.
2) Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro.
3) Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
4) Si la víctima padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica.
5) Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

Artículo 320º (Corrupción de mayores). Quien, por cualquier medio, corrompiera o contribuyera a la corrupción de mayores de dieciocho (18) años, será sancionado con reclusión de tres (3) meses a dos (2) años.

La pena será agravada en una mitad en los casos 2), 3), 4) y 5) del artículo anterior.

Referencia: Artículo 320

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 11, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

En correlación a la modificación del artículo 318 el tipo penal del artículo 320 es modificado en cuanto a la edad del sujeto pasivo a mayores de 18 años, manteniendo en lo demás intacta la norma.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 320º. (Corrupción de mayores). El que por cualquier medio corrompiere o contribuyere a la corrupción de mayores de diez y siete años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

La pena será agravada en una mitad, en los casos 2), 3).y 5) del artículo anterior.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 126 de 167

Artículo 321 (Proxenetismo).- El que para satisfacer deseos ajenos o con el ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado, con una privación de libertad de dos (2) a seis (6) años y multa de treinta a cien días.

Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lesivos.

Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente o persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, la pena privativa de libertad será de cuatro (4) a nueve (9) años, la misma que se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña, adolescente o, persona discapacitada.

Referencia: Artículo 321

MODIFICADO POR: LEY 3325 Art. 4, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

La última reforma que sufrió este artículo fue la modificación emplazada por la ley 3325, que reordeno todo el contenido e incremento sus penas.

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 321° (Proxenetismo). Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años.

El que induzca promueva, favorezca o facilite la violencia sexual comercial contra un niño, niña o adolescente o una persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, será sancionado con la pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Se agravará la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años en caso de que delito sea cometido por una autoridad o funcionario público.

Referencia: ** Toda la Norma **

ABROGADO POR: LEY 3325 Art. 6, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

Es necesario resaltar en el contexto de este artículo, que existe como dice el texto original una derogación de la Ley 3160, es decir, se trataría de una abrogación o en todo caso de una derogación total. Sin embargo por el uso de términos que se ha establecido para el presente trabajo, se inserto como abrogada la ley 3160 bajo las condiciones explicadas.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 127 de 167

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 321° (Proxenetismo). Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. El que induzca promueva, favorezca o facilite la violencia sexual comercial contra un niño, niña o adolescente o una persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, será sancionado con la pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años. Se agravará la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años en caso de que delito sea cometido por una autoridad o funcionario público.

Referencia: Artículo 321

MODIFICADO POR: LEY 3160 Art. 4, Promulgada: 26/08/2005; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso se clasificó la reforma que afecta este artículo, como una modificación explícita, en el sentido de que el Art. 4 de la ley 3160 ordena la derogación parcial de sólo la última parte del Art., 321 del CP. Sin embargo de acuerdo a los lineamientos del programa de saneamiento legislativo se estable como una modificación, porque se deroga sólo una parte del artículo, provocando en si una modificación en el mismo, manteniendo la esencia del mismo.

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 321° (Proxenetismo). Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. La pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima. Si la víctima fuera menor de 14 años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Referencia: Artículo 321

MODIFICADO POR: LEY 2033 Art. 12, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 321º. (Proxenetismo). El que para satisfacer deseos ajenos o con el ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado, con una privación de libertad de dos (2) a seis (6) años y multa de treinta días. Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lesivos. Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente o persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, la pena privativa de libertad será de cuatro (4) a nueve (9) años, la misma que se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña, adolescente o, persona discapacitada".

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 128 de 167

Artículo 321 bis. (Tráfico de personas).- DEROGADO

Referencia: Artículo 321 bis

DEROGADO POR: LEY 3325 Art. 6, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 321° bis. (Tráfico de personas). Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

Referencia: Artículo 321bis

MODIFICADO POR: LEY 3160 Art. 6, Promulgada: 26/08/2005; Forma Explícita

COMENTARIO

En el presente caso esta derogación se concreta en una modificación, que deroga parcialmente el segundo párrafo y queda en esencia el artículo 321 bis del CP. En tal sentido dicha derogación se traduce en una modificación bajo los lineamientos del programa de saneamiento legislativo.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 321° bis. (Tráfico de personas). Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

Cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años la pena será de seis (6) a doce (12) años de reclusión, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Referencia: Artículo 321 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 2033 Art. 13, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye un nuevo artículo con la codificación alfanumérica 321 bis, que tipifica el delito de "Trata y tráfico de personas". Sin duda alguna la ley 2033 complementa el Capítulo referente a los delitos contra la moral sexual.

Artículo 322°. (Rufianería). DEROGADO

Referencia: Artículo 322

DEROGADO POR: LEY 2033 Art. 19, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 322°. (Rufianería). El que se hiciere mantener por una persona que ejerciere la prostitución o el que lucrare con las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años y multa hasta de cien días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 129 de 167

CAPÍTULO IV ULTRAJES AL PUDOR PÚBLICO

Art. 323º. (Actos obscenos).- El que en lugar público o expuesto al público realizare actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 324º. (Publicaciones y espectáculos obscenos).- La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuera vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes.

Referencia: Artículo 324

MODIFICADO: Auto constitucional 0039/2006, de 20 de octubre de 2006

COMENTARIO

El Tribunal Constitucional a raíz de una complementación, emitió el Auto Constitucional 0039/2006, el cual corrige de la Sentencia Constitucional 0034/2006, la cual determina la inconstitucionalidad del primer párrafo del Art. 324 del CP con los efectos previstos por el Art. 58.III de la Ley del Tribunal Constitucional, aclarando que la pena prevista en ese párrafo, subsiste solo como referencia para el cálculo de la sanción establecida en el texto introducido por la ley 3325.

En el presente caso se plantea una corrección al fallo anterior de la sentencia 0034/2006, empero esta corrección pone en vigencia nuevamente el segundo párrafo del artículo 324, cuando ya había sido derogado por dicha Sentencia Constitucional, de tal forma que en principio se deroga la totalidad del artículo y posteriormente sólo una parte de el, situación que causa confusión en cuanto a su entendimiento. Además se declara inconstitucional el primer párrafo que contiene la pena, derogándolo y seguidamente se establece que debe considerarse el quantum establecido para el cálculo de la pena del segundo párrafo cuando este ya ha sido derogado.

En síntesis lo que hace este Auto Constitucional es dar vigencia al segundo párrafo del Art. 124, después de haberlo excluido.

Con dicho antecedente, el Art. 324 del Código Penal con el Auto Constitucional 0034/2006, quedaría modificado mediante la derogación parcial del artículo y no derogado totalmente ya que se mantiene una parte del artículo y se da una aplicación Sui Generis del párrafo derogado.

Referencia: Artículo 324

DEROGADO: Sentencia Constitucional 0034/2006, de 10 de mayo de 2006

COMENTARIO

El Tribunal Constitucional por las competencias otorgadas por la Ley 1836, declara la inconstitucionalidad íntegra del Art. 324 del Código Penal referente al delito de publicación de actos obscenos, con los efectos previstos en el Art. 58. III de la Ley del Tribunal constitucional.

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 324º. (Publicaciones y espectáculos obscenos). El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuera vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes".

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 130 de 167

Referencia: Artículo 324

COMPLEMENTADO POR: LEY 3325 Art. 5, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo plantea una complementación mediante la inclusión de un segundo párrafo dentro del mismo.

TEXTO ANTERIOR

Art. 324º. (Publicaciones y espectáculos obscenos). El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Art. 325º. (Disposición común).- En los casos previstos por este título, cuando fueren autores los padres, tutores, curadores o encargados de la custodia, se impondrá, además de las penas respectivas, la pérdida de tales derechos, cargos o funciones.

**TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**

**CAPÍTULO I
HURTO**

Artículo 326º. (Hurto).- El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres años.

La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, en casos especialmente graves.

Por regla un caso se considera especialmente grave cuando el delito fuere cometido:

- 1) Con escalamiento o uso de gonzúa llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la sustracción.
- 2) Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
- 3) Aprovechándose de un accidente o de un infortunio particular.
- 4) Sobre cosas de valor artístico, histórico, arqueológico o científico.
- 5) Sobre cosas que se encuentran fuera del control del dueño.
- 6) Sobre cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.
- 7) Sobre cosas de una iglesia o de otro edificio o local en los que se profesa un culto religioso.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 131 de 167

Referencia: Artículo 326

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 52, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

El presente artículo es modificado en cuanto a las circunstancias que agravan el tipo penal complementando mediante la inclusión de otras circunstancias tales como las previstas en los incisos 1), 6) y 7) y eliminando el inciso 4) del artículo modificado.

TEXTO ANTERIOR

Art. 326º. (Hurto). El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres años.

La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, cuando el delito fuere cometido:

- 1) Durante la noche.
- 2) Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
- 3) De un accidente o de un infortunio particular del damnificado.
- 4) A una persona necesitada.
- 5) Cuando la cosa estuviere fuera del control del dueño.

Art. 327º. (De cosa común).- El que siendo condómino, coheredero o socio, substraigere para sí o un tercero la cosa común de poder de quien la tuviere legítimamente, será sancionado con reclusión de uno a seis meses.

Art. 328º. (De uso).- El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad o lazos de próximo parentesco, tome sin intención de apropiársela una cosa ajena, la use y la devuelva a su dueño o la restituya a su lugar, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses, siempre que el valor del uso y del deterioro o depreciación de la cosa fueren apreciables, a juicio del juez.

Art. 329º. (Hurto de posesión).- El que siendo dueño de una cosa mueble la substraigere de quien la tuviere a título legítimo en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, incurrirá en la pena de prestación de trabajo de uno a seis meses.

Art. 330º. (Substracción de energía).- El que substraigere una energía con valor económico, usándola en beneficio propio o de un tercero, incurrirá en multa de treinta a cien días.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 132 de 167

CAPÍTULO II ROBO

Artículo 331º. (Robo). DEROGADO

Referencia: Artículo 17

DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 331 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejo de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 331º. (Robo). El que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, será sancionado, con privación de libertad de DOS a SEIS años.

Referencia: Artículo 331

MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que se realiza en este artículo se concreta en el incremento del quantum de la pena, sin realizar ninguna otra modificación a su composición original.

TEXTO ANTERIOR

Art. 331º. (Robo). El que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

Artículo 332º. (Robo agravado). DEROGADO

Referencia: Artículo 17

DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 332 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejo de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 133 de 167

TEXTO ANTERIOR

Artículo 332º. (Robo Agravado). La pena será de presidio de CUATRO a DOCE años:

- 1) Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente;
- 2) Si fuere cometido por dos o más autores;
- 3) Si fuere cometido en lugar despoblado;
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2 del Artículo 326º.

Referencia: Artículo 332

MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que se realiza en este artículo se concreta en el incremento del quantum de la pena, sin realizar ninguna otra modificación a su composición original.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 332º. (Robo agravado). La pena será de presidio de tres a diez años:

- 1) Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente.
- 2) Si fuere cometido por dos o más autores.
- 3) Si fuere cometido en lugar despoblado.
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2 del artículo 326.

Referencia: Artículo 332

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 53, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Artículo 332º. (ROBO AGRAVADO). La sanción será de privación de libertad de dos a siete años:

- 1) Si el robo fuere cometido con armas o con disfraz.
- 2) Si fuere cometido por dos o más personas.
- 3) Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2º del artículo 326.

CAPÍTULO III EXTORSIONES

Artículo 333º. (Extorsión). DEROGADO

Referencia: Artículo 17

DEROGADO POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La derogación específica del Título III, Art. 17 al 23 de la Ley 2494, el cual se refería a la modificación de delitos del Código Penal, que en general incrementaban el quantum de las penas, en la práctica se entendió dicha derogación como una reintegración al estado original de los tipos penales afectados del Código Penal. En el caso que concierne el Art. 333 del Código Penal fue modificado por la ley 2494 y posteriormente el título III de esta Ley, en la cual se encontraba esta reforma, fue derogado por la ley 2625, por tal motivo dejó de tener eficacia y vigencia legal, así se entendería que se retornaría el contenido a su estado original plasmado en el Código Penal. Sin embargo, en técnica legislativa no existe el renacimiento implícito de la norma, porque no es posible el entendimiento sobre la reincorporación del artículo anterior a su reforma, en vista de una derogación a su modificación, ya que existe una derogación sin la orden expresa, de que nuevamente se debe retornar o sustituir el artículo anterior afectado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 134 de 167

TEXTO ANTERIOR

Artículo 333º (Extorsión). El que mediante intimidación o amenaza grave, constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de DOS a SEIS años".

Referencia: Artículo 333

MODIFICADO POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación que se realiza en este artículo se concreta en el incremento del quantum de la pena, sin realizar ninguna otra modificación a su composición original.

TEXTO ANTERIOR

Art. 333º. (Extorsión). El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Art. 334º. (Secuestro).- El que secuestrare a una persona con el fin de obtener rescate u otra indebida ventaja o concesión para sí o para otros como precio de la libertad de la víctima, será sancionado con la pena de cinco a quince años de presidio.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos en la víctima o el culpable consiguiera su propósito, la pena será de quince a treinta años de presidio. Si resultare la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

CAPÍTULO IV ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Artículo 335º. (Estafa).- El que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

Referencia: Artículo 335

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 54, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley 1768, que en primera instancia eleva a rango de Ley el Código Penal, también introduce una serie de modificaciones al mismo. Entre dichas modificaciones se encuentra la que afecta al Art. 335. En el presente caso, precisa los elementos constitutivos del tipo penal, incorporando expresamente los elementos de; disposición patrimonial, el perjuicio causado; y que sea en el sujeto que se encuentra en error o de un tercero. Elementos que no estaban considerados en la norma modificada.

No se trata en sí de una sustitución, porque se mantiene la esencia del artículo y no se lo sustituye por otra figura distinta, así bajo los lineamientos del programa se clasifica esta reforma como una modificación explícita.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 135 de 167

TEXTO ANTERIOR

Artículo 335º. (Estafa). El que induciendo en error por medio de artificios o engaños, sonsacare a otro dinero u otro beneficio o ventaja económica, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

Referencia: Artículo 335

OBSERVACIÓN: LEY 1732 Art. 52, Promulgada: 29/11/1996

COMENTARIO

El Art. 52 de la Ley 1732, Ley de Pensiones, hace una remisión a la aplicación de las sanciones descritas en el Art. 335 del Código Penal.

TEXTO REFERENTE

Artículo 52º.- (Tipos penales). Serán sancionadas penalmente las personas que incurran en los siguientes delitos:

- c) Estafa según el artículo 335 del Código Penal, para quien use indebidamente información que no tenga carácter público, relacionada con los fondos de pensiones o su administración, en beneficio propio, de sus familiares o de terceros.
- d) Estafa según el artículo 335 del Código Penal, para quien realice actividad no autorizada por la Superintendencia de Pensiones, relacionada con la administración de prestaciones, servicios, pago de Pensiones, beneficios o captación de recursos en el territorio del Estado Boliviano, con destino a crear o administrar prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.

Referencia: Artículo 335

OBSERVACIÓN: DECRETO LEY 14379 Art. 949, Promulgada: 25/02/1977

COMENTARIO

El Art. 949 del DL 14379 estableció que las conductas descritas en el Art. 948 del mismo Decreto Ley, deben remitirse a la sanción prevista en el Art. 335 del código penal para el delito de estafa.

Si bien no especifica el numeral del artículo se menciona el delito de estafa tipificado en el Código Penal

TEXTO REFERIDO

Artículo 948.- (Exoneración de responsabilidad). Si las cosas o mercaderías entregadas para el transporte, estuvieran mal embaladas, se encontraren en evidente estado de descomposición, o el embalaje fuera insuficiente, el transportador inscribirá en la carta de porte o en la guía, con participación del remitente o despachador, en caracteres nítidamente legibles una de las siguientes observaciones:

- 1) "Embalaje en mal estado";
- 2) "Embalaje insuficiente";
- 3) "Mercadería en mal estado";
- 4) "Mercadería quebradiza";
- 5) "Mercadería expuesta a perecer";
- 6) Otras observaciones pertinentes.

En estos casos, la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al destinatario recaerá directamente sobre el remitente, quedando el transportador exento de la misma

Artículo 949.- (Conducta dolosa). El transportador que utilice dolosamente las frases mencionadas en el artículo anterior, incurre en las sanciones previstas en el **Código Penal para el delito de estafa.**

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 136 de 167

Art.336º. (Abuso de firma en blanco).- El que defraudare abusando de firma en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio de quien firmó o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de sesenta a ciento cincuenta días.

Art. 337º. (Estelionato).- El que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados y el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

Art. 338º. (Fraude de seguro).- El que con el fin de cobrar para sí o para otros la indemnización de un seguro o para incrementarla por encima de lo justo, destruyere, perdiere, deteriorare, ocultare o hiciere desaparecer lo asegurado, utilizare cualquier otro medio fraudulento, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

Si lograre el propósito de cobrar el seguro, la pena será agravada en una mitad y multa de treinta a cien días.

Art. 339º. (Destrucción de cosas propias, para defraudar).- El que por cualquier medio destruyere o hiciere desaparecer sus propias cosas con el propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Art. 340º. (Defraudación de servicios o alimentos).- El que consumiere bebidas o alimentos en establecimientos donde se ejerza ese comercio, o se hiciere prestar o utilizare un servicio cualquiera de los de pago inmediato y no los abonare al ser requerido, será sancionado con reclusión de uno a dos años y multa de treinta a cien días.

Art. 341º. (Defraudación con pretexto de remuneración a funcionarios públicos).- El que defraudare a otro con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año.

Art. 342º. (Engaño a personas incapaces).- El que para obtener para sí o para otros algún provecho, abusando de las necesidades, de las pasiones o de la inexperiencia de una persona menor de edad o abusando del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, aunque no esté en interdicción o inhabilitada, la indujere a realizar un acto que implique algún efecto jurídico perjudicial para ella o para otros, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

Art. 343º. (Quiebra).- Se impondrá la pena de privación de libertad de dos a seis, al comerciante, personero de sociedad o representantes legales que ejercieren el comercio a nombre de menores o incapacitados, cuya quiebra fuere declarada fraudulenta con arreglo al Código de Comercio.

Si la quiebra fuere declarada culpable, la sanción será disminuida en un tercio.

Incurrirán en la mitad de la pena establecida en este artículo los cómplices e instigadores que a sabiendas indujeren, antes o después de la declaración de quiebra, a realizar los actos ilícitos a que se refiere el Código de Comercio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 137 de 167

Referencia: Artículo 343

OBSERVACIÓN:

En el presente caso al igual que en los artículos 234 y 283 del Código Penal, existe una variación entre el texto original del Decreto Ley 10426 de 1972 y los textos autorizados del Código Penal, variación que no se refiere a la pena como en los anteriores casos, pues mantiene la pena original, pero suprime toda la parte descriptiva del delito de quiebra y sustituye por un texto nuevo, precisando que incurrirá en este delito el comerciante cuya quiebra fuera declarada fraudulenta con arreglo al Código o Leyes de comercio.

Existe una modificación casi total al artículo, además de suprimir un tercer párrafo que contenía una atenuante en caso de complicidad e instigación que reducía la pena a la mitad.

Al igual que en los casos anteriores se realizó la investigación y búsqueda de leyes o decretos que podrían haber modificado este delito, pero no se encontró ninguna, es decir que este artículo oficialmente tiene la descripción del texto del Código Penal de 1972 y no la que inscriben la mayoría de las publicaciones autorizadas. No se encontró sustento documental legal después de revisar todas las colecciones y gacetas legislativas desde el año 1972 hasta la fecha, por ello, dicha reforma nunca existió, lo cual nos lleva a una sería contravención a la garantía de la seguridad jurídica en lo que respecta el principio de legalidad y el de taxatividad.

Art. 344º. (Alzamiento de bienes o falencia civil).- El que no siendo comerciante se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

CAPÍTULO V
APROPIACIÓN INDEBIDA

Artículo 345º. (Apropiación indebida).- El que se apropiare de una cosa mueble o un valor ajeno, en provecho de sí o de tercero y de los cuales el autor tuviera la posesión o tenencia legítima y que implique la obligación de entregar o devolver, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.

Referencia: Artículo 345

OBSERVACIÓN: LEY 1732 Art. 52, Promulgada: 29/11/1996

COMENTARIO

El Art. 52 de la Ley 1732 contiene una remisión al Art. 345 del CP, ya que el primero establece de forma expresa la conducta de un empleador al retener montos cotizaciones, primas y otros debe ser considerada como apropiación indebida y remite su sanción al Art. 345 del Código Penal.

TEXTO REFERIDO

Artículo 52º.- (Tipos penales). Serán sancionadas penalmente las personas que incurran en los siguientes delitos:

- f) Apropiación Indebida según el artículo 345 del Código Penal, para el empleador que retenga montos de las cotizaciones, primas y otros recursos destinados al financiamiento de prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.

Artículo 346º. (Abuso de confianza).- El que valiéndose de la confianza dispensada por una persona, le causare daño o perjuicio en sus bienes, o retuviere como dueño los que hubiere recibido por un título posesorio, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 138 de 167

Referencia: Artículo 346

OBSERVACIÓN: LEY 1732 Art. 52, Promulgada: 29/11/1996

COMENTARIO

El Art. 52 de la ley 1732 establece en su contenido una remisión al artículo 346 del Código Penal y crea un vínculo directo con el tipo penal que es el que otorga la sanción para la conducta descrita en la Ley 1732.

TEXTO REFERIDO

Artículo 52º.- (Tipos penales). Serán sancionadas penalmente las personas que incurran en los siguientes delitos:

- b) Abuso de confianza según el artículo 346 del Código Penal, para quien incurra en infidencia con relación a las estrategias de inversión de los fondos de pensiones, hasta que dicha información tenga carácter público.

Artículo 346 bis. (Agravación en caso de víctimas múltiples).- Los delitos tipificados en los artículos 335, 337, 343, 344, 345, 346 y 363 bis de este código, cuando se realicen en perjuicio de víctimas múltiples, serán sancionados con reclusión de tres a diez años y con multa de cien a quinientos días.

Referencia: Artículo 346 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 55, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se incluye el Art. 346 bis al Código Penal, bajo el Nomen Juris de "Agravación en Caso de Víctimas Múltiples ", abarcando a los delitos tipificados en los Art. 335, 337, 343, 344, 345, 346 y 363 bis del Código Penal, así, la inclusión de este artículo alfanumérico complementa el capítulo de la apropiación indebida.

Art. 347º. (De tesoro, cosa perdida o tenida por error o caso fortuito).- Incurrirá en la pena de multa hasta de cien días:

- 1) El que habiendo hallado un tesoro en propiedad ajena, se apropiare en todo o en parte de la cuota a que tiene derecho el propietario.
- 2) El que se apropiare de cosa ajena llegada a su poder por error, caso fortuito o fuerza de la naturaleza.
- 3) El que habiendo hallado una cosa ajena extraviada, se apropiare de ella, sin restituirla al dueño o legítimo poseedor o entregarla a la autoridad competente.

Art. 348º. (Apropiación o venta de prenda).- El que se apropiare o vendiere la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o dispusiere arbitrariamente de aquélla, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de cien días.

Art. 349º. (Agravación y atenuación).- En los casos de los artículos 345, 346 y 348, la pena será aumentada en un tercio, cuando el autor hubiere recibido la cosa:

- 1) En depósito necesario.
- 2) Como tutor, curador, síndico, liquidador, inventariante, albacea testamentario o depositario judicial.
- 3) En razón de su oficio, empleo o profesión.

Y atenuada en un tercio, si el autor sólo hubiere hecho uso indebido de la cosa recibida, en los casos anteriores.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 139 de 167

CAPÍTULO VI ABIGEATO

Artículo 350º. (Abigeato).- El que se apoderare o apropiare indebidamente de ganado caballar, mular, asnal, bovino, porcino, caprino y lanar, será sancionado con reclusión de uno a cinco años.

En igual sanción incurrirá:

- 1) El que marcare, señalare, borrarre o modificare las marcas o señales de animales ajenos.
- 2) El que marcare o señalare en campo o propiedad ajena, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejanos.
- 3) El que marcare o señalare animales orejanos ajenos, aunque sea en campo propio.

La pena será agravada en un tercio:

- 1) Si concurriere alguna de las agravantes señaladas en el párrafo segundo del artículo 326.
- 2) Si el delito se perpetrare en animales de raza.

Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 332, la pena será agravada en una mitad.

Referencia: Artículo 350

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 56, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

TEXTO ANTERIOR

Art. 350º. (Abigeato). El que hurtare, robare o se apropiare indebidamente de ganado caballar, mular, asnal, bovino, porcino, caprino y lanar, ya llevándolo de ajena propiedad a la suya encontrándolo en su campo y destinándolo a su uso o transportándolo, ya matándolo en cualquier campo para aprovecharse de todo del animal o fracción de él, será sancionado con privación de libertad de dos a diez años.

En igual sanción incurrirá:

- 1) El que marcare, señalare, borrarre o modificare las marcas o señales de animales ajenos.
- 2) El que marcare o señalare en campo o propiedad ajena, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejanos.
- 3) El que marcare o señalare animales orejanos ajenos, aunque sea en campo propio.

La pena será agravada en un tercio:

- 1) Si concurriere alguna de las agravantes señaladas en el párrafo segundo del artículo 326.
- 2) Si el delito se perpetrare en animales de raza.

Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 332, la pena será agravada en una mitad.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 140 de 167

CAPÍTULO VII USURPACIÓN

Art. 351º. (Despojo).- El que en beneficio propio o de tercero, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes, incurrirá en privación de libertad de seis meses a cuatro años.

Art. 352º. (Alteración de linderos).- El que con propósito de apoderarse, en todo o en parte, de bien inmueble ajeno, suprimiere o alterare los términos o linderos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Art. 353º. (Perturbación de posesión).- El que con violencias o amenazas en las personas perturbare la quieta y pacífica posesión de un inmueble, incurrirá en la pena de reclusión de tres meses a tres años.

Art. 354º. (Usurpación de aguas).- El que para conseguir para sí o para otro algún provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desviare a su favor las aguas públicas o privadas que no le corresponden o lo hiciere en mayor cantidad de la debida, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el que estorbare o impidiere de cualquier manera el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Art. 355º. (Usurpación agravada).- La sanción será agravada en un tercio si en los casos de los artículos precedentes los hechos fueron cometidos por varias personas y con armas.

Art. 356º. (Caza y pesca prohibidas). El que violare las disposiciones relativas a la caza y a la pesca o las hiciere en los lugares de reserva fiscal o en fundo ajeno, que esté cultivado o cercado, sin el consentimiento del dueño, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

CAPÍTULO VIII DAÑOS

Art. 357º. (Daño simple). El que de cualquier modo deteriorare, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare cosa ajena, incurrirá en la pena de reclusión de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

Art. 358º. (Daño calificado). La sanción será de privación de libertad de uno a seis años:

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 141 de 167

- 1) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, electricidad o de sustancias energéticas.
- 2) Cuando se cometiere en despoblado y en banda o cuadrilla, o con violencia en las personas o amenazas graves.
- 3) Cuando recayere en cosas de valor artístico, arqueológico, científico, histórico, religioso, militar o económico.
- 4) Cuando se realizare mediante incendio, destrucción o deterioro de documentos de valor estimable.
- 5) Cuando se produjere la destrucción de bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos, o el hecho recayere en animales de raza.

Art. 359º. (Exención de pena).- No se aplicará sanción alguna, sin perjuicio de la acción civil que corresponda al damnificado, por los delitos de hurto, robo, extorsión, estafa, estelionato, apropiación indebida y daño, que recíprocamente se causaren:

- 1) Los cónyuges no divorciados, los no separados legalmente o los convivientes.
- 2) Los ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados y afines en línea recta.
- 3) Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

CAPÍTULO IX USURA

Art. 360º. (Usura).- El que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, diere en cualquier forma, para sí o para otros, valores o especies a cambio de intereses superiores a los fijados por ley u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se aplicará la misma pena al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario, o al intermediario, testaferro o cooperador.

Art.361º. (Usura agravada).- La sanción será agravada en una mitad y multa hasta de cien días:

- 1) Si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.
- 2) Cuando se hubiere empleado cualquier artificio o engaño para obtener el consentimiento de la víctima.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 142 de 167

- 3) Si el hecho fuere encubierto mediante otras formas de contrato, aun a manera de cláusula penal que fije intereses.
- 4) Si el hecho constituyere alguna de las formas del anatocismo.

CAPÍTULO X DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR

Artículo 362º. (Delitos contra la propiedad intelectual).- Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días.

Referencia: Artículo 362

MODIFICADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 59, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La modificación realizada al Art. 362 del CP mediante la ley 1768, se canaliza mediante una orden de sustitución aplicada de forma correcta, ya que se establece un cambio del contexto del artículo modificando el nomen juris del delito, que era “violación a derechos de autor” por la de “delitos contra la propiedad intelectual”, dándole un enfoque mucho mas acertado. De acuerdo al lineamiento del programa se clasifica esta sustitución como una modificación explícita.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 362º. (Violación del derecho de autor). El que de manera arbitraria y por cualquier medio explotare o dispusiere, publicare o reprodujere una obra literaria, científica o artística, en perjuicio de los derechos de su legitimo autor, siempre que éste hubiere reservado sus derechos o los hubiere inscrito en los registros respectivos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días.

Referencia: Artículo 362

OBSERVACIÓN: LEY 1322 Art. 66, 67 y 68 Promulgada: 13/04/1992

COMENTARIO

En el presente caso el artículo 66 de la ley 1322 establece una serie de acciones a las cuales no les da una sanción, sino que las remite en esa parte al CP, concretamente a su artículo 362. En tal sentido es una ley penal en blanco pero a la inversa, ya que es la ley no penal la que describe las acciones y la ley penal es la que determina la sanción.

Sin embargo es necesario aclarar que esta remisión se refería al Art. 362 “Violación de Derechos de Autor” perteneciente al Código Penal promulgado por el Decreto Ley 10426 y no al Art. 362 de La Ley 1768 que eleva a rango de Ley el código Penal y modifica entre varios al mismo artículo, que paso a denominarse “delitos contra la propiedad intelectual”. En tal sentido las descripciones de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1322 no pueden aplicarse con referencia al actual Art. 362 del Código Penal, porque las mismas fueron realizadas para la descripción del Art. 362 antes de su modificación, es decir para la conducta denominada “Delitos contra la propiedad intelectual”

Asimismo, consideramos realizar una observación con respecto a la redacción del Art. 66 de la ley de 1322 que establece que: “Las sanciones penales por infracciones o violaciones al Derecho de Autor serán las establecidas en el Código Penal en su artículo 362”. Es decir, consigna esta orden en futuro, sería mucho mas claro realizar la especificación en presente, utilizando la palabra “son” porque ya existen dichas sanciones en el Código Penal vigente.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 143 de 167

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 66º.- Las sanciones penales por infracciones o violaciones al Derecho de Autor configuradas en este capítulo serán las establecidas por el Código Penal en su artículo 362º.

ARTICULO 67º.- El artículo anterior será también aplicado a las violaciones contra los derechos conexos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 68º.- A los efectos de la presente Ley cometerá violación, al Derecho de Autor, quien:

- a) En relación con una obra o producción literaria o artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuere suya o de otra persona distinta del autor verdadero, o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.
- b) En relación con una obra o producción publicada y protegida cometa cualesquiera de los hechos indicados en el inciso anterior, o sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapte, transforme, modifique, refunda o comprenda y edite o publique alguno de estos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o comunicación al público.
- c) Reproduzca una obra ya editada, alterando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.
- d) Reproduzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el titular del derecho de autor, o sus causahabientes en el respectivo contrato.
- e) Reproduzca un fonograma o videograma con miras a su comercialización, o los alquile sin autorización escrita de su productor o su representante; asimismo, el que importe, almacene, distribuya o venda las copias ilícitas de un fonograma o un videograma. Entiéndase por ejemplar ilícito de un fonograma o un videograma, el que imitando o no, las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma o el videograma o parte sustancial de él, sin la autorización de su titular.
- f) Edite, venda, reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor.
- g) Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras después de vencido el término de una autorización concedida al efecto.
- h) Presentare declaraciones falsas destinadas, directa o indirectamente a perjudicar los derechos económicos del autor, sea alterando los datos referentes al producto económico de un espectáculo, el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos de una obra o por cualquier otro medio.
- i) Sin la autorización del titular del derecho de autor sea responsable por la representación o ejecución públicas de obras teatrales musicales o cinematográficas.
- j) Sin ser autor, editor, causahabiente o representante de uno o de alguno de ellos, se atribuya falsamente una de esas calidades y obtenga que la autoridad suspenda la representación de la ejecución pública de una obra
- k) Se apropie indebidamente del derecho de uso de nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de los mismos, programas de radio y televisión, noticieros cinematográficos, de los demás medios de comunicación, de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas y otras publicaciones periódicas o de personajes característicos empleados en actuaciones artísticas o de nombres de grupos y conjuntos, coros, orquestas, bandas y otros elencos artísticos.
- l) Transmita, retransmita o difunda por cualquier medio, obras cinematográficas sin autorización del productor.

Artículo 363º. (Violación de privilegio de invención).- Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días, el que violare el derecho de privilegio de invención o descubrimiento, en los siguientes casos:

- 1) Fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio.
- 2) Usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 144 de 167

CAPITULO XI DELITOS INFORMATICOS

Referencia: Título XII, Parte Especial,

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 num. 57, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

El num. 57 del artículo 2 de la Ley 1768, establece la inclusión de un nuevo capítulo. En este caso el Capítulo XII - Delitos Informáticos, que viene a complementar el Título XII referente a los delitos contra la propiedad.

Artículo 363 bis. (Manipulación informática). - El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

Referencia: Artículo 363 bis

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 57, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

Se establece la inclusión de un nuevo capítulo denominado Delitos informáticos dentro del título XII referente a los delitos contra la propiedad. Asimismo, la inclusión del Art. 363 bis, se traduce en una complementación conjunta con el nuevo capítulo referente a los delitos en contra de los derechos de autor.

Artículo 363 ter. (Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos).- El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.

Referencia: Artículo 363 ter

COMPLEMENTADO POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 57, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita

COMENTARIO

La inclusión del artículo 363 ter, complementa de forma explícita el capítulo de delitos informáticos del título XII referente a los delitos en contra de la propiedad.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 364º. (Abrogatoria de leyes penales).- Se abroga el Código Penal de 6 de noviembre de 1834 y todas las demás leyes y disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Art. 365º. (Vigencia).- Este código regirá a partir del día dos de abril de 1973.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 145 de 167



A N E X O

PROGRAMA DE SANEAMIENTO LEGISLATIVO

ÁREA PENAL

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 147 de 167

Referencia: LEY DEL REGIMEN ELECTORAL

Ley 026 de Régimen Electoral

La Ley del Régimen Electoral de forma similar a otras leyes como la Ley de Aeronáutica Civil, Código Tributario, Ley de Lucha Contra la Corrupción, entre otras, describe, detalla y tipifican una serie de artículos referentes a tipos penales propios de la materia, delitos que no tienen un nexo directo con el Código Penal, sino que mas bien mantienen una autonomía con respecto a este ya que no existe una orden de complementación al Código Penal, en tal sentido dentro de esta ley que tiene un carácter administrativo se encuentra un capítulo entero referente a delitos electorales.

Se vió la necesidad de realizar una compilación de delitos inscritos en otras leyes, pero que no son parte del Código Penal situación a la cual responde el presente capítulo de la Ley del Electoral.

CAPÍTULO II

DELITOS ELECTORALES

Artículo 238. (DELITOS ELECTORALES). Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:

- a) **Ilegal convocatoria o ilegal ejecución de procesos electorales:** La autoridad, servidora pública o servidor público que dicte convocatoria a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- b) **Doble o múltiple inscripción.** La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- c) **Coacción electoral.** La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se afilien a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años.
- d) **Injerencia en la Democracia Comunitaria.** La persona particular o autoridad que intervenga, obstaculice o ejerza injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas en el marco de la Democracia Comunitaria, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, quedará además inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- e) **Falsificación de documentos o uso de documento falsificado.** La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- f) **Instalación ilegal de mesas.** Las personas que instalaren ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fueran servidoras públicas o servidores públicos, quedarán además inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- g) **Asalto o Destrucción de ánforas.** La persona que asalte y/o destruya ánforas de sufragio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, se le impondrá el doble de la pena y además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.

	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 148 de 167</p>

- h) Obstaculización de procesos electorales.** La persona que promueva desórdenes o por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización o desarrollo de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, o que evite que las autoridades y sujetos electorales ejerzan sus atribuciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública, además quedará inhabilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- i) Traslado fraudulento de personas.** La autoridad política o administrativa, dirigente de organizaciones políticas o cualquier persona que promueva, incite o ejecute el traslado masivo de personas con la finalidad de su inscripción y/o sufragio en lugar distinto al de su domicilio, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Las delegadas y los delegados de organizaciones políticas que sean acreditadas o acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.
- j) Manipulación Informática.** La persona que manipule o altere la introducción, procesamiento, transferencia o supresión de datos informáticos consignados en una base o registro electoral oficial, conduzca a error o evite el correcto uso de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- k) Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas.** La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- l) Alteración y Ocultación de resultados.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal, regional, departamental o nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.
- m) Alteración o Modificación del Padrón Electoral.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular que altere o modifique datos del Padrón Electoral, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- n) Beneficios en función del Cargo.** La servidora pública o servidor público electoral que se parcialice con alguna organización política para obtener beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- o) Acta Electoral.** Las personas del Jurado Electoral de la mesa de sufragio que suscriban dolosamente el acta electoral con datos falsos, serán sancionadas con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- p) Acoso Político.** La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 149 de 167</p>

Referencia: LEY DEL MEDIO AMBIENTE

Ley 1333 del Medio Ambiente

La Ley de Medio Ambiente dedica el Capítulo V referente a los delitos ambientales, a una compilación de artículos que tipifican hechos delictivos que atentan contra el bien jurídico del medio ambiente, en tal sentido dichos delitos son autónomos por cuanto no existe un nexo directo con el código penal, por tal motivo se los considera para la compilación accesoria de delitos externos al Código Penal

Artículo 103º- Todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20º-, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

Artículo 104º- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206º- del Código Penal cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 105º- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2) y 7) del Art. 216º- del Código Penal. Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industria agropecuaria o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno a diez años.

Artículo 106º- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223º- del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 107º- El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

Artículo 108º- El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

Artículo 109º- Todo el que tale bosques sin autorización, para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

Artículo 110º- Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 150 de 167</p>

Artículo 111º- El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su habitat natural, si fuera aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

Artículo 112º- El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.

Artículo 113º- El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

Artículo 114º- Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal. Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

Artículo 115º- Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

TEXTU INOFICIAL

TEXTU INOFICIAL

TEXTU INOFICIAL

BOLIVIA

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 151 de 167

Referencia: LEY DE AERONAUTICA CIVIL

Ley 2902 Ley de Aeronáutica Civil

La Ley de Aeronáutica Civil en su título Décimo Séptimo establece las faltas y delitos inherentes a su materia y realiza una compilación de artículos que tipifican delitos propios de la aeronáutica, sin embargo estos delitos son autónomos del Código Penal y los mismo no establecen un nexo directo con el Código Penal.

Artículo 189^a. Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a quince años el que por medio de violencia, intimidación, engaño o de cualquier otro modo, se apodere de una aeronave en vuelo o la haga desviar de su ruta. Será sancionado con igual pena, el que cometiese los hechos previstos en este Artículo, mientras estuviesen realizando en la aeronave las operaciones inmediatamente anteriores o posteriores al vuelo.

Si el autor o cómplice integrare la tripulación de esa aeronave, la pena será de cinco a doce años de privación de libertad. Si tales actos produjeran accidentes o causaran lesión la pena será de uno a ocho años. Si se produjere la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinte años de privación de libertad.

Si como consecuencia de los actos previstos en este artículo se originare un accidente o se causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de privación de libertad y si se ocasionare la muerte de diez a veinte años de privación de libertad.

Artículo 191^a. Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que realice cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un aeródromo, de un aeropuerto o de la circulación aérea.

Se será sancionado con igual penal el que detenga o entorpezca la circulación aérea a los servicios de tránsito aéreo, salvando los derechos y obligaciones sociales y laborales establecidos por Ley.

Si como consecuencia de lo anteriormente establecido se originare un accidente o se causare lesión a alguna persona, la pena será de uno a ocho años de privación de libertad. Si se ocasionare la muerte, de diez a veinte años de privación de libertad.

Si se hubiese producido el accidente por imprudencia, negligencia o impericia, la pena será de seis meses a dos años de privación de libertad. Si se causare lesión de alguna persona, la pena será de uno a ocho años de privación de libertad. Si se ocasionare la muerte de personas, la pena será de cinco a veinte años de privación de libertad.

Artículo 192^a. Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que por medio del uso de armas o de cualquier otro modo, intercepte o ponga en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo. Si como consecuencia de ello se originare un accidente o se causare lesión a alguna persona, la pena será de uno a ocho años de privación de libertad y si se ocasionare la muerte, de diez a veinte años de privación de libertad.

- a) El que condujere o hiciere conducir una aeronave sin permiso de operación, sin certificado de aeronavegabilidad, o transcurridos seis meses desde el vencimiento del segundo o cuando la aeronave se encontrare inhabilitada por no reunir los requisitos mínimos de seguridad.
- b) El que eliminare o adulterare las marcas de nacionalidad o de matriculación de una aeronave y el que, a sabiendas, la condujere o hiciere conducir luego de su eliminación o adulteración.
- c) El que identificare falsamente una aeronave ante los servicios de tránsito aéreo.
- d) El que a sabiendas, sin la debida autorización o sin cumplir con las disposiciones reglamentarias, transportare, hiciere transportar a autorizare a transportar explosivos, inflamables, armas, municiones, elementos, radioactivos, objetos o materiales peligrosos de uso restringido.

Si a consecuencia de los hechos previstos precedentemente se causare accidentes o daños, la pena privativa de libertad será de uno a seis años, si resultare lesión será de uno a ocho años, si se produjere muerte de alguna persona, se impondrá privación de libertad de cinco a veinte años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 152 de 167

Artículo 195^a. Será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a tres años el que permitiere o efectúe una función aeronáutica careciendo de la licencia correspondiente, habiendo sido inhabilitado para el ejercicio de la misma o transcurrido seis meses desde su vencimiento.

Si como consecuencia de los hechos previstos precedentemente, se causare accidente o daños, la pena será de seis meses a seis años, si resultase lesión de alguna persona se impondrá privación de libertad de uno a ocho años, si se produjere la muerte de una persona se impondrá privación de libertad de cinco a veinte años.

Artículo 196^a. Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años, el que conduciendo o haciendo conducir una aeronave, atravesare clandestina o maliciosamente la frontera, por lugares distintos de los fijados por la autoridad aeronáutica. Igual sanción se aplicará al que desviare o hiciere desviar una aeronave de las rutas aéreas fijadas para entrar o salir del país.

Artículo 197^a. Será sancionado con pena privativa de tres meses a un año.

- a) El explotador, comandante o piloto al mando de una aeronave y demás integrantes de la tripulación, que no colaborasen en las actividades de prestación de socorro a una o más aeronaves perdidas, cuando se lo requiere la autoridad competente.
- b) El explotador, comandante o piloto al mando y demás integrantes de la tripulación, que no prestaren asistencia a otra en peligro, ya sea que conozcan esta situación por pedido de asistencia de una aeronave en peligro o bien por solicitud de autoridad competente.
- c) El explotador, comandante o piloto al mando y demás integrantes de la tripulación que no colaboren en el salvamento de personas y/o bienes, ya sea que se conozcan esa situación por pedido de esa aeronave o a solicitud de autoridad competente.

BOLIVIA

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 153 de 167

Referencia: LEY DEL REGIMEN DE COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Ley 1008 Ley de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas

La Ley de Régimen de la Coca y Sustancia Controladas establece una serie de políticas y lineamientos formales sobre el tratamiento de las sustancias controladas, así dedica su título III a los delitos y las penas concernientes a su materia, delitos los cuales son autónomos y no existe un nexo directo con el código penal mas que algunas pocas referencia en algunos delitos especiales.

ARTICULO 46º.- PLANTAS CONTROLADAS: El que ilícitamente sembrare, cosechare, cultivare o colectare plantas o partes de plantas señaladas por el anexo a que se refiere el inciso a) del artículo 33 de la presente Ley será sancionado con la pena de uno a dos años de presidio, en caso de reincidencia de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a quinientos días de multa.

ARTÍCULO 47º.- FABRICACION: El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días multa.

Las personas dedicadas al proceso de maceración de coca llamados "pisacoca", serán sancionados con la pena de presidio de uno a dos años y de doscientos a quinientos días de multa, siempre que no colaboren con la investigación y captura de sus principales.

ARTÍCULO 48º.- TRÁFICO: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días multa.

Constituye circunstancia agravante el tráfico de substancias controladas en volúmenes mayores. Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33 de esta ley.

ARTÍCULO 49º.- CONSUMO Y TENENCIA PARA EL CONSUMO: El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de farmacodependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación.

La cantidad mínima para consumo personal inmediato será determinada previo dictamen de dos especialistas de un instituto de farmacodependencia público. Si la tenencia fuese mayor a la cantidad mínima caerá en la tipificación del artículo 48º de esta ley.

A los ciudadanos extranjeros sin residencia permanente en el país que incurran en la comisión de estos hechos se les aplicará la ley de residencia y multa de quinientos a mil días.

ARTICULO 50º.- ADMINISTRACION: El que ilícitamente administrare a otras sustancias controladas, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil quinientos a tres mil días multa, cualquiera fuere la cantidad administrada.

ARTICULO 51º.- SUMINISTRO: El que suministrare ilícitamente a otras sustancias controladas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y mil a dos mil días de multa, cualquiera sea la cantidad suministrada.

ARTICULO 52º.- AGRAVANTES: Si como consecuencia de la administración o suministro ilícito de sustancias controladas resultare un quebrantamiento grave de la salud, la sanción será de quince a veinte años de presidio y mil a tres mil días de multa.

Si del hecho resultare la muerte de la persona, la sanción será de veinte a treinta años de presidio.

ARTÍCULO 53º.- ASOCIACION DELICTUOSA Y CONFABULACION: Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.

ARTICULO 54º.- INDUCCIÓN: El que indujere a otro al uso indebido de sustancias controladas, será sancionado con cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días de multa.

Si el inductor aprovechar su condición de ascendiente o autoridad sobre el inducido o éste fuera menor de edad o incapaz o el delito se cometiera en establecimientos educativos, asistenciales, militares, policiales o penitenciarios o en sus intermediaciones, la pena será de diez a veinte años de presidio y cuatro mil a ocho mil días de multa.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 154 de 167</p>

ARTICULO 55º.- TRANSPORTE: El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días de multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte.

ARTICULO 56º.- INSTIGACION: El que instigare o incitare a otro a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el presente Título, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y dos mil a tres mil días de multa. Sí el instigado fuere menor o incapaz, la pena será de cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días de multa.

ARTICULO 57º.- ASESINATO: El homicidio causado por expreso propósito mediante usos de sustancias controladas, equivale al uso de veneno, que constituye delito de asesinato conforme al artículo 17 de la Constitución Política y al inciso 5) del artículo 252 del Código Penal.

ARTICULO 58º.- FALSIFICACION: El que adulterare o falsificare receta médica con objeto de obtener sustancias controladas será sancionado con tres a cinco años de presidio y doscientos a cuatrocientos días multa.

El que adulterare y/o falsificare licencias, permisos, pólizas de importación, facturas, cartas y porte u otros documentos para internar al país sustancias controladas, será sancionado con ocho a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ARTÍCULO 59º.- IMPORTACION: El importador de sustancias controladas que no cumpliera con los requisitos exigidos por la presente ley, será sancionado con la suspensión de su registro de importador por el término de doce meses y diez mil días multa. En caso de reincidencia, se impondrá la cancelación definitiva de su registro de importador y su personero legal responsable será pasible de las penas establecidas por el artículo 48.

ARTICULO 60º. OBLIGACION DE DENUNCIA POR EL PROPIETARIO: El propietario que tuviere conocimiento de que en sus predios o inmuebles se siembre, cultive, coseche, colecte plantas o partes de plantas controladas a las que se refiere la presente ley, o que se fabriquen o elaboren sustancias controladas y no comunique estos hechos a las autoridades competentes, será sancionado con tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad.

ARTICULO 61º.- ENCUBRIMIENTO EN LOCALES PUBLICOS: Los propietarios, gerentes, administradores o concesionarios de hoteles, moteles, restaurantes, confiterías, clubes, bares, locales de diversión, prostíbulos, casas de cita, hospitales, clínicas y otros establecimientos abiertos al público, están obligados a informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas que trafiquen, posean o consuman sustancias controladas bajo la sanción de uno a dos años de presidio y quinientos a mil quinientos días de multa. En caso de comprobarse permisibilidad, encubrimiento o complicidad será sancionado con dos a seis años de presidio y con dos mil a cuatro mil días de multa.

ARTICULO 62º.- OBLIGACION DE PROFESIONALES: Los profesionales de ramas médicas y de otras, en cuyo ejercicio tuvieran facultad de expedir recetas sobre sustancias controladas y que lo hagan sin llenar las formalidades previstas por disposiciones legales, serán sancionados de conformidad al Código de Salud más dos mil a cuatro mil días de multa. En caso de reincidencia serán sancionados con inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, con presidio de dos a cinco años.

ARTÍCULO 63º.- VENTA EN FARMACIA: El propietario, regente o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos, que despachare sustancias controladas sin llenar las formalidades previstas en las disposiciones legales, será sancionado en la siguiente forma:

- a) El propietario, con la clausura de su establecimiento por el término de seis meses y dos mil a cuatro mil días de multa. Además, con un año de suspensión, si fuere profesional.
- b) El regente, con un año de suspensión del ejercicio profesional y mil a dos mil días de multa.
- c) El empleado o dependiente, sí resultare responsable, con quinientos a mil días de multa.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 155 de 167

En caso de reincidencia o habitualidad, las sanciones serán las siguientes:

- 1) Al propietario profesional, cancelación de su registro e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, clausura definitiva del establecimiento y presidio de dos a cinco años.
- 2) Al propietario no profesional, presidio de dos a cinco años y clausura definitiva de su establecimiento.
- 3) Al regente, presidio de dos a cinco años e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional.
- 4) Al empleado o dependiente, presidio de dos a cinco años.

ARTICULO 64º.- INVENTARIOS Y REGISTROS: Los responsables de firmas importadoras, droguerías, farmacias o locales autorizados para el expendio o suministro de medicamentos con sustancias controladas, cuya existencia en depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con dos mil a cuatro mil días de multa y la incautación de la mercadería.

En caso de reincidencia o habitualidad, se impondrá de dos a cuatro años de presidio y la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 65º.- FUNCIONARIOS PUBLICOS: Cuando autoridades, funcionarios, empleados públicos, cometieran los delitos tipificados en esta ley, participaren de ellos en ejercicio de sus funciones o empleados o se valieren de ellos, la sanción se agravará en un tercio de lo establecido, además de la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función pública.

ARTICULO 66º.- COHECHO PASIVO: El funcionario, empleado o autoridad que para hacer o dejar de hacer algo con referencia a la presente ley, recibiere directa o indirectamente para sí o para otros dádivas o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y de dos mil a cinco mil días multa.

La sanción será de doce a veinte años de presidio y tres mil a seis mil días multa si se tratare de un Juez, Magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos encargados de la represión al narcotráfico. En todos los casos a que se refiere este artículo se impondrá inhabilitación definitiva.

ARTICULO 67º.- COHECHO ACTIVO: En casos comprobados, el que directa o indirectamente diere u ofreciere, aunque no fueren aceptadas, dádivas o recompensas de cualquier tipo a un funcionario, empleado público o autoridad, para él o un tercero, con el propósito de que haga u omita un acto referente al cumplimiento de la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y de mil a dos mil días multa.

Si la dádiva o recompensa se hiciera u ofreciere a un Juez, Magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos de represión o interdicción al narcotráfico, la pena será de ocho a doce años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ARTICULO 68º.- CONCUSION PROPIA: El funcionario, empleado público o autoridad que valiéndose de sus funciones o mediante amenaza obtuviere un provecho ilícito relacionado con el tráfico de sustancias controladas será sancionado con ocho a doce años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

ARTICULO 69º.- CONCUSION IMPROPIA: Cuando los actos a que se refiere el artículo anterior sean cometidos por un particular, que simule ser funcionario, empleado público o autoridad, la sanción será de diez a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ARTÍCULO 70º.- ALTERACION O SUSTITUCION DEL OBJETO DEL DELITO: El que ordenare alterar o alterare cualitativa o cuantitativamente o sustituyere el cuerpo del delito o los medios de comprobación del mismo que hayan sido decomisados o secuestrados, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil a dos mil días multa.

ARTÍCULO 71º.- CONFISCACION DE BIENES: Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se impondrán las siguientes:

- a) La confiscación en favor del Estado de las tierras donde se fabriquen sustancias controladas y cultiven plantas especificadas prohibidas en la presente ley. Las tierras fiscales dadas por dotación se revertirán al Estado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 156 de 167

- b) La confiscación en favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional Contra el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas, de inmuebles, muebles, enseres, armas, dineros y valores, medios de transporte, equipos, materias primas y laboratorios y cualquier medio que haya servido para elaborar, procesar, fabricar, traficar y transportar sustancias controladas; los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo en favor de la Fuerza Aérea de Bolivia y las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación en favor de la Armada Boliviana.

La incautación de bienes inmuebles citados en los incisos a) y b) del presente artículo procederá contra el propietario, cuando éste haya tomado parte en el delito o conocido su comisión, no lo hubiera denunciado.

Los bienes confiscados se destinarán, preferentemente, a programas de prevención, educación, salud y la creación de centros de rehabilitación independientemente de los fondos destinados a la construcción de penitenciarías señaladas por ley.

ARTICULO 72º.- EVASION: El que se evadiera estando legalmente detenido por comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, además de la pena principal, será sancionado con dos a cuatro años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

ARTÍCULO 73º.- FAVORECIMIENTO A LA EVASIÓN: El que directa o indirectamente facilitare la evasión de cualquiera que estuviere detenido por comisión de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, será sancionado con presidio de dos a seis años y mil a dos mil días multa. Si fuere funcionario, empleado público o autoridad responsable de la custodia o detención, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión y dos mil a cuatro mil días multa.

Si el delito fuere cometido por culpa, recibirá las dos terceras partes de las penas establecidas en este artículo.

ARTICULO 74º.- EXCARCELACION: El funcionario público que conceda la salida ilícita de algún detenido, en relación con los delitos previstos en la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa. Se prohíben las internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en la presente ley.

ARTICULO 75º.- ENCUBRIMIENTO: La persona que después de haber cometido un delito previsto en la presente ley, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y mil a dos mil días multa.

Procederá excepción de sanción con referencia a ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

ARTÍCULO 76º.- COMPLICIDAD: El cómplice de un delito relativo a sustancias controladas, será sancionado con dos terceras partes de la pena imponible al autor.

ARTICULO 78º.- USO DE ARMAS: Sufrirá la agravante de la mitad de la pena que le corresponde, el que, en la comisión de un delito tipificado en la presente ley o para resistir a la autoridad, usare armas.

Si causare lesiones será agravada con dos terceras parte de la pena principal y en caso de causar la muerte, sufrirá la pena correspondiente al asesinato.

ARTICULO 79º.- APOLOGIA DEL DELITO: Los que de manera tendenciosa, falsa o sensacionalista hicieren por cualquier medio, pública apología de un delito o de una persona procesada o condenada por narcotráfico, serán sancionados con dos a cinco años y dos mil a cuatro mil días multa.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 157 de 167</p>

Referencia: LEY DE CODIGO TRIBUTARIO

Ley 2492 Ley del Código Tributario (Actualizada con la Ley 037 de 10 de agosto de 2010)

El Código Tributario describe en su capítulo IV delitos propios de su materia, los cuales son autónomos, pues existe una remisión a esta ley en el Art. 231 del CP, los cuales no son parte del código penal, sino que los mismos se mantienen vigentes en el Código Tributario.

ARTÍCULO 175° (Clasificación). Son delitos tributarios:

1. Defraudación tributaria;
2. Defraudación aduanera;
3. Instigación pública a no pagar tributos;
4. Violación de precintos y otros controles tributarios;
5. Contrabando;
6. Otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales.

ARTÍCULO 176° (Penas). Los delitos tributarios serán sancionados con las siguientes penas, independientemente de las sanciones que por contravenciones correspondan:

I. Pena Principal:

Privación de libertad.

II. Penas Accesorias:

1. Multa;
2. Comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte;
3. Inhabilitación especial:
 - a) Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación por el tiempo de uno (1) a cinco (5) años.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio del comercio, por el tiempo de uno a tres años.
 - c) Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 177° (Defraudación Tributaria). El que dolosamente, en perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos, por acción u omisión disminuya o no pague la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, cuya cuantía sea mayor o igual a UFV's 10.000 Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), será sancionado con la pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad. Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial. En el caso de tributos de carácter municipal y liquidación anual, la cuantía deberá ser mayor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda) por cada periodo impositivo.

A efecto de determinar la cuantía señalada, si se trata de tributos de declaración anual, el importe de lo defraudado se referirá a cada uno de los doce (12) meses del año natural (UFV's 120.000). En otros supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

ARTÍCULO 178° (Defraudación Aduanera). Comete delito de defraudación aduanera, el que dolosamente perjudique el derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos a través de las conductas que se detallan, siempre y cuando la cuantía sea mayor o igual a 50.000.- UFV's (Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda) del valor de los tributos omitidos por cada operación de despacho aduanero.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 158 de 167

- a) Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea redactado por cualquier medio;
- b) Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso u origen diferente de las mercancías objeto del despacho aduanero;
- c) Induzca en error a la Administración Tributaria, de los cuales resulte un pago incorrecto de los tributos de importación;
- d) Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o concesión de exenciones;

El delito será sancionado con la pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad.

Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial.

ARTÍCULO 179° (Instigación Pública a no Pagar Tributos). El que instigue públicamente a través de acciones de hecho, amenazas o maniobras a no pagar, rehusar, resistir o demorar el pago de tributos será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de 10.000 UFV's (Diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

ARTÍCULO 180° (Violación de Precintos y Otros Controles Tributarios). El que para continuar su actividad o evitar controles sobre la misma, violara, rompiera o destruyera precintos y demás medios de control o instrumentos de medición o de seguridad establecidos mediante norma previa por la Administración Tributaria respectiva, utilizados para el cumplimiento de clausuras o para la correcta liquidación, verificación, fiscalización, determinación o cobro del tributo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a cinco (5) años y multa de 6.000 UFV's (seis mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

En el caso de daño o destrucción de instrumentos de medición, el sujeto pasivo deberá además reponer los mismos o pagar el monto equivalente, costos de instalación y funcionamiento.

ARTÍCULO 181° (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.
- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.
- d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.
- e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son:

- I. Privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda).
- II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>DL 10426 23/08/1972</p>
	<p>CÓDIGO PENAL</p>	<p>Pag. 159 de 167</p>

III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178. Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Quando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.

IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.

Quando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.

ARTICULO 181° bis.- Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quien ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

ARTICULO 181° ter.- Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apodereare ilegítimamente de mercancías de mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros.

En el caso de los depósitos aduanero, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

ARTICULO 181° quater.- Comete delito de falsificación de documentos aduaneros, el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años y el pago de la multa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 170 de la presente Ley.

ARTICULO 181° quinquies.- Cometen delito de asociación delictiva aduanera los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros, consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente Ley.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

ARTICULO 181° sexies.- Comete delito de falsedad aduanera el servidor público que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley expresa, o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen embarque o destino de las mercancías.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 160 de 167

ARTICULO 181º septies.- Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que contribuya a la comisión del delito. El cohecho pasivo se produce con la aceptación del funcionario aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero.

ARTICULO 181º octies.- Comete tráfico de influencias en la actividad aduanera cuando autoridades y/o funcionarios de la Aduana Nacional aprovechan su jurisdicción, competencia y cargo para contribuir facilitar o influir en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico.



Vicepresidencia del Estado
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

TAYI WABRA IBPTA SULLKA SALLKI KAWANA
 TAQI SADRANA JACHA THTACHAGI BPTA KAWANA

QAWA KAYSAPURA SIVTIS SULLKA KAWANA
 BIKANITU UWALLIJA SUTU KAWANA

TETAGUSU JUVICHA JANKERIGUA JEWBIKPA
 TETAGUSU IRANIBATI JUVICHA JEWBIKPA

BOLIVIA

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 161 de 167

Referencia: LEY DERECHOS DE AUTOR

Ley 1322 Ley de Derechos de Autor

La Ley derechos de autor contiene en su parte final, un capítulo especial de Faltas y Delitos, en dicho capítulo crea remisiones al Código Penal, concretamente al Art. 362 que tipifica los delitos contra la propiedad intelectual.

ARTICULO 65º.- Los procesos a que den lugar las infracciones a la presente Ley, serán de conocimiento de la Judicatura Penal Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y la presente Ley.

ARTICULO 66º.- Las sanciones penales por infracciones o violaciones al Derecho de Autor configuradas en este capítulo serán las establecidas por el Código Penal en su artículo 362º.

ARTICULO 67º.- El artículo anterior será también aplicado a las violaciones contra los derechos conexos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 68º.- A los efectos de la presente Ley cometerá violación, al Derecho de Autor, quien:

- a) En relación con una obra o producción literaria o artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuere suya o de otra persona distinta del autor verdadero, o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.
- b) En relación con una obra o producción publicada y protegida cometa cualesquiera de los hechos indicados en el inciso anterior, o sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapte, transforme, modifique, refunda o comprenda y edite o publique alguno de estos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o comunicación al público.
- c) Reproduzca una obra ya editada, alterando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.
- d) Reproduzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el titular del derecho de autor, o sus causahabientes en el respectivo contrato.
- e) Reproduzca un fonograma o videograma con miras a su comercialización, o los alquile sin autorización escrita de su productor o su representante; asimismo, el que importe, almacene, distribuya o venda las copias ilícitas de un fonograma o un videograma.
Entiéndase por ejemplar ilícito de un fonograma o un videograma, el que imitando o no, las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma o el videograma o parte sustancial de él, sin la autorización de su titular.
- f) Edite, venda, reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor.
- g) Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras después de vencido el término de una autorización concedida al efecto.
- h) Presentare declaraciones falsas destinadas, directa o indirectamente a perjudicar los derechos económicos del autor, sea alterando los datos referentes al producto económico de un espectáculo, el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos de una obra o por cualquier otro medio.
- i) Sin la autorización del titular del derecho de autor sea responsable por la representación o ejecución públicas de obras teatrales musicales o cinematográficas.
- j) Sin ser autor, editor, causahabiente o representante de uno o de alguno de ellos, se atribuya falsamente una de esas calidades y obtenga que la autoridad suspenda la representación de la ejecución pública de una obra

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 162 de 167

- k) Se apropie indebidamente del derecho de uso de nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de los mismos, programas de radio y televisión, noticieros cinematográficos, de los demás medios de comunicación, de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas y otras publicaciones periódicas o de personajes característicos empleados en actuaciones artísticas o de nombres de grupos y conjuntos, coros, orquestas, bandas y otros elencos artísticos.
- l) Transmita, retransmita o difunda por cualquier medio, obras cinematográficas sin autorización del productor.

ARTICULO 69º.- El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen espectáculos teatrales o musicales, responderán solidariamente con el organizador del espectáculo, por las violaciones a los derechos de autor que tengan lugar en dichos locales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

ARTICULO 70º.- Todos los ejemplares de una obra publicados o reproducidos en forma ilícita serán secuestrados y quedará bajo custodia judicial hasta la dictación de sentencia. Las obras publicadas o reproducidas ilegalmente, serán destruidas en ejecución de sentencia o adjudicadas al titular cuyos derechos fueran con ellos defraudados.

Vicepresidencia del Estado
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

TAYI MARI A IPTA SULLKA SALLKI KAWANA
 TAYI MARI A IPTA SULLKA SALLKI KAWANA

QAWA KAYSAPURA SUYTI SULLKA KAWANA
 QAWA KAYSAPURA SUYTI SULLKA KAWANA

TETAGUSU JUYCHA JAWIRIQUA JEWIRIQUA
 TETAGUSU JUYCHA JAWIRIQUA JEWIRIQUA

BOLIVIA

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 163 de 167

Referencia: LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

LEY 004 Ley de Lucha Contra la Corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas "Marcelo Quiroga santa Cruz"

La Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, establece una serie de políticas y directrices para la lucha contra la corrupción. Esta ley además de realizar modificaciones expresas al Código penal con relación a los tipos penales relacionados a la función pública, también crea nuevos tipos penales autónomos del Código Penal, ya que no existe ninguna orden o nexa que los haga parte del cuerpo legal mencionado son propios de la Ley 004.

Artículo 25. (Creación de Nuevos Tipos Penales). Se crean los siguientes tipos penales:

- 1) Uso indebido de bienes y servicios públicos;
- 2) Enriquecimiento ilícito;
- 3) Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado;
- 4) Favorecimiento al enriquecimiento ilícito;
- 5) Cohecho activo transnacional;
- 6) Cohecho pasivo transnacional;
- 7) Obstrucción de la justicia; y
- 8) Falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 26. (Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos). La servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años."

Si por el uso indebido, el bien sufre deterioro, destrozos o pereciere, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado.

La pena del párrafo primero, será aplicada al particular o servidor público que utilice los servicios de personas remuneradas por el Estado o de personas que se encuentren en el cumplimiento de un deber legal, dándoles un fin distinto para los cuales fueron contratados o destinados.

Artículo 27. (Enriquecimiento Ilícito). La servidora pública o servidor público, que hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos y que no pueda ser justificado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos, multa de doscientos hasta quinientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

Artículo 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado). La persona natural que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente. Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o ex representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 164 de 167

Artículo 29. (Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito). El que con la finalidad de ocultar, disimular o legitimar el incremento patrimonial previsto en los artículos precedentes, facilitare su nombre o participare en actividades económicas, financieras y comerciales, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 30. (Cohecho Activo Transnacional). El que prometiére, ofreciere u otorgare en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero, o de una organización internacional pública, beneficios como dádivas, favores o ventajas, que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones para obtener o mantener un beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Artículo 31. (Cohecho Pasivo Transnacional). El funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública que solicitare o aceptare en forma directa o indirecta un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 32. (Obstrucción de la Justicia). El que utilice fuerza física, amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos por delitos de corrupción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a quinientos días.

Se agravará la sanción en una mitad a quienes utilicen la fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de jueces, fiscales, policías y otros servidores responsables de luchar contra la corrupción.

Artículo 33. (Falsedad en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas). El que falseare u omitiere insertar los datos económicos, financieros o patrimoniales, que la declaración jurada de bienes y rentas deba contener, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 165 de 167

Referencia: LEY FORESTAL

Ley 1700 Ley Forestal

La Ley forestal dedica un artículo al tema de delitos penales concernientes al área ambiental, realizando un descripción de acciones que pueden ser consideradas como delitos, en este caso si se realiza una modificación directa a varios artículos del Código Penal, sin embargo de la hace parte de la colección de delitos externos al Código Penal ya que estas modificaciones nunca fueron concretadas en texto.

ARTICULO 42º.- (Delitos forestales)

I. Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones tipificados en los artículo 159º, 160º y 161º del Código Penal, según correspondan los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargo y, recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.

II. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en los artículos 198º, 199º, 200º y 203º del Código Penal según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

III. Constituyen circunstancias agravantes del delito previsto en el artículo 206º del Código Penal cuando la quema en áreas forestales se efectúe sin la debida autorización o sin observar las regulaciones sobre quema controlada o se afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o áreas protegidas.

IV. Constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional tipificados en el artículo 223º del Código Penal, la tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las áreas protegidas, la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del Plan de Manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.

V. Constituye acto de sustracción tipificado en el artículo 223º del Código Penal la utilización de recursos forestales sin autorización concedida por la autoridad competente o fuera de las áreas otorgadas, así como su comercialización.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 166 de 167

Referencia: LEY DE PENSIONES

Ley 1732 Ley de Pensiones

La ley de Pensiones dedica un artículo al tema de los delitos, no obstante de que realiza varias remisiones al CP, consideramos la pertinencia de hacerla parte de la compilación de disposiciones penales externas al Código Penal.

ARTÍCULO 52º.- TIPOS PENALES. Serán sancionadas penalmente las personas que incurran en los siguientes delitos:

- a) Falsedad ideológica según el artículo 199 del Código Penal, para quien incurra en falsedad en los registros contables de los fondos de pensiones, de las cuentas individuales de cualquier Afiliado o de los montos de las contrataciones de los seguros y Mensualidades Vitalicias Variables.
- b) Abuso de confianza según el artículo 346 del Código Penal, para quien incurra en infidencia con relación a las estrategias de inversión de los fondos de pensiones, hasta que dicha información tenga carácter público.
- a) Estafa según el artículo 335 del Código Penal, para quien use indebidamente información que no tenga carácter público, relacionada con los fondos de pensiones o su administración, en beneficio propio, de sus familiares o de terceros.
- b) Estafa según el artículo 335 del Código Penal, para quien realice actividad no autorizada por la Superintendencia de Pensiones, relacionada con la administración de prestaciones, servicios, pago de Pensiones, beneficios o captación de recursos en el territorio del Estado Boliviano, con destino a crear o administrar prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.
- c) Apropiación Indevida según el artículo 345 del Código Penal, para el empleador que retenga montos de las cotizaciones, primas y otros recursos destinados al financiamiento de prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.

Para efectos del presente artículo, los informes elaborados por la Superintendencia de Pensiones constituirán prueba pericial de oficio.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	DL 10426 23/08/1972
	CÓDIGO PENAL	Pag. 167 de 167

Referencia: LEY GENERAL DE ADUANAS

Ley 1990 Ley General de Aduanas (Actualizada con la Ley 037 de 10 de agosto de 2010)

La Ley General de Aduanas a pesar de haber sido derogada en gran parte por el Código Tributario ha mantenido algunos artículos propios de su materia distintos a materia tributaria, en tal sentido existía un codificación de tipos penales considerados aduaneros que posteriormente fue derogada por la ley de aduanas que instaura la esencia de estos delitos como propios de su materia, sin embargo deja algunos delitos de carácter netamente aduanero en su sección III, del capítulo correspondiente a otros delitos aduaneros, los cuales son autónomos ya que no se encuentran descritos ni en el Código Penal ni en la Ley de Aduanas.

ARTÍCULO 171.- Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quién ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

ARTÍCULO 172.- Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apoderare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros.

En el caso de los depósitos aduaneros, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

ARTÍCULO 173.- Comete delito de falsificación de documentos aduaneros, el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y el pago de la multa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 170 de la presente Ley.

ARTÍCULO 174.- Cometan delito de asociación delictiva aduanera los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros; consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente Ley.

Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 175.- Comete delito de falsedad aduanera el servidor público que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley expresa; o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen, embarque o destino de las mercancías.

Este delito será sancionado con privación de libertad cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 176.- Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que contribuya a la comisión del delito. El cohecho pasivo se produce con la aceptación del funcionario aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero. (Ley 037 establece la pena de privación de libertad cuatro (4) a ocho (8) años).

ARTÍCULO 177.- Comete tráfico de influencias en la actividad aduanera cuando autoridades y/o funcionarios de la Aduana Nacional aprovechan su jurisdicción, competencia y cargo para contribuir, facilitar o influir en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico. (Ley 037 establece la pena de privación de libertad cuatro (4) a ocho (8) años).